

133
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**“LA CONSTITUCIONALIDAD DEL
IMPUESTO SOBRE RADICACION
DEL ESTADO DE MEXICO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ANTONIO EULOPA LOMAN

ASESOR: LIC. OCTAVIO TELLEZ SALINAS

MEXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PENSAMIENTO

**LA MEJOR ARMA DE LA REVOLUCION
ES LA EDUCACION.**

DEDICATORIA

A LA NACION MEXICANA.

A DIOS, GRACIAS PORQUE ME HA
PERMITIDO NACER Y VIVIR RODEADO DE
AMOR Y PAZ Y PORQUE PERMITIO QUE
LO ANTERIOR FUERA POSIBLE.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES.

MAXIMINA LOMAN VALENCIA.

JOSE EULOPA ROMERO.

**CON TODO CARIÑO Y RESPETO, A ELLOS LES DEBO LO QUE SOY Y
LO QUE SERE EL DIA DE MAÑANA.**

A MIS HERMANOS.

GLORIA

MARGARITA

LOURDES

FERNANDO

JUAN BRUNO

ROSA BENITA

SEBASTIAN.

POR SU COMPRESION, AYUDA,

APOYO Y CONSEJOS QUE HICIERON

POSIBLE ALCANZAR LA META DESEADA.

A MIS HIJAS.

ALEXANDRA

DIANA MONSERRAT

PORQUE SON LOS MAS PRECIADOS TESOROS QUE DIOS ME DIO.

**EN GENERAL A TODA MI FAMILIA, AMIGOS Y A TODAS AQUELLAS
PERSONAS QUE DE ALGUNA MANERA ME AYUDARON PARA
CONCLUIR MI FORMACION PROFESIONAL.**

AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, AL
'CAMPUS ARAGON', A TODOS MIS MAESTROS PORQUE CON SUS
CATEDRAS CONTRIBUYERON A CONCLUIR MI FORMACION
PROFESIONAL.

MUY ESPECIALMENTE A LA PROCURADURIA FISCAL DE LA
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MEXICO. ESPERANDO QUE ESTE TRABAJO SIRVA DE
APLICACION EN LA MISMA.

EL C. LIC. ERNESTO CASTILLO VENEGAS, DIRECTOR DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS FISCALES DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA
SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MEXICO, CON RESPETO Y ADMIRACION, POR LA
DIRECCION PARA EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO.

**AL C. LIC. OCTAVIO TELLEZ SALINAS. DELEGADO DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS FISCALES DE NAUCALPAN DE LA PROCURADURIA
FISCAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. POR SU INVALUABLE AYUDA
Y ASESORAMIENTO PARA LA REALIZACIÓN Y TERMINACIÓN DEL
PRESENTE TRABAJO.**

AL H. JURADO.

**POR SU INVALUABLE AYUDA Y PORQUE CON SUS COMENTARIOS
ENRIQUECIERON JURIDICAMENTE EL PRESENTE TRABAJO.**

**A LA C. LIC. JANETTE Y. MENDOZA GANDARA RESPONSABLE DEL
SEMINARIO DE DERECHO PUBLICO. TODO MI AGRADECIMIENTO
POR EL APOYO RECIBIDO.**

**LA CONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION
DEL ESTADO DE MEXICO**

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION	I

CAPITULO PRIMERO.

1. EL PODER TRIBUTARIO.	1
1.1. CONCEPTO.	1
1.2. EL PODER TRIBUTARIO DE LA FEDERACION.	2
1.3. EL PODER TRIBUTARIO DE LOS ESTADOS.	7
1.4. EL PODER TRIBUTARIO DE LOS MUNICIPIOS.	13
1.5. EL PROBLEMA DE LA DOBLE TRIBUTACION.	19

1.5.1. CONVENCIONES NACIONALES FISCALES.	22
1.5.1.1. PRIMERA CONVENCION NACIONAL FISCAL.	22
1.5.1.2. SEGUNDA CONVENCION NACIONAL FISCAL.	24
1.5.1.3. TERCERA CONVENCION NACIONAL FISCAL.	28
1.6 LA COORDINACION FISCAL.	30
CAPITULO SEGUNDO.	
2.- LOS INGRESOS PUBLICOS.	47
2.1 CONCEPTO.	47
2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS.	50
2.3 CLASIFICACION	58
2.4 LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION.	60

2.4.1. LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO.	63
2.4.2. LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO.	65

CAPITULO TERCERO.

3.- LOS IMPUESTOS.	70
3.1 CONCEPTO.	70
3.2 ANTECEDENTES HISTORICOS.	73
3.3 NATURALEZA JURIDICA.	80
3.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.	81
3.4.1. GENERALIDAD.	81
3.4.2. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	82
3.4.3. UNIFORMIDAD DEL IMPUESTO.	83
3.4.4. CERTIDUMBRE DEL IMPUESTO.	83

3.4.5. COMODIDAD DEL IMPUESTO.	84
3.4.6. ECONOMIA DEL IMPUESTO.	85
3.5 ELEMENTOS.	86
3.5.1. EL SUJETO.	86
3.5.1.1. EL SUJETO ACTIVO.	87
3.5.1.2. EL SUJETO PASIVO.	89
3.5.2. EL OBJETO.	95
3.5.3. LA UNIDAD FISCAL O UNIDAD DEL IMPUESTO.	96
3.5.4. LA CUOTA.	97
3.5.5. LA BASE DEL IMPUESTO.	97
3.5.6. LAS TARIFAS.	98
3.6 CLASIFICACION.	98
3.7. LOS FINES.	99

3.8. EFECTOS.	103
3.8.1. LA REPERCUSION.	103
3.8.1.1. LA PERCUSION.	104
3.8.1.2. LA TRASLACION.	104
3.8.1.3. LA INCIDENCIA.	104
3.8.2. DIFUSION.	105
3.8.3. ABSORCION.	106
3.8.4. AMORTIZACION.	106
3.8.5. CAPITALIZACION.	106
3.8.6. LA EVASION.	107
3.8.7. LA UTILIZACION DEL DESGRAVAMIENTO.	107

CAPITULO CUARTO.

4.- EL IMPUESTO SOBRE RADICACION, PREVISTO EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTE EN EL AÑO DE 1993; REFORMAS Y ADICIONES VIGENTES EN LOS AÑOS DE 1994 Y 1995. 108

4.1. EL IMPUESTO SOBRE RADICACION DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, COMO UN INGRESO MUNICIPAL. 108

4.2 EL IMPUESTO SOBRE RADICACION PREVISTO EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTE EN EL AÑO DE 1993. 112

4.2.1. TABLAS PARA LA ASIGNACION DE SECTORES CATASTRALES Y RANGOS, PARA EFECTOS DE LA DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION. 123

4.3 REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTES EN EL AÑO DE 1994, EN EL RUBRO IMPOSITIVO DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION.	132
--	------------

4.4 REFORMAS A LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTES EN EL AÑO DE 1995, EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION.	149
--	------------

CAPITULO QUINTO.

5. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO.	155
---	------------

5.1 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA.	155
---	------------

5.1.1- CONCEPTO.	155
-------------------------	------------

5.1.2.-FUNDAMENTO.	157
---------------------------	------------

5.2.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, APLICADO AL ARTICULO 83 BIS-H, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1993 Y 1994.	160
5.2.1. EL ARTICULO 83 BIS-H, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTE EN EL AÑO DE 1993.	160
5.2.2.- EL ARTICULO 83 BIS-H, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTE EN EL AÑO DE 1994.	164
5.3.- LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	178
5.3.1. ANTECEDENTES.	179
5.3.2. CONCEPTO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	180
5.4.- LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.	185
5.4.1. ES PROPORCIONAL.	185

5.4.2. ES EQUITATIVO.	188
5.5.- CONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.	189
5.6. PROPUESTA.	191
CONCLUSIONES	193
ANEXO	199
BIBLIOGRAFIA	228

INTRODUCCION.

Al concluir una Licenciatura Universitaria, el profesionista aplicará sus conocimientos adquiridos durante su formación profesional para la elaboración de una investigación, relacionando ésta, con la ciencia que estudia, vinculándola con la situación real respectiva.

La Ciencia del Derecho, establece los elementos y técnicas que lo integran, adecuándolas a la conducta de los sujetos que conforman la sociedad, con el fin de obtener objetivos debidamente definidos en beneficio del desarrollo histórico evolutivo del ser social.

El Derecho, como disciplina normativa de la conducta social, se relaciona íntimamente con todas las esferas de la actividad humana, lo ésta directamente con la organización de la sociedades en todos sus aspectos, su debida interpretación y aplicación a la situación real específica, influye directamente en la solución de los problemas sociales concretos.

En el Estado de México, como en todo el país, se ésta pasando por una crisis en los aspectos económico, social y político; en la Entidad Mexiquense, existen diversos problemas, que repercuten y propician la precaria situación de la Hacienda Pública de los Municipios que lo integran, uno de ellos deriva de la negativa de los mexiquenses al pago del Impuesto Sobre Radicación de los Municipios del Estado de México, establecido por la H. LI Legislatura de esa Localidad, que entró en vigor el

1o. de enero de 1993, fundando su negativa en que este gravamen impositivo es inconstitucional.

En el presente trabajo pretendo demostrar que el Impuesto Sobre Radicación de los Municipios del Estado de México, es un Impuesto Constitucional por que reúne todos los elementos necesarios para ser considerado como tal, cumpliendo a partir del 1o. de enero de 1994, con los requisitos de Legalidad, Proporcionalidad y Equidad, en materia tributaria exigidas por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política Federal, el cual tiene como objetivo de su creación, fortalecer económicamente la Hacienda Pública de los Municipios del Estado de México, y así poder contar éstos con los medios necesarios, para cumplir sus funciones encomendadas.

En este trabajo se pretende enfocar que el Impuesto Sobre Radicación de los Municipios del Estado de México, no es violatorio de la Constitución Política Federal, debido a que es una contribución debidamente establecida por el Poder Tributario del Estado de México, a través de su Legislatura Local, consecuentemente no debe existir la negativa de los sujetos de la referida contribución, a enterarlo ante la Tesorería Municipal del Municipio en donde tengan su residencia.

Finalmente y tomando en consideración que el Impuesto Sobre Radicación de los Municipios del Estado de México es constitucional, se propone que este impuesto se tome como modelo por los Estados que integran la República Mexicana, y lo establezcan en la Ley de Ingresos de

los Municipios que los integran, para que de esta forma se fortalezcan las Haciendas Municipales, y se combata su raquítica situación económica.

CAPITULO PRIMERO.

1. EL PODER TRIBUTARIO.

1.1. CONCEPTO.

1.2. EL PODER TRIBUTARIO DE LA FEDERACION.

1.3. EL PODER TRIBUTARIO DE LOS ESTADOS.

1.4. EL PODER TRIBUTARIO DE LOS MUNICIPIOS.

1.5. EL PROBLEMA DE LA DOBLE TRIBUTACION.

1.5.1. CONVENCIONES NACIONALES FISCALES.

1.5.1.1. PRIMERA CONVENCION NACIONAL FISCAL.

1.5.1.2. SEGUNDA CONVENCION NACIONAL FISCAL.

1.5.1.3. TERCERA CONVENCION NACIONAL FISCAL.

1.6. LA COORDINACION FISCAL.

CAPITULO PRIMERO

1. EL PODER TRIBUTARIO.

1.1. CONCEPTO.

El Estado tiene que realizar una serie de funciones y prestar una cantidad de servicios públicos que los particulares por sí mismo no podrían realizar ni prestar, es decir, es el gestor del bien social y para realizar todas esas actividades requiere de la obtención de recursos, los cuales tienen su fuente en la gran mayoría, en el patrimonio de los que integran el Estado.

En todas las épocas de la historia del hombre, el Estado ha ejercido un poder tributario, exigiendo a los particulares que le trasladen parte de sus riquezas, mediante contribuciones que reciben el nombre de tributos, en razón de que estos denotan por sí mismo la superioridad o soberanía del Estado.

El Poder Tributario es ejercido por el Estado, estando sometido el ejercicio de la actividad tributaria a las leyes aplicables y por lo tanto ese Poder Tributario es atraído al Poder Legislativo que lo ejerce al expedir las leyes que determinaran situaciones o hechos que al realizarse generan a los particulares el pago de contribuciones, por lo tanto el Poder Tributario lo ejerce el Poder Legislativo al expedir las leyes reglamentarias

de las contribuciones existentes, ya que cada año señala en la Ley de Ingresos las contribuciones vigentes en un ejercicio fiscal.

1.2. EL PODER TRIBUTARIO DE LA FEDERACION.

La Constitución Política Mexicana dispone en el artículo 40 "Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental". Y es el pueblo quien ejerce su soberanía a través de los poderes de la Unión.

Por otra parte el artículo 49 Constitucional establece que el Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, el cual se divide en dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores (Artículo 50), teniendo cada Cámara sus facultades exclusivas, según los artículos 74 y 76 respectivamente. Teniendo ambas Cámaras las facultades precisadas en el artículo 73 Constitucional, el cual establece sus facultades, entre las que se encuentran algunas de carácter tributario.

En la fracción VII del artículo 73 Constitucional se concede un Poder Tributario ilimitado al Congreso General, al conferirle facultades para el establecimiento de las contribuciones necesarias para cubrir

el presupuesto federal, ya que la Constitución Mexicana en cuanto a la distribución del Poder Tributario, no opta por una delimitación de la competencia federal y local para el establecimiento de los ingresos, dado que sigue un sistema cuyos principios fundamentales son:

a).- La Concurrencia Tributaria de la Federación y de las Entidades Federativas en su mayoría, en las fuentes de ingresos;

b).- Las limitaciones del Poder Tributario de las Entidades Federativas, sobre determinadas materias que se reservan a la Federación (Artículo 73 fracciones X y XXIX Constitucional.);

c).- Las restricciones que expresamente se establecen a la Potestad Tributaria de las Entidades Federativas (Artículo 117 fracciones de la III a la VII Y 118 fracción I Constitucional).

De lo anterior se confirma que el Poder Tributario de la Federación constitucionalmente no tiene limitación, ya que la fracción VII del artículo 73 Constitucional le otorga un Poder Tributario ilimitado para imponer las contribuciones que sean necesarias para cubrir el presupuesto de la Federación.

Asimismo, el artículo 73 fracción X Constitucional concede al Congreso General un Poder Tributario privativo de la Federación al señalar lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123”;

Lo anterior significa que si solo la Federación puede gravar esas fuentes de ingresos, es por que para el establecimiento de los impuestos, es requisito que se establezcan en leyes, por lo tanto, si solo la Federación puede legislar sobre esas materias, entonces solo ella puede expedir leyes que graven esas materias, ya que es la propia Constitución quien faculta al Congreso General para legislar en forma privativa sobre las materias contenidas en la fracción X del artículo 73 Constitucional.¹

En la misma forma en la fracción XXIX del artículo 73 Constitucional, se enumeran determinadas materias que solo pueden ser gravadas por la Federación, lo que significa que no esta impedida para gravar otras, ya que consagra un Poder Tributario privativo de la Federación sobre algunas materias al disponer lo siguiente:

ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX. Para establecer contribuciones:

¹ DE LA GARZA, Sergio Francisco. “DERECHO FINANCIERO”. Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1989. Pág. 226.

1.- Sobre Comercio Exterior, es decir, sobre Importaciones y Exportaciones.

2.- Sobre el Aprovechamiento y la Explotación de los Recursos Naturales comprendidos en los párrafos 4o., y 5o., del Artículo 27 Constitucional, tales como Petróleo y Minería ya que estos recursos son propiedad de la Nación y no de los Estados; y siendo el Gobierno Federal el representante de la Nación, al reservarse el Poder Tributario sobre estas materias, solo protege el interés público, a través de Leyes, para una prudente explotación sobre los mencionados recursos.²

3.- Sobre Instituciones de Crédito y Sociedades de Seguros, ya que los bancos en sus diferentes especialidades y las Sociedades de Seguros dadas sus actividades específicas deben estar sometidas al Poder Tributario de la Federación.

4.- Sobre Servicios Públicos Concesionados o Explotados directamente por la Federación, ya que estos servicios tienen el carácter de públicos, que solo la Federación tiene facultades para gravar en virtud de que se trata de servicios para el uso de las vías de comunicación.

5.- Contribuciones especiales sobre:

² Idem.

- a).- Energía Eléctrica.
- b).- Producción y Consumo de Tabacos Labrados.
- c).- Gasolina y otros productos derivados del Petróleo.
- d).- Cerillos y Fósforos.
- e).- Aguamiel y productos de su fermentación.
- f).- Exportación Forestal.
- g).- Producción y Consumo de Cerveza.

El Poder Tributario Privativo de la Federación, sobre las señaladas contribuciones especiales, es debido a que la producción de la industria está localizada en varias Entidades Federativas, siendo necesario que se graven en forma uniforme por una sola Legislación, y que solo la puede expedir el Congreso de la Unión, a fin de evitar que la producción industrial quede más gravada en algunos Estados que en otros.

De donde se concluye, que únicamente la Federación de conformidad con la fracción XXIX, del artículo 73 Constitucional, puede gravar aquellas fuentes que la misma Constitución enumera, y por lo tanto pretender que los Estados puedan establecer contribuciones sobre las fuentes enumeradas en dicha fracción, sería violatorio a lo consignado por

el artículo 124 Constitucional, ya que el objetivo de haber adicionado la mencionada fracción XXIX, fue con el firme propósito de Federalizar las materias que pudieran ser gravadas en forma privativa por la Federación.

Finalmente el artículo 131 de la Constitución Política Federal determina, que es facultad Privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen o exporten.

De los artículos Constitucionales analizados con antelación, se corrobora el Poder Privativo de la Federación sobre algunas materias, y el Poder Tributario ilimitado que tiene para imponer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos de la Federación, Estados y Municipios.

1.3. EL PODER TRIBUTARIO DE LOS ESTADOS.

En principio cabe señalar que el Poder Tributario de la Federación y el de los Estados es concurrente, para gravar algunas fuentes de ingresos.

El Poder Tributario de las Entidades Federativas tiene su fundamento particularmente en el artículo 40 Constitucional, el cual establece: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse, en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo en cita, es en la propia Autonomía y Soberanía donde radica el fundamento del Poder Tributario de las Entidades Federativas ya que el término de soberanía significa:

“ Calidad de soberano que se le atribuye al Estado como Organó Supremo e Independiente de autoridad, y de acuerdo con lo cual es reconocido como institución que dentro de su competencia no tiene superior”³ .

Esto implica un poder originario de tributación, el cual es ejercido por la Federación y las Entidades Federativas, pero dicho poder tributario de las Entidades Federativas, ha sido restringido por la Constitución Política Federal sobre algunas materias. Así tenemos que el artículo 117 Constitucional en las fracciones de la III a la VII establece ciertas prohibiciones a las Entidades Federativas.

En el artículo 124 de la Constitución Política Federal, se encuentra otro fundamento del poder tributario de las Entidades Federativas, en donde radica la facultad concurrente de las mismas al disponer:

“Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales se entienden reservadas a los Estados”.

³ DE PINA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México. 1975. Pág. 338.

De lo anterior se puede concluir que las facultades impositivas constitucionalmente se puede clasificar en:

- a).- Facultades Exclusivas.

- b).- Facultades Concurrentes.

Las Exclusivas son aquellas que sólo pueden ser ejercidas privativamente, por la Federación, sobre determinadas fuentes de ingresos.

Las Concurrentes son aquellas que pueden ser realizadas simultáneamente, tanto por la Federación como por las Entidades Federativas, así como por los Municipios, es decir que todo lo que no está expresamente delegado por la Constitución, se entiende reservado a la Federación.

Otro fundamento Constitucional que establece el Poder Tributario de las Entidades Federativas, es el que se encuentra establecido en el artículo 31 Constitucional fracción IV, que señala:

“ARTICULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

De lo anterior se desprende que no solo se debe contribuir para los gastos públicos de la Federación, sino también, para los gastos de la Entidad Federativa; por otro lado también éstas, pueden tener un Poder Tributario delegado, ya que la Federación puede delegar algunas facultades limitadas a las Entidades Federativas, para la imposición de Tributos sobre aquellas materias, que la Constitución le ha concedido una Soberanía Tributaria en forma exclusiva, en virtud de ello las Entidades Federativas pueden establecer gravámenes, con el consentimiento del Congreso de la Unión, como lo preceptua el artículo 118 fracción I de la Constitución Política Federal, al disponer:

“ARTICULO.- 118. Tampoco pueden, sin el consentimiento del Congreso de la Unión:

1.- Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones”.

Fuera del caso previsto en el artículo 118 fracción I Constitucional, en ningún otro caso, la Federación puede dar autorización, para el cobro de determinados gravámenes que de acuerdo con la Constitución, están prohibidos a las Entidades Federativas, ya que de acuerdo con la fracción XXIX del artículo 73 Constitucional, la Federación tiene Poder Tributario exclusivo, sobre las materias enumeradas en la mencionada fracción y el Legislador Ordinario, al conceder autorización a las Entidades Federativas,

para que puedan establecer dichos gravámenes, les delega en forma limitada ese poder.

De donde se concluye, que el Congreso de la Unión puede autorizar a las Entidades Federativas, a percibir gravámenes, aún cuando determinadas materias estuvieran reservadas a la Federación, ya que el mismo Congreso de la Unión como Legislador Ordinario, no puede imponer prohibición o limitación al Poder Tributario de las Entidades Federativas, que la propia Constitución no haya establecido, con apoyo en los artículos 40 y 124 de la propia Constitución, es decir, que la Federación no puede sin violar la Soberanía de las Entidades Federativas, prohibirles el establecimiento de determinados gravámenes, ya que solo la Constitución puede establecer tales limitaciones, pero en aquellas materias que han quedado fuera de las prohibiciones de la propia Constitución, las Entidades Federativas pueden establecer los gravámenes que consideren necesarios, sin que la Federación pueda establecer ciertas limitaciones.

Dentro del Poder Tributario de las Entidades Federativas encontramos ciertas limitaciones de carácter absoluto, que son las contenidas en el artículo 117 Constitucional en sus fracciones de la III a la VII que establecen ciertas prohibiciones a las Entidades Federativas, tales como:

III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado, de donde las dos últimas, como pago de tributo, han dejado de usarse.

Las siguientes prohibiciones contenidas en las siguientes fracciones se refieren a impedir las alcabalas entre Entidades Federativas, las cuales en ningún caso pueden:

IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V.- Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requieran inspección o registro de bultos o exijan documentos que acompañen la mercancía.

VII.- Expedir, ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción, similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distintas procedencias.

El Maestro Flores Zavala, señala que las distinciones contenidas en las fracciones III a la VII del artículo 117 Constitucional, tienen por objeto

garantizar la libre circulación de personas y de productos por el territorio de la República Mexicana inspiradas en la idea que la Suprema Corte Argentina, encontrándose frente a un problema semejante expresaba que había que “asegurar un solo territorio para un solo pueblo”.⁴

Por lo tanto se puede concluir que la concurrencia de las facultades impositivas de la Federación y de las Entidades Federativas es posible Constitucionalmente, ya que la Constitución no delimita los campos exclusivos de imposición de la Federación y de las Entidades Federativas.

1.4. EL PODER TRIBUTARIO DE LOS MUNICIPIOS.

El Municipio como expresión política de la libertad individual dentro de todo conglomerado humano, también como máxima aspiración de los Estados Democráticos tiende a satisfacer necesidades colectivas a nivel regional.

El artículo 115 fracción IV de la Constitución Política Federal, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 115. Los Estados adoptarán para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de

⁴ Op. Cit. Pág. 227.

su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”.

El Municipio como ente público tiene una cierta autonomía política, y por lo tanto una autonomía fiscal, situación que en la realidad no ocurre, ya que las finanzas municipales, es decir, el Poder Tributario que le corresponde se encuentra subordinado al arbitrio de la Legislatura Local, ya que es la que debe decretar los ingresos a cubrir los gastos municipales, lo que tiene como resultado una centralización de recursos y atribuciones en las Legislaturas de las Entidades Federativas, razón por la cual no puede existir un Municipio fuerte y libre, si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Local, lo que trae como consecuencia que existan Municipios que viven una constante y precaria situación económica ya que

sus necesidades crecen, y es debido a la falta de recursos económicos, lo que hace necesario que la gran mayoría, si no es que todos los Municipios del País, recurran a las llamadas participaciones en los rendimientos de los impuestos tanto Federales como Estatales, ya que de no ser por las participaciones, el Municipio tendería a la desaparición, como forma primaria de organización política administrativa.

Gabino Fraga, menciona que el Municipio: "No constituye una unidad soberana dentro del Estado, ni poder que se encuentre al lado de los poderes expresamente establecidos por la Constitución: el Municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada".⁵

Acosta Romero, es de la opinión de que el Municipio no debe catalogarse como un organismo descentralizado en su carácter, administrativo, ya que de tal forma le niegan su autonomía. Este autor establece que "Los municipios son estructuras evidentemente político-administrativas que actúan sobre una determinada superficie territorial y en las que los administrados, pueden intervenir en la elección o designación de los Organos del Gobierno Local".⁶

Por otra parte, para el maestro Moisés Ochoa Campos, el Municipio es: "Un efecto de la sociabilidad como tendencia ésta, a institucionalizar las relaciones sociales. Se produce como mediata agrupación natural y

⁵ **DERECHO ADMINISTRATIVO**, Editorial Porrúa, México, 1990. Pág. 220

⁶ **DERECHO ADMINISTRATIVO**, Editorial Porrúa, México, 1991. Págs. 667-668

como inmediata unidad sociopolítica fundamental, aglutinada en forma de asociación de vecindad, siendo por excelencia la forma de agrupación local. Es fuente de expresión de la voluntad popular y en consecuencia, atiende a sus fines propios y a los de sus componentes como asociación de éstos".⁷

Roberto Ortega Lomelín, define al Municipio como: "La modalidad fundamental de la descentralización política-administrativa de los Estados. Es una entidad sociopolítica con personalidad jurídica propia que está incorporada al pacto federal en la medida en que conforma la base de organización de los Estados".⁸

Así como los Congresos Estatales ejercen el Poder Tributario, sobre ciertas materias de finanzas estatales, con ciertas limitaciones que establece la propia Constitución, así también se deben establecer bases de la Autonomía Financiera Municipal en la Constitución, para definir cada uno de los campos que le corresponda claramente al Poder Tributario Municipal, así como el de las Entidades Federativas.

De las consideraciones señaladas tenemos que La Hacienda Municipal se forma con los ingresos que le señale el Congreso Local, a través de la Ley de Ingresos Municipal, y que principalmente son los Impuestos, que deben pagar los contribuyentes al Municipio en forma

⁷ Cfr. Por RENDON HUERTA BARRERA, Teresita. DERECHO MUNICIPAL, Editorial Porrúa, México 1985. Pág. 13.

⁸ FEDERALISMO Y MUNICIPIO, Editorial Fondo de Cultura Económica, México. 1994. Pág. 67.

unilateral y obligatoria, cuando su situación coincida con la hipótesis legal, prevista en las normas jurídicas en vigor.

Asimismo, los Municipios al prestar servicios de carácter público a sus habitantes, ya sean estos indivisibles y divisibles, necesita que tales servicios municipales, sean pagados por los usuarios, a través de contraprestaciones denominadas Derechos, y para el establecimiento de estos ingresos municipales, no es necesario la subordinación del Poder Tributario Municipal a la Legislación Local, en virtud de que se trata de servicios que son prestados por el propio Municipio, dentro de su esfera de competencia, razón por la que no se justifica la intervención de la Legislatura Local, ya que le corresponde a los Municipios el establecimiento y cobro de derechos, en ejercicio de su Poder Tributario, que estime necesarios.

Otro ingreso más que perciben los Municipios son las Aportaciones de Mejoras, que son las derivadas de la aplicación de la Ley de Aportaciones de Mejoras.

Otro rubro de ingresos que perciben los Municipios son los Productos, que son aquellos ingresos por actividades que no corresponden al ejercicio de funciones de derecho público y que corresponden a la explotación de sus bienes patrimoniales.

La Hacienda de los Municipios se forma también, por aquellos ingresos que no son considerados como impuestos, derechos, ni productos y que perciben por concepto de Aprovechamientos.

Otro ingreso más que integra la Hacienda de los Municipios lo constituyen aquellos que perciben por los siguientes conceptos:

- a).- Los derivados de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás ordenamientos jurídicos federales aplicables, así como los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

- b).- Los derivados de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal Local, de la Ley de Hacienda Local y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

- c).- Los derivados de la aplicación de los Convenios de Desarrollo Municipal, así como los derivados de otros convenios que al efecto se celebren o realicen.

1.5. EL PROBLEMA DE LA DOBLE TRIBUTACION.

El problema de la Doble Tributación se presenta cuando el mismo hecho imponible es sujeto de gravámenes por disposición de Leyes

Tributarias distintas, es decir, que la Ley describe hipotéticamente un hecho y atribuye al acontecimiento concreto de ese hecho una obligación tributaria, a la descripción del hecho se le llama Hipótesis de Incidencia Tributaria, cuando dos hipótesis de incidencia señalan el mismo hecho, entonces estamos frente al problema denominado, doble tributación.

Este problema de doble tributación se puede presentar en los siguientes casos:

- a).- Cuando un mismo ente público (Federación, Estado, Municipio), establece dos o más gravámenes sobre un mismo hecho imponible.
- b).- Cuando concurren en un mismo hecho imponible dos Estados.
- c).- Cuando concurren en el mismo gravamen, los Estados miembros de la Federación y los Municipios que los integran.
- d).- Cuando en los Estados Federales, gravan la misma fuente la Federación y los Estados que la integran.⁹ .

El principio Constitucional, es que son concurrentes las facultades de la Federación y la de los Estados, para establecer impuestos para cubrir

⁹ FLORES ZAVALA, Ernesto. Op. Cit. Pág. 325.

sus presupuestos, con las limitantes que la propia Constitución ha establecido y que son las siguientes:

1.- Señala en forma expresa los impuestos privativos de la Federación. (Artículo 73 fracción XXIX Constitucional).

2.- Concede facultad en forma exclusiva al Congreso de la Unión, para legislar sobre determinadas materias, que solo pueden realizar por medio de la función legislativa. (Artículo 73 fracción X Constitucional).

3.- Prohíbe a los Estados de la Federación ciertas formas de procurarse arbitrios. (Artículo 117, fracción X Constitucional).

4.- Existen impuestos reservados por la Constitución a los Estados. (Artículo 117, fracción IX Constitucional).

5.- Existen también impuestos que los Estados solo pueden establecer a través de autorización del Congreso de la Unión. (Artículo 118, fracción I Constitucional).

6.- Establece aquellos casos en los cuales la Federación no puede prohibirles a los Estados el establecimiento de aquellos impuestos que corresponden a las materias que la Constitución no ha establecido limitación alguna. (Artículo 124 Constitucional).

7.- Asimismo la Federación, no puede dar facultades a los Estados para establecer impuestos, sobre aquellas materias que la propia Constitución ha reservado de manera exclusiva a la Federación.

El problema de la doble tributación no se hubiera presentado, si en la Constitución se hubiese determinado el campo de imposición de cada una de las Entidades, y al no señalar delimitación alguna sobre los campos impositivos, deja así en posibilidad tanto a la Federación como a los Estados, para establecer los impuestos necesarios para cubrir sus presupuestos. La intención de los legisladores de 1917, siguiendo el ejemplo de la Constitución Norteamericana, fue la de dejar en libertad tanto a la Federación como a los Estados, para establecer sus propios impuestos, aún cuando estos concurriesen en una misma fuente.

El problema de la doble tributación, se trato de solucionar mediante el establecimiento de las Convenciones Nacionales Fiscales.

1.5.1. CONVENCIONES NACIONALES FISCALES.

1.5.1.1. PRIMERA CONVENCION NACIONAL FISCAL.

La Primera Convención Nacional Fiscal, se llevó a cabo en el año de 1925, la cual tuvo por objeto, estudiar la forma de delimitar los campos de imposición, a ésta se convoco a los Estados de la República, estando integrada dicha Convención por representantes del Gobierno Federal, la

mencionada Convención se formó por tres Comisiones, la Primera llamada Plan Nacional de Arbitros, la Segunda para El Problema de la Concurrencia y Reformas Constitucionales, y la Tercera para el Estudio de Problemas de Algunos Erarios Locales.

La Segunda Comisión tuvo como resultado las siguientes conclusiones:

1.- Se recomendaba la adición del artículo 131 Constitucional en la forma siguiente, cada cuatro años o cuando lo creyese necesario la mayoría de los Estados, ó el Ejecutivo de la Unión, debían reunirse en la Capital. Dicha convención se ocuparía de proponer los impuestos que debían causarse en toda la República, así como de uniformar los sistemas de impuestos y establecer la competencia de las distintas autoridades fiscales.

2.- La distribución de los impuestos, para toda la República, se realizaría en la siguiente forma:

a).- Sería facultad privativa para las autoridades locales el establecer y recaudar impuestos sobre la propiedad raíz.

b).- Asimismo, los Estados tendrían facultad privativa para establecer impuestos sobre actos no comerciales de cuya realización se llevase dentro de su jurisdicción, o sobre servicios locales.

c).- La facultad privativa de la Federación para establecer impuestos generales sobre el comercio y la industria.

d).- La uniformidad para los impuestos especiales, que deberían otorgarse a través de acuerdos de la misma convención.

e).- En los impuestos especiales en los cuales participara la Federación, el cobro se realizaría a través de estampillas reselladas.

3.- La Federación no podría distraer sus ingresos en subsidio a los Estados o en servicios exclusivamente locales.

4.- Los ingresos municipales debían destinarse al servicio de la municipalidad exclusivamente.

En el año de 1926, la Secretaría de Hacienda presentó al Congreso de la Unión, dichas conclusiones, las cuales no fueron tomadas en consideración.

1.5.1.2. SEGUNDA CONVENCION NACIONAL FISCAL.

Posteriormente en 1932, tuvo lugar la Segunda Convención Nacional Fiscal, la cual tenía como finalidad entre otras:

a).- La revisión de las conclusiones de la Segunda Comisión, que integró la Primera Convencional Nacional Fiscal de 1925.

b).- El problema de la limitación de la jurisdicción fiscal de la Federación, Estados y Municipios.

Dicha convención tuvo las siguientes conclusiones en lo referente al problema de la concurrencia y Reformas Constitucionales.

1.- Debía reconocerse primordialmente la necesidad de que ninguna fuente de riqueza, actividad, documento, acto o contrato servicio u operación debía estar gravado por dos o más impuestos, derechos o tasas ya que a cada fuente de imposición debía recaer un solo gravamen establecido por la autoridad a quien se considera más idónea atribuirle tal facultad, de acuerdo con una delimitación de jurisdicción fiscal.

2.- En aquellos casos en que hubiese necesidad de que dos Entidades impositivas obtuvieran ingresos de una misma fuente, se encomendaría la determinación del gravamen a una sola de ella, reconociéndose a otras una participación en el rendimiento del gravamen, debiendo existir una colaboración entre ellas, en cuanto a la administración y recaudación del impuesto.

3.- El establecimiento de la delimitación de competencia en materia de legislación, recaudación y aprovechamiento de los impuestos; de acuerdo con las siguientes bases:

a).- Se debería reconocer una base de tributación local a la imposición territorial, en todos los aspectos y en consecuencia, la Federación no podría establecer, ni recaudar gravámenes sobre esa fuente, ni en impuestos directos, ni adicionales sobre los tributos locales.

b).- También se reconocía el principio de que los Estados tenían derechos para gravar la propiedad territorial de todos los bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción con las excepciones tales como: aquellos bienes de dominio público o de uso común, que fuesen destinados al servicio público, que de acuerdo a las leyes pertenecieran a la Federación o Municipios; aquellos terrenos que estuviesen comprendidos dentro de las vías generales de comunicación; así como también las propiedades de beneficencia pública o privada.

c).- También se reconocía a los Estados en forma privativa la imposición y aprovechamiento de aquellos gravámenes sobre contratos o actos jurídicos que fueran no comerciales y que se realizaran en el límite de su jurisdicción.

d).- Se confería a la Federación facultad privativa para establecer impuestos y derechos sobre:

1.- Sobre Comercio Exterior.

2.- Sobre la Renta.

3.- Sobre la Producción y Explotación de los Recursos Naturales, cuyo dominio le corresponda a la Nación de conformidad con el artículo 27 Constitucional.

4.- Sobre la Industria, cuando se necesite de formas especiales de imposición.

5.- Sobre Servicios Públicos y Concesiones Federales.

e).- Sobre la Imposición al Comercio y la Industria, se consagraba el derecho de los Estados y Municipios a participar en el rendimiento de los impuestos que estableciera la Federación.

Como puede apreciarse en las conclusiones de la segunda Convención Nacional Fiscal, existe una tendencia de una política fiscal, hacia suprimir diferentes gravámenes locales, para hacerlos exclusivos de la Federación, estableciendo participaciones en el rendimiento de ellos a los Estados y Municipios.

1.5.1.3. TERCERA CONVENCION NACIONAL FISCAL.

En el año de 1947 se celebró la Tercera Convención Nacional Fiscal, la cual tenía por objeto, dar solución al problema de :

- 1.- Impuestos concurrentes entre la Federación y los Estados.
- 2.- Impuestos concurrentes entre los Estados y sus Municipios.
- 3.- Impuestos exclusivos de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

En la mencionada Convención se señaló que era conveniente dejar consignadas en la Constitución, bases jurídicas que permitieran el establecimiento de un Sistema Fiscal que se adoptara a las necesidades de las tres Entidades (Federación, Estados y Municipios).

Entre los impuestos que recayesen sobre el producto del trabajo serían gravados por una sola vez, debiendo los Estados y Municipios abolir dichos impuestos, ya que del impuesto que se estableciera sobre la remuneración del trabajo, participarían la Federación, los Estados y los Municipios, en la proporción que le señalasen las Legislaturas correspondientes en común, de donde se trato de establecer una uniformidad en el orden impositivo, lo cual buscaba solucionar la concurrencia de los impuestos entre las tres Entidades que podían gravar dichas fuentes de ingresos.

En relación con la propiedad raíz, la convención estableció que la recaudación debería ser local, con participación para los municipios, reconociendo que era necesario proveer a los municipios de los recursos necesarios para que estuvieran en posibilidad de cumplir así con sus atribuciones que les competen, y por lo tanto que la Hacienda Municipal debía de formarse, principalmente con impuestos y derechos por la prestación de servicios públicos atribuibles, así como con las participaciones en los Impuestos Federales y Estatales.

En el rubro del comercio, la Convención trató de uniformar los impuestos, proponiendo el establecimiento federal sobre los ingresos en función de las ventas comerciales, y que los Estados funcionarían en un solo impuesto, el cual se recaudaría por el Estado y se daría participación a los Municipios.

Finalmente y por lo que respecta a los ingresos sobre impuestos especiales a la industria, la convención estableció que éstos serían impuestos en participación y que del rendimiento de los mismos se dividirían en tres porciones, una a la Federación, otra a los Estados y Municipios y otra para la formación de un fondo de reserva para auxiliar a través de éste a cualquier Estado, que estuviera o sufriera un desequilibrio económico.

Para concluir, precisaremos que las circunstancias de que la Constitución no delimite los campos impositivos (Federal, Estatal y

Municipal), determina que tanto el Congreso de la Unión, como las Legislaturas de los Estados, puedan establecer contribuciones sobre las mismas fuentes, cuando ello sucede da lugar a la doble ó triple tributación y en la concurrencia de las facultades impositivas de la Federación de las Entidades Federativas y de los Municipios, lo cual es posible constitucionalmente.

1.6 LA COORDINACION FISCAL

En ocasiones , la doble tributación es conscientemente buscada por el legislador para lograr diversos fines, como lo son: graduar la imposición o para hacerla más fuerte a través de dos gravámenes que se complementen, en lugar de aumentar las cuotas del primeramente establecido; buscar un fin social extra-fiscal; lograr una mayor equidad en la imposición tomando en cuenta la distinta capacidad contributiva de los sujetos pasivos, y aún tratar de captar un aumento en el ingreso con mayor comodidad para la administración pública.

En nuestra legislación positiva existen normas constitucionales que tratan de evitar la doble tributación y otras que claramente dan lugar a ella, sin embargo, no puede decirse que por el solo hecho de que un determinado impuesto dé lugar a una doble tributación, por ello sea inconstitucional, podrá contravenir una sana política tributaria o principios de buena administración fiscal, pero no existe disposición constitucional que lo prohíba, lo que la norma constitucional prohíbe, en

su artículo 31, fracción IV, es que los tributos sean exorbitantes o ruinosos, que no estén establecidos por ley o que no se destinen para los gastos públicos; pero no que haya doble tributación.

En resumen, una misma fuente de ingresos puede estar gravada por uno o más tributos, sin contradecir por ello la Constitución; lo que podría violar la Carta Magna es que con diversos tributos se rompa la proporcionalidad y equidad que deben satisfacer.¹⁰

Actualmente la distribución de las facultades tributarias entre la Federación y las Entidades Federativas se encuentra determinada por la Constitución Política Federal y por su interpretación jurisprudencial, de la siguiente manera:

1.- Como se recordará el artículo 73 fracción VII de la Constitución Política Federal, faculta al Congreso de la Unión para establecer las contribuciones necesarias para cubrir su presupuesto.

2.- Asimismo, la Constitución Política Federal otorga a la Federación competencia exclusiva para establecer contribuciones en los siguientes casos:

¹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. LA CONSTITUCION Y SU INTERPRETACION POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Volumen II. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1993. Págs. 1434 y 1435.

a).- Cuando así lo determina la propia Constitución, como son los casos de los artículos 73 fracción XXIX y 131 de la Constitución Política Federal.

En estos casos la Constitución Federal establece que las Entidades Federativas recibirán participación en el rendimiento de dichos gravámenes.

En el caso de la imposición sobre energía eléctrica la Constitución Federal también establece que las Legislaturas Locales fijarán el porcentaje de participación que corresponda a los Municipios.

b).- Cuando se limitan las facultades tributarias de los Estados, como son los casos de las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 117 de la Constitución Política Federal, es decir, se prohíbe a los Estados la imposición de gravámenes alcabalatorios.

c).- El último caso se presenta cuando la Constitución Federal otorga al Congreso de la Unión, competencia para legislar en forma privativa sobre determinadas materias. Ya que los impuestos se establecen a través de leyes, al tener la Federación competencia legislativa exclusiva, también tiene competencia tributaria exclusiva. (Artículo 73 fracción X Constitucional).

3.- Los Estados y la Federación tienen coincidencia impositiva en todas aquellas materias que no le están reservadas a ésta última en forma

exclusiva, o en todas aquellas materias que no les están prohibidas a las Entidades Federativas por la Constitución Política Federal. (Artículo 73 fracción X Constitucional).

4.- La distribución de las facultades tributarias entre la Federación y las Entidades Federativas citadas anteriormente, son las principales, no obstante podemos agregar las disposiciones contenidas en la fracción IX del artículo 117 y fracción I del artículo 118 de la Constitución Política Federal.¹¹

La política fiscal de la mayoría de los países, tiende a evitar la doble tributación, precisamente para realizar la justicia fiscal; para lograrlo ininidad de países han celebrado convenciones y convenios, y existen normas de derecho tendientes a evitar la doble tributación.

En el caso de nuestro país, para solucionar este problema se han realizado acuerdos con objeto de que sólo un nivel de gobierno establezca determinado gravamen compartiendo el ingreso derivado de éste y fijando las bases de colaboración administrativa para la recaudación.

Tal fue el propósito de la primera y segunda Convenciones Nacionales Fiscales de 1925 y 1932 y en alguna forma inspiraron los trabajos de la tercera y última Convención Nacional Fiscal de 1947. Es conocido el hecho de que los técnicos y serios esfuerzos de las Convenciones citadas para delimitar los campos impositivos de la Federación y de los Estados, no

¹¹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO Op. Cit. Pág. 749.

tuvieron éxito y que más de los 50 años transcurridos desde 1925 hasta la fecha señalan claramente que la delimitación de fuentes impositivas de Estados y Federación, no es el camino para solucionar el problema de la doble tributación.

También a sido la existencia de los diversos planes de política fiscal, la emisión de disposiciones legales de administración tributarias y particularmente la existencia de la Ley de Coordinación Fiscal.¹²

Con la Coordinación Fiscal, se reconciliaron los poderes tributarios y las relaciones fiscales entre la Federación y las Entidades Federativas.

La Coordinación Fiscal es la armonización en el ejercicio de las facultades tributarias y la concertación de las relaciones fiscales entre diversos niveles de gobierno en un Estado.¹³

En relación con el federalismo, la Coordinación Fiscal es la armonización de las facultades tributarias y de las relaciones fiscales entre la federación y las entidades federativas.

Para Hugo B. Margain, la Coordinación Fiscal Nacional es el sistema jurídico administrativo en donde a través de acuerdos y convenios se establece en forma expresa la voluntad soberana de las dos entidades con capacidad tributaria: la Federación y los Estados y con ello apoyan las

¹² SANCHEZ HERNANDEZ, Mayolo. DERECHO TRIBUTARIO. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Méico. 1988. Pág. 76.

¹³ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Op Cit. Pág. 749.

relaciones fiscales entre ellos; señalan las bases de colaboración administrativa tendientes a armonizar y simplificar la legislación positiva y por consecuencia a dar realidad al concepto que en el momento de su creación era urgente la reforma administrativa.¹⁴

La colaboración fiscal no significa pérdida de atribuciones por parte de la autoridad a la que corresponde, ni tampoco desconcentración, sino una armonización en su ejercicio, para evitar la doble o triple tributación que se genera en los impuestos, en los que existe coincidencia tributaria entre la Federación y las entidades federativas, o sea en impuestos que pueden ser determinados y liquidados tanto por el gobierno federal, como por los locales.

Por lo tanto resulta claro que la coordinación de facultades impositivas no implica ninguna delegación, sino una armonía, un concierto o colaboración, tanto en la participación de los ingresos, cuanto en su administración, con el objeto fundamental de evitar la doble o triple tributación, pues las entidades que celebren los convenios deben renunciar a legislar sobre dichos impuestos o a mantener en suspenso la vigencia de esa legislación, si la hubiese, en tanto dura el convenio.

El sistema de coordinación fiscal entre la federación y las entidades federativas tiene dos ámbitos: En primer lugar la federación está obligada, por disposición constitucional (Artículo 73 fracción XXIX Constitucional),

¹⁴ Cit. por Tribunal Fiscal de la Federación, Fideicomiso para promover la Investigación de Derecho Fiscal y Administrativo. LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Editorial Oisigraf, S.A. México. 1989. Pag. 685.

a participar a los Estados en el rendimiento de determinados gravámenes exclusivos de ella. En segundo término, en el ámbito de la coincidencia tributaria, la federación ha celebrado convenios de coordinación con las entidades federativas para distribuirse los rendimientos de los gravámenes ubicados en esta área, esto es, que constitucionalmente podrían ser establecidos por ambos niveles de gobierno.

El 28 de diciembre de 1953 se expidió la Ley de Coordinación Fiscal entre el Gobierno Federal y los Estados, que es reglamentaria de la fracción IX del artículo 73 de la Constitución Política Federal y que estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 1979.

Las consideraciones constitucionales que se tomaron en cuenta para establecer la Ley de Coordinación Fiscal, se hicieron consistir en que como la norma suprema no hace una separación respecto de las fuentes impositivas que correspondan a la Federación, por una parte, y a las entidades federativas, por la otra, salvo lo que se previene en la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, se provoca una doble y hasta triple tributación, porque existe coincidencia fiscal, según la fracción VII del artículo 73 constitucional, que faculta al Congreso de la Unión para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, en relación con los artículos 115, 117 y 124, constitucionales, que otorgan a las Entidades Locales y a los Municipios que forman cada Entidad Federativa, por conducto de sus legislaturas locales, todas aquellas facultades que no están expresamente reservadas a la Federación.

El 22 de diciembre de 1978, se expidió la Ley de Coordinación Fiscal, publicada el 27 de Diciembre del mismo año, en el Diario Oficial de la Federación, para entrar en vigor el 1o. de enero de 1980, reformada y adicionada mediante "Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras", publicado el 15 de diciembre de 1995, en Diario Oficial de la Federación, cuyas reformas y adiciones entraron en vigor el primero de enero de 1996, con excepción del último párrafo del artículo tercero, que entró en vigor el primero de enero de 1997.

La Ley de Coordinación Fiscal, tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y el Distrito Federal; establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Asimismo, la ley autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para celebrar convenios con los Estados que soliciten adherirse al sistema nacional de coordinación fiscal, que el propio ordenamiento establece.

Al adherirse al sistema referido los Estados y el Distrito Federal participaran en el total de los impuestos federales, así como en otros ingresos, mediante la distribución del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y la Reserva de Contingencia. El Fondo

General de Participaciones, se integra con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio. Este fondo se incrementará con el por ciento que represente, en dichos ingresos de la federación, la recaudación de un ejercicio de los gravámenes locales o municipales que las entidades convengan en derogar o dejar en suspenso al adherirse al sistema nacional de coordinación fiscal.

El fondo general de participaciones se distribuye en relación con la cantidad que se recaude en cada entidad.

La Reserva de Contingencia se integra con un monto equivalente al 0.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio. El 90% de dicha reserva será distribuido mensualmente y el 10% restante se entregará al cierre del ejercicio fiscal, y se utilizará para apoyar a aquellas entidades cuya participación total en los Fondos Generales y de Fomento Municipal, no alcance el crecimiento experimentado por la recaudación federal participable del año respecto a la de 1990.

Los Organismos que crea la Ley de Coordinación Fiscal son:

- 1.- La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.
- 2.- La Comisión Permanente
- 3.- El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas.
- 4.- La Junta de Coordinación Fiscal.

El Primer Organismo se integra por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y por el titular del Organismo Hacendario de cada Entidad, sesionará cuando menos una vez al año.

La Comisión Permanente estará formada por la Secretaría de Hacienda y Crédito y por representantes de 8 entidades a cuyo efecto se divide a los Estados en ocho grupos.

El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas es un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Junta de Coordinación Fiscal se integra por los representantes que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los titulares de los Organismos Hacendarios de las ocho entidades federativas que forman la Comisión Permanente de funcionarios fiscales.

La Coordinación Fiscal se ha impuesto en la práctica, al llevarse a cabo la celebración de dos tipos de convenio: 1. El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y 2. El Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, ambos convenios son uniformes y han venido siendo adicionados durante su vigencia por virtud de anexos que son acuerdos específicos con cada Estado, en el caso del Distrito Federal, no se celebran Convenios, es la ley la que declara coordinada a esta Entidad Federativa.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno Libre y Soberano del Estado de México, celebraron Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mismo que fue publicado el 28 de diciembre de 1979, en el Diario Oficial de la Federación.

A través del referido convenio y de sus anexos, El Gobierno del Estado de México, convino con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en adherirse al sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Quedando por lo tanto coordinados, ambos gobiernos, en los impuestos federales previstos en el artículo 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y que son los siguientes:

- I. Al Valor agregado.
- II. Sobre producción y consumo de cerveza.
- III. Sobre envasamiento de bebidas alcohólicas.
- IV. Sobre compra-venta de primera mano de aguas envasadas y refrescos.
- V. Sobre tabacos labrados.
- VI. Sobre venta de gasolina.

VII. Sobre enajenación de vehículos nuevos.

VIII. Sobre tenencia o uso de vehículos.

IX. Al ingreso global de las empresas, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal bajo la dirección y dependencia de un patrón, sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados que debe ser retenido y al valor agregado pagado mediante el sistema de estimativa, correspondientes a causantes menores del impuesto sobre la renta y a causantes que sean personas físicas sujetas a bases especiales de tributación, en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas en materia del citado impuesto sobre la renta.

En consecuencia los impuestos municipales, que quedaron en suspenso, a partir del 1o. de enero de 1980, derivado del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno Libre y Soberano del Estado de México, son los siguientes:

- Juegos permitidos.
Se suspende parcialmente.
- Diversiones públicas.
Se suspende parcialmente.

- Comerciantes ambulantes.
Se suspende parcialmente.
- Ingresos obtenidos en los establecimientos.
Se suspende parcialmente.
- Matanza de ganado efectuado en rastros particulares.
Se suspende totalmente.¹⁵

En este mismo sentido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, han venido celebrando Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el último de ellos fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 1996, y en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha 30 de diciembre de 1996, y entró en vigor el 1o. de enero de 1997.

Dicho Convenio tiene por objeto, que las funciones operativas de administración de los ingresos federales, se asuman por parte del Gobierno del Estado de México, a fin de ejecutar acciones en materia hacendaria dentro del marco de la Planeación Nacional de Desarrollo. Los Ingresos Federales, previstos en el convenio de referencia son:

1. Impuesto al Valor Agregado.
2. Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo.
3. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

¹⁵ Gobierno del Estado de México. PRONTUARIO DE LEGISLACION FISCAL 1996. Editorial Pitego Impresores, Toluca, México Pág. 792

4. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves.

5. Las multas impuestas por las autoridades administrativas federales, no fiscales, a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Estado de México, excepto las impuestas por la Secretaría y sus organismos desconcentrados. También quedan exceptuadas las destinadas a un fin específico y los participables con terceros.

6. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a) Las referidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las contribuciones y en los términos que se establecen en la cláusula décimoprimera.

b) La comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 42 fracción V del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décimosegunda.

c) Las de verificación de la legal estancia o tenencia en territorio nacional de vehículos de procedencia extranjera, en los términos de la cláusula décimotercera.

Finalmente, el Gobierno Libre y Soberano del Estado de México, se coordinó con la federación en materia de derechos, para lo cual presentó la documentación que acreditará debidamente la suspensión o la

derogación del cobro de derechos, estatales o municipales, contrarios a los previstos en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los referidos derechos son los siguientes:

"ARTICULO 10-A...

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

- a) Licencias de construcción.
- b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c). Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d). Licencias para conducir vehículos.
- e) Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.

f). Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

g). Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

- a) Registro Civil
- b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso de tenencia de anuncios.

IV. Actos de Inspección y Vigilancia. Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos

diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios”.

Con tal motivo y conforme a lo establecido en el artículo 10-B de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los fines de la coordinación de que se trata efectuó la Declaratoria correspondiente.

En consecuencia, el Estado de México quedó coordinado en materia federal de Derechos a partir de octubre de 1992, en los términos del mencionado artículo 10-B de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

CAPITULO SEGUNDO.

2.- LOS INGRESOS PUBLICOS.

2.1 CONCEPTO.

2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS.

2.3 CLASIFICACION.

2.4 LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION.

2.4.1. LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO.

2.4.2. LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO SEGUNDO

2. LOS INGRESOS PUBLICOS.

2.1. CONCEPTO:

Hablar de los Ingresos Públicos, nos remite necesariamente a el Derecho Administrativo, éste es desde luego, una rama del Derecho Público que regula la actividad del Estado, la cual se realiza en forma de función administrativa.

La actividad del Estado, se puede decir que está constituida por el conjunto de actos y operaciones, que conforme a la Legislación positiva debe ejecutarse para la realización de sus fines.

Al conjunto de actos y operaciones, se le denomina "Atribuciones del Estado", desde luego que la actividad del Estado se realiza en forma de función administrativa, ya que sería imposible de ejecutar si él mismo no contara con los medios económicos para su realización.

La forma en que el Estado se allega de los medios económicos para la realización de sus actividades, es a través de los Ingresos Públicos.

Así para Andrés Serra Rojas, Ingreso Público, es el dinero que reciben el Estado y los demás entes de Derecho Público por diferentes

conceptos legales y en virtud de su poder de imperio o autoridad. Toda recepción de numerario en las arcas del Estado debe considerarse como un ingreso, aunque no tenga el carácter de definitivo.¹⁶

El Diccionario Jurídico Omeba sostiene que los Ingresos hacen referencia a los recursos financieros del Estado, lo que constituye la contrapartida de los gastos públicos, y que los mismos interesan a la actividad financiera del Estado, que es la acción que el Estado desarrolla al efecto de procurarse los medios materiales para los gastos públicos y para satisfacción de las públicas necesidades y en general, para la satisfacción de sus propios fines.¹⁷

El Diccionario Jurídico Mexicano afirma que los Ingresos del Estado, son un conjunto de medios financieros que requiere el Sector Público para el cumplimiento de las funciones que le atribuye el orden jurídico, son la existencia económica determinada por el Sector Público, en virtud del poder de coacción sobre las voluntades individuales.

Esto es, ese Sector Público siempre requerirá de los ingresos necesarios para realizar sus funciones".¹⁸

El Código Fiscal de la Federación al referirse a los Ingresos Públicos que tiene derecho a percibir el Estado o sus Organismos Descentralizados,

¹⁶ "DERECHO ADMINISTRATIVO", Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, Pág. 33.

¹⁷ "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA," Tomo XV Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Argentina 1977, Pág. 786.

¹⁸ "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, I-O, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989 Pág. 1718.

los denomina Créditos Fiscales dando en el artículo 4o., la siguiente definición.

“ARTICULO 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus Organismos Descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice”.

De lo anterior se puede concluir, que el Estado al realizar sus fines, los cuales son principalmente la realización de los servicios públicos y la satisfacción de necesidades de carácter general, necesita de medios personales, materiales y económicos.

De donde resulta que la actividad administrativa, está constituida por la gestión de intereses económicos, siendo necesaria una actividad financiera del Estado, que es aquella que se realiza con el objeto de

procurarse los medios económicos necesarios para los gastos públicos, los cuales van a estar destinados a la satisfacción de necesidades colectivas.

Actividad financiera del Estado, que forzosamente requiere de la obtención de Ingresos, los cuales pueden fluir de la explotación de su patrimonio propio o por medio de Instituciones de Derecho Público, como por ejemplo los diversos tipos de tributos, siendo la actividad financiera realizada mediante el poder coactivo del mismo.

2.2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Al entrar al estudio particular de los Ingresos Públicos del Estado, es necesario referirse al mismo desde que se instituyó como tal, ya que requiere para su sostenimiento de los Ingresos, los cuales no alcanzaban la sofisticación actual, sino que se concretaban únicamente a las aportaciones que en forma de contribución hacían al Estado los súbditos del mismo.

En la actualidad, la contribución tiene una connotación muy particular en cuanto a que forma parte de los Ingresos.

Hay que distinguir dos vocablos que guardan una estrecha relación sin ser sinónimos o equivalentes: La Contribución y El Impuesto.

La Contribución es un concepto mas amplio, con el cual se alude a todo lo que contribuye a los gastos del Estado, este es el concepto que refiere el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política Federal con la expresión "Contribuir"; de igual manera el artículo 73 fracción VII Constitucional faculta al Congreso de la Unión para imponer "las contribuciones" necesarias para cubrir el presupuesto.

El Impuesto es una Contribución, pero no toda Contribución es un Impuesto.¹⁹

El artículo 65 fracción II de la Constitución Política Federal, faculta al Congreso de la Unión para examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar "Los Impuestos" necesarios para cubrirlo.

El Código Fiscal de la Federación en el artículo 1o., establece que las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas, definiendo las Contribuciones y a los Impuestos en el artículo 2o., de la siguiente manera:

"ARTICULO 2o. Las contribuciones se clasifican en Impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

¹⁹ SERRA ROJAS. Op. Cit. Pág. 37.

IMPUESTOS.

I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo”.

Asimismo, el artículo 4o., del Código Fiscal del Estado de México y el 7 del Código Fiscal Municipal del Estado de México, definen a los impuestos en los siguientes términos:

“ARTICULO 4o. Son Impuestos las prestaciones en dinero o en especie que el poder público fija unilateralmente y con carácter obligatorio para cubrir el gasto público, a todos aquellos sujetos cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generador de crédito fiscal”.

“ARTICULO 7o. Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que el poder público fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos sujetos cuya situación coincida con lo que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal”.

En conclusión podemos afirmar que las contribuciones forman parte de los Ingresos Públicos, que tienen derecho a percibir la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, y son principalmente los Impuestos, Aportaciones de Seguridad Social, Aportaciones de Mejoras y los Derechos; y los Impuestos son aquellas contribuciones que en forma unilateral y obligatoria deben cubrir a la Federación los Estados y Municipios, las personas físicas o las morales, cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador.

En algunas sociedades como las de Egipto, Grecia y Roma, que son de las primeras civilizaciones en las que se empieza a dar un gobierno con todas sus características, vemos que los grupos que tienen el poder viven lujosamente a costa del trabajo de los demás miembros del pueblo.

Estas sociedades, son un claro ejemplo de como la centralización y acaparamiento del poder sin limites por el grupo gobernante, más que revestirse en un bien para la población, se traduce en beneficio para la minoría.

En general todo gobierno de los tiempos antiguos, tanto en Egipto como en la región de Mesopotamia, donde floreció siglos antes la cultura Sumeria, que posteriormente se convertiría en el Imperio Babilónico, al igual que en Asiria y el Imperio Persa, basaron la grandeza de sus cortes, en parte de su riqueza personal pero en una mayor proporción en los tributos y botines sobre los pueblos vencidos y en los impuestos en especie

o en servicios personales que tenían que prestar los miembros de la sociedad a la minoría gobernante.

A principios de las civilizaciones de Grecia y Roma se consideraba como una grave ofensa el pago de impuestos de un ciudadano al gobierno.

Al respecto Saénz de Bujanda dice: "El sostenimiento del ciudadano a las cargas fiscales no constituía en Grecia una relación de servidumbre, sino un auxilio al Estado en la prosecución del bien público".²⁰

Entre las cargas tributarias que tenían los ciudadanos romanos en un principio, eran el servicio militar y la contribución con su trabajo a la construcción de edificios públicos.

En Grecia, las liturgias fueron durante los primeros tiempos de su civilización, una de las principales fuentes para construir barcos, edificios y para pagar las festividades religiosas.

Aunque gran parte de la campaña de Alejandro Magno, fue financiada por los enormes tesoros arrebatados a los Persas, otra parte importante provino de las fuentes impositivas internas.

Durante la República, se hizo famosa en Roma, la función de los Publicanos, personajes con quienes el gobierno celebraba contratos para que en su nombre cobrara los impuestos.

²⁰ Cit. por PAZOS, Luis. "LOS LÍMITES DE LOS IMPUESTOS", Editorial Diana, México. 1990. Pág. 47.

En Roma se contemplaron el equivalente a todos los impuestos modernos, sobre cosas y personas, derecho de licencia y marcas, de artículos que salían o entraban a una población, derecho de consumo, al comprar.

Tanto en Grecia como en Roma la excesiva carga tributaria producto de los desenfrenados gastos de los gobernantes fue una de las principales causas de su decadencia.

El historiador Sherrard, afirma que la decadencia del Imperio Bizantino, tuvo causas semejantes a las de Grecia y Roma, sostiene que los fuertes impuestos que pagaban los granjeros financiaban los grandes ejércitos permanentes que guardaban las fronteras de Bizancio y mantenían el despilfarro que representaba sostener la brillante y vana corte del Emperador gobernante.²¹

Al desintegrarse el Imperio Romano surge lo que históricamente se conoce como Edad Media y se extiende del siglo V al XV. Las relaciones económicas durante ese período se dan básicamente a través de los feudos. Los feudos nacen en un principio como convenios voluntarios de la población campesina con los grandes terratenientes, pero al pasar los años dichos convenios se vuelven obligatorios para los descendientes de los campesinos, las obligaciones hacia los grandes terratenientes o señores feudales se crean por arriba de la voluntad de los llamados vasallos, a su vez, muchos señores feudales celebran convenios de vasallaje con otros

²¹ Cit. por PAZOS, Luis. Op. Cit. Pág. 56.

más poderosos y entre esas obligaciones además de la ayuda mutua, se establecen varios tipos de impuestos en dinero, especie y servicios.

Una de las características del pago de impuesto en la Edad Media fue la falta de generalidad de los mismos, ya que en muchas partes la iglesia y la nobleza estaban exentos de pagarlos.

Con el advenimiento de las grandes monarquías absolutistas tanto en Inglaterra como en Francia y España, se hizo necesario aumentar los impuestos para los gastos de la corte y los grandes lujos en que vivían los reyes al igual que sus aventuras bélicas, durante esta época como en casi todas, los gastos excesivos de las cortes, que obligan al aumento de impuestos, provocaron gran parte de los conflictos sociales de esos días. Las protestas contra las monarquías y sus abusos, como fue el caso de la Carta Magna, arrancada a Juan Sin Tierra por un grupo de Nobles, tuvieron su origen en el descontento por los impuestos que en especie y servicios exigían los reyes a los nobles y a las clases humildes.

Con el establecimiento de la economía monetaria, ese posible que se pueda negar al pago de impuestos injustos en donde los Monarcas ya no deberían de imponer cargas fiscales excesivas.

En los inicios de la era moderna, a mediados del siglo XIX, surge una diferencia entre el capital y el trabajo, es aquí donde surge la teoría del "Sacrificio" de los impuestos, en donde ya el Estado puede exigir a sus gobernados un sacrificio, sin estar obligado a una contraprestación.

Montesquieu, afirmaba en su libro *El Espíritu de las leyes* que para fijar las rentas se han de tener en cuenta las necesidades del Estado y de los ciudadanos, siendo preciso no exigirle al pueblo que sacrifique sus necesidades reales para necesidades imaginarias del Estado.

Adams Smith afirmaba que los ingresos privados de los individuos provienen de tres fuentes distintas, Renta, Beneficios y Salarios, por lo tanto todo impuesto se ha de pagar en última instancia por alguna de estas fuentes de ingresos y por todos a la vez.

En Inglaterra Carlos Marx, desde su particular enfoque señalaba al Estado como un instrumento de dominación de clases y por tanto se refiere al impuesto como la base económica de la maquinaria del Estado.²²

En años más recientes, los Estados al ver rebasados los impuestos y contribuciones, por las atribuciones que tiene que realizar para cumplir sus finalidades, ampliadas enormemente, han recurrido a abandonar la idea de que solo mediante impuestos y contribuciones ha de formarse la Hacienda Pública, razón por la cuál se puntualizó en el manejo de un nuevo concepto en forma más genérica de los ingresos públicos.

²² Cit. por PAZOS. Luis. Op. Cit. Pág. 73.

2.3. CLASIFICACION.

Los Ingresos Publicos se clasifican según Andrés Serra Rojas, en:

Ordinarios y Extraordinarios.

Ingresos Ordinarios.- Son aquellos que legalmente percibe el fisco en forma regular, renovándose en el presupuesto fiscal de cada año y que se destinan a cubrir los gastos públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios.

Los Ingresos Ordinarios, son los que normalmente se destinan a cubrir el presupuesto y están comprendidos en las previsiones presupuestales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los Ingresos Extraordinarios.- Son aquellos que se perciben cuando existen circunstancias anormales o irregulares que obligan al Estado a imponerlas.

Los ingresos extraordinarios, son aquellos que hacen frente a necesidades urgentes e imprevistas. Se recurre con frecuencia a los empréstitos públicos, financiamientos adicionales o emisiones de moneda para cubrir estos gastos.²³

²³ Op. Cit. Pág. 35.

El maestro Sergio F. de la Garza, afirma que los Ingresos Públicos son: Originarios y Derivados.

Son Ingresos Originarios.- Aquellos que tienen su origen en el propio patrimonio del Estado, como resultado de su explotación, ya sea esta directa o indirecta.

Son Ingresos Derivados.- Aquellos que el Estado recibe de los particulares, es decir no provienen de su propio patrimonio, y que no suponen una actividad directa por parte del mismo, y por lo tanto por exclusión, son ingresos derivados, aquellos que no tienen la categoría de ingresos originarios, son ingresos derivados, los impuestos, los derechos, las contribuciones especiales, los aprovechamientos y los empréstitos.²⁴

Según el Maestro Flores Zavala, los Ingresos del Estado se clasifican en: Ordinarios y Extraordinarios.

Ingresos Ordinarios.- Son aquellos que se perciben regularmente, repitiéndose en cada ejercicio fiscal, y en un presupuesto bien establecido, deben cubrir enteramente los gastos ordinarios. (Cosa).

Ingresos Extraordinarios.- Son aquellos que se perciben sólo cuando circunstancias anormales colocan al Estado frente a necesidades

²⁴ Op. Cit. Pág. 115.

imprevistas que lo obligan a erogaciones extraordinarias, como sucede en los casos de guerra, epidemia, catástrofe y déficit.²⁵

En conclusión y de conformidad con los criterios, emitidos por los tratadistas citados podemos afirmar que los Ingresos Públicos, se clasifican en Ordinarios y Extraordinarios; siendo Ordinarios, aquellos que se perciben regularmente durante un ejercicio fiscal, renovándose cada año y que están destinados a cubrir los gastos públicos de la Federación, los Estados y los Municipios; y los Extraordinarios, son aquellos que se establecen cuando existen circunstancias imprevistas que obligan al Estado a imponerlos y que se destinan a hacer frente a necesidades no esperadas.

2.4. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION.

Los Ingresos Públicos de la Federación, son aquellos que se establecen en el ejercicio de su soberanía, a través de la Ley de Ingresos de la Federación, que es aquel acto legislativo que determina los Ingresos que la Federación podrá recaudar en un determinado año, y que generalmente es una lista de los rubros impositivos, por virtud de los cuales puede percibir ingresos la Federación.

El artículo 65 de la Constitución Política Federal, dispone que el Congreso se reunirá a partir del primero de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 15 de

²⁵ Op. Cit. Pág. 90.

marzo de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

Asimismo el artículo 73 fracción VII, de la Constitución Política Federal, dispone que el Congreso tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

En concordancia con los articulados citados, el artículo 74 fracción IV de la Constitución Política Federal precisa que son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

De los articulados en comento se desprende que si anualmente se deben discutir y aprobar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, la Ley de Ingresos tiene como periodicidad un año, y al término deja en forma automática de producir efectos, y si en la Ley de Ingresos se omite un impuesto que el año anterior ha estado en vigor, entonces se considera que en el ejercicio fiscal siguiente no se puede aplicar.

También en la Ley de Ingresos, se contienen ingresos de carácter no tributarios, tales como los productos y aprovechamientos.

Por otro lado la Ley de Ingresos a diferencia de la mayoría de las leyes, dentro del proceso legislativo debe discutirse en primer lugar en la Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 inciso h), de la Constitución General de la República Mexicana, debiendo ser aprobadas por ambas Cámaras.

La característica de anualidad de la Ley de Ingresos, se refiere a los Impuestos que puede percibir la Federación en el ejercicio fiscal que esté en vigor. En la Ley de Ingresos se encuentran contenidas aquellas contribuciones que los mexicanos deben entregar como obligaciones económicas, estas contribuciones se refieren a los impuestos, derechos, aportaciones de seguridad social y aportaciones de mejoras; también contiene otros ingresos tales como los productos y aprovechamientos, que sin ser contribuciones forman parte de los ingresos públicos.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que “La Ley General que anualmente se expide, con el nombre de la Ley de Ingresos, no contiene sino un catálogo de los impuestos que han de recaudarse en el año fiscal, pero sin que en ella se establezca ni el monto del impuesto, ni los sujetos del mismo, ni el procedimiento que deba seguirse para su recaudación. Estos extremos corresponden a las leyes especiales que regulan cada uno de los impuestos enumerados en el catálogo que contiene la Ley de Ingresos; por tanto, si en la Ley no está determinado el monto de los impuestos, las leyes especiales pueden ser reformadas en cualquier tiempo, aumentando o

reduciendo la cuantía con que cada contribuyente debe participar para los gastos públicos”.²⁶

2.4.1. LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO.

Tomando en consideración, que el Impuesto sobre Radicación, materia de la presente investigación, fue establecido por la Legislatura Local del Estado de México, resulta conveniente precisar el Poder Tributario que la Constitución Política Federal le otorga.

Los Ingresos Públicos del Estado de México, son aquellos que establece la Legislatura Local en el ejercicio de su Poder Tributario en la Ley de Ingresos del Estado de México. Esta ley como la Ley de Ingresos de la Federación, emana de un proceso legislativo y determina los Ingresos Públicos que podrán recaudarse por el Estado de México, durante un ejercicio fiscal, tiene periodicidad de un año y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye una lista de los rubros impositivos que podrá recaudar el Estado de México, durante su vigencia.

El artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que la Legislatura del Estado se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año, el primer período iniciará el 5 de septiembre y concluirá a más tardar el 30 de diciembre; y el segundo iniciará el 2 de mayo y no podrá prolongarse a más allá del 31 de julio.

²⁶ Cit. por FLORES ZAVALA, Op. Cit. Pág. 205.

Asimismo, el artículo 61 fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, faculta a la Legislatura Local, para expedir anualmente a iniciativa del Ejecutivo tanto la Ley de Ingresos del Estado de México, y la Ley del Presupuesto de Egresos, y disponer las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.

Como se advierte de lo dispuesto por los artículos que se comentan, la Ley de Ingresos del Estado de México, es expedida anualmente por la Legislatura Local, teniendo periodicidad de un año, como la Ley de Ingresos de la Federación.

Esta Ley, como la de la Federación, también contiene a los Ingresos Públicos, llamados productos y aprovechamientos, que aunque no forman parte de los Ingresos Tributarios, sí forman parte de los Ingresos Públicos que el Estado de México puede recaudar durante la vigencia de dicha ley.

La facultad de la Legislatura Local para decretar las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público del Estado de México, se encuentra limitado por la Constitución Política Federal, en los términos y condiciones que la misma establece.

En conclusión afirmaremos que la Ley de Ingresos del Estado de México, que anualmente expide la Legislatura Local, en el ejercicio de su facultad tributaria, contiene los ingresos públicos que podrán recaudarse por el Estado de México, durante un año, y son los Impuestos, las Aportaciones de Mejoras, Los Derechos, Los Productos, Los Ingresos

Estatales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y Los Ingresos Derivados de Financiamientos.

2.4.2. LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO.

El Municipio como ya lo precisamos anteriormente, tiene autonomía política y administrativa, pero carece de facultad legislativa para determinar los ingresos públicos que formaran su Hacienda.

Las Legislaturas de los Estados, son los que determinan y aprueban sus Leyes de Ingresos y revisan sus cuentas públicas.

En algunos Estados, en un mismo ordenamiento Legal se contiene tanto a la Ley de Ingresos, como a la Ley de Egresos para los Municipios, en otros Estados, hay Leyes de Ingresos y Leyes de Egresos de los Municipios.

En realidad, los recursos de los Municipios, hasta diciembre de 1982, eran muy exigüos sin obedecer al mandato constitucional de que debían ser suficientes para atender sus necesidades.

Fundamentalmente los ingresos municipales se derivaban de los gravámenes de los sectores agropecuarios y de servicios y en algunos casos, de impuestos a la propiedad raíz, sus mayores ingresos sin embargo los

los obtenían de las distintas participaciones que tienen derecho a recibir tales como:

1.- Participación Estatal, en todos o en varios de los impuestos locales.

2.- Participaciones Federales.

El 27 de diciembre de 1982, se reformo el artículo 115 en sus fracciones III y IV de la Constitución Política Federal en lo tocante al régimen municipal, reformas que entraron en vigor a partir del 1o. de enero de 1984.

Estas reformas tienen por finalidad fortalecer el municipio, además de darles la responsabilidad de prestar un mínimo de servicios que la propia Constitución enumera y lo faculta para aprobar sus propios presupuestos de Egresos, hasta antes de la reforma de 1982, a las Legislaturas Locales correspondía establecer el presupuesto de Egresos de los Municipios.

En el nuevo texto del artículo 115 fracciones III y IV Constitucional se establece que la Hacienda Municipal se formará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas decreten a su favor.

También se asignan a los Municipios en forma exclusiva, los Ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y las contribuciones que establezcan los Estados sobre la propiedad inmueble, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Asimismo se establece que los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de sus contribuciones.

En el caso de los Municipios del Estado de México, es el artículo 61 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, quien faculta a la Legislatura Local para expedir la Ley de Ingresos Municipal, a iniciativa del titular del Ejecutivo del Estado.

Como se desprende de lo dispuesto por los artículos 115 fracciones III y IV de la Constitución Política Federal y 61 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los Municipios carecen de facultad legislativa para expedir su Ley de Ingresos Municipal.

Aunque la Constitución Política Federal les otorga plena autonomía política y administrativa, es la Legislatura Local quién expide la Ley de Ingresos Municipal, a iniciativa del Ejecutivo Estatal.

Una vez explicada cual es la función principal de los Ingresos Públicos y el Poder Tributario de la Federación, Estados y Municipios y toda vez que el Impuesto que se analiza en la presente investigación es de carácter Municipal, establecido en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, desde el año de 1993, resulta necesario precisar los impuestos, que la Ley de Ingresos Municipal del Estado de México, establece.

La Ley de Ingresos Municipal del Estado de México vigente, en el artículo 1, señala los Ingresos que los Municipios percibirán por concepto de impuestos, siendo estos los siguientes:

“Artículo 1.-

- 1 **Impuestos:**
- 1.1 **Predial.**
- 1.2 **Sobre Traslación de Dominio y otras Operaciones con bienes Inmuebles.**
- 1.3 **Sobre Fraccionamientos.**
- 1.4 **Sobre Anuncios en la Vía Pública.**
- 1.5 **Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos.**
- 1.6 **SOBRE RADICACION.**
- 1.7 **Sobre Servicios de Hospedaje.”**

Se remarca el Impuesto Sobre Radicación, porque su constitucionalidad, será debidamente demostrada en los últimos dos capítulos.

CAPITULO TERCERO.

3.- LOS IMPUESTOS.

3.1 CONCEPTO.

3.2 ANTECEDENTES HISTORICOS.

3.3 NATURALEZA JURIDICA.

3.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

3.4.1. GENERALIDAD.

3.4.2. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

3.4.3. UNIFORMIDAD DEL IMPUESTO.

3.4.4. CERTIDUMBRE DEL IMPUESTO.

3.4.5. COMODIDAD DEL IMPUESTO.

3.4.6. ECONOMIA DEL IMPUESTO.

3.5 ELEMENTOS.

3.5.1. EL SUJETO.

3.5.1.1. EL SUJETO ACTIVO.

3.5.1.2. EL SUJETO PASIVO.

3.5.2. EL OBJETO.

3.5.3. LA UNIDAD FISCAL O UNIDAD DEL IMPUESTO.

3.5.4. LA CUOTA.

3.5.5. LA BASE DEL IMPUESTO.

3.5.6. LAS TARIFAS.

3.6 CLASIFICACION.

3.7. LOS FINES.

3.8. EFECTOS.

3.8.1. LA REPERCUSION.

3.8.1.1. LA PERCUSION.

3.8.1.2. LA TRASLACION.

3.8.1.3. LA INCIDENCIA.

3.8.2. DIFUSION.

3.8.3. ABSORCION.

3.8.4. AMORTIZACION.

3.8.5. CAPITALIZACION.

3.8.6. LA EVASION.

3.8.7. LA UTILIZACION DEL DESGRAVAMIENTO.

CAPITULO TERCERO.

3. LOS IMPUESTOS.

3.1 CONCEPTO.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, los conceptos de impuesto y contribución no son sinónimos.

La contribución es un concepto más amplio con el cual se alude a todo lo que contribuye a los gastos de la Federación, Estados y Municipios.

La contribución es el concepto que refiere el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política Federal, con la expresión contribuir. También es el concepto que alude el artículo 73 fracción VII Constitucional al disponer que el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

En conclusión, son contribuciones: Los Impuestos, Los Derechos, Las Aportaciones de Seguridad Social y Las Aportaciones de Mejoras.

El Impuesto forma parte de las contribuciones. Todos los impuestos existentes son contribuciones, pero la contribución no es un impuesto.

Al Impuesto como ingreso derivado de carácter ordinario, lo podemos definir tanto en su aspecto legal como doctrinario.

La definición legal del Impuesto, la encontramos en el artículo 2o., fracción I, del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece:

“ARTICULO 2o.-.....

I.- Impuestos: son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distinta de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo”.

Asimismo, el artículo 7o., del Código Fiscal Municipal del Estado de México, define al Impuesto de la siguiente manera:

“ARTICULO 7o.- Son Impuestos las prestaciones en dinero o en especie que el poder público fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos sujetos cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generador del Crédito Fiscal”.

En cuanto al aspecto doctrinario, algunos tratadistas del Derecho Tributario han tratado de establecer el concepto de lo que se debe

entender por Impuesto, de éstos conceptos podemos citar los que cita el tratadista Flores Zavala en su obra, y que son los siguientes: ²⁷

Para Vitti de Marco, “el impuesto es una parte de la renta del ciudadano, que el Estado percibe con el fin de proporcionarse los medios necesarios para la producción de los servicios públicos generales”.

Eheberg sostiene que, “los impuestos son prestaciones, hoy por lo regular en dinero, al Estado y demás entidades de derecho público, que las mismas reclaman, en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas”.

Manuel Morselli por su parte afirma que, “ el impuesto es una deducción obligatoria de riqueza privada, querida por el Estado y por las entidades menores para ser destinadas a la consecución de los fines generales de la vida pública”.

Seligman considera que, “ un impuesto, es una contribución forzada de una persona por el gobierno, para costear los gastos realizados en intereses comunes sin referencia a los beneficios especiales prestados”:

Para Nitú, “el impuesto es una cuota, parte de la riqueza que los ciudadanos dan obligatoriamente al Estado y a los entes locales de derecho administrativo, para ponerlos en condiciones de proveer a la

²⁷ Op. Cit. Pág. 110.

satisfacción de las necesidades colectivas, su carácter es coactivo y su producto se destina a la realización de servicios de utilidad general y de naturaleza indivisible”.

De lo anterior podemos afirmar que el impuesto son las contribuciones establecidas en la ley, que la Federación, los Estados y Municipios fijan en forma unilateral en el ejercicio de su poder tributario, y que deben pagar en forma obligatoria las personas físicas o las personas morales, cuando su situación coincida con la situación jurídica o de hecho que la misma señala como hecho generador de la prestación fiscal.

3.2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

El fenómeno impositivo esta ligado íntimamente al fenómeno estatal, pues los impuestos son la consecuencia de la existencia del aparato estatal, entendido como gobierno.

La historia de los impuestos, es la historia de los gobiernos, los impuestos son un claro reflejo o consecuencia de las formas políticas que adoptan los pueblos.

Al analizar a grandes rasgos la perspectiva histórica de los impuestos, vemos que presentan las mas variadas formas e intensidades a través del proceso histórico. El pago de los mismos va a depender del tipo de gobierno de cada pueblo.

En las sociedades más atrasadas, debido a la falta de la división del trabajo y a la sencillez de la sociedad, los impuestos no aparecen como una institución claramente delineada en el marco social.

Al pasar el tiempo, debido al crecimiento de las sociedades y a la división del trabajo, un grupo de personas se convierte en los depositarios de la justicia, el poder y los guardianes del orden. Hacen de esas funciones su actividad principal y al dejar a un lado la producción de bienes y servicios para satisfacer sus necesidades, se plantea el fenómeno de los impuestos.

A grosso modo, podemos afirmar que aquellos miembros de la sociedad que por diversas circunstancias (los más viejos, los designados por la mayoría o por la fuerza) asumen el gobierno de la sociedad, para vivir mientras se dedican a impartir justicia, mantener el orden y dar protección a los otros miembros se valen de dos formas: La fuerza y la Cooperación Voluntaria.

Cuando un gobierno se apodera mediante la fuerza de bienes y servicios de otros miembros de la sociedad para su propio provecho, dichos bienes ya sean en especie o en dinero, aunque lleven el nombre de impuestos, son estrictamente hablando un robo.

Los impuestos también son conocidos como tributos, las palabras impuesto y tributo llevan implícita las características de extracción de riqueza de un grupo de individuos a otros a través de la intimidación. Para

suavizar ésta característica, a partir de la Revolución Francesa, cambiaron el término de tributo por el de contribución, con el objeto de que se entendiera la aportación de los individuos como algo voluntario.

En la mayor parte de las sociedades, desde las épocas más remotas, el grupo de individuos que ha detentado el poder, no ha utilizado el concepto de las contribuciones en estricto sentido, sino mas bien el de tributo y el de impuesto; es decir, un grupo de individuos que detentan el poder, a través de la fuerza, la violencia, la conquista, la guerra o la intimidación, se apoderan de la riqueza producida por otros.

Cuando se habla de las finalidades del Estado, se dice que éstas son la justificación de su existencia, y en tanto el Estado o gobierno garantiza un ambiente de orden, seguridad o dirimir las controversias entre los miembros de la sociedad, esta justificada su existencia.

Las primeras civilizaciones como la egipcia, la sumeria que mas tarde se convirtió en el Imperio Babilónico, la de asiria y la de los persas, obtenían la mayor parte de sus ingresos en los tributos sobre los pueblos vencidos y en los impuestos que en especie o en servicios personales tenían que prestar los miembros de la sociedad a sus gobernantes.

Posteriormente en las civilizaciones de Grecia y de Roma en un principio, los ciudadanos aligeraban las cargas del aparato estatal con aportaciones que en forma voluntaria daban al Estado. Los impuestos para los ciudadanos de estas civilizaciones, en sus inicios, fueron considerados

como una ofensa. El crecimiento excesivo del aparato burocrático trajo consigo el aumento de los impuestos para costear principalmente los viajes y gastos, superfluos de los gobernantes, lo que motivo la decadencia de éstas grandes civilizaciones.

Las enseñanzas de lo sucedido tanto en Grecia como en Roma, nos dice que cuando el tamaño del aparato burocrático crece demasiado, el gobierno deja de ser un protector de los súbditos, y se convierte en su principal explotador, lo que provocó la decadencia de las civilizaciones de Egipto, Grecia y Roma.

Con la desintegración del Imperio Romano, surge lo que históricamente conocemos como la Edad Media, extendiéndose del siglo V al siglo XV. Es en ésta época en donde a criterio de Flores Zavala, se encuentran los antecedentes de los sistemas impositivos contemporáneos.

El carácter feudal de la propiedad territorial, que poco a poco se extendió a todo derecho sobre las cosas y las personas, consistió en que no era absoluta, nunca fue absoluta, no había más propietario absoluto que el soberano, que el rey; la tierra solo se poseía condicionalmente mediante vasallaje, que comprendía la obligación feudal de ayudar al soberano en la guerra, de acompañarlo en las asambleas, de asistirlo en las asambleas judiciales, de contribuir para rescates, dote, etc. La variedad de estas

condiciones es muy grande y oscura, las mencionadas son las principales y generales.²⁸

Pero esta propiedad, a pesar de ser condicional, es en cierto sentido, superior a la de Roma, por que confería sobre los hombres libres domiciliados en ella, la casi plenitud de la soberanía. Los hombres libres si no eran propietarios, se acercaban mucho a la condición de los siervos; si eran propietarios dentro de una propiedad mayor, eran vasallos. Solo el señor tenía el derecho dentro de sus dominios de hacer justicia; la justicia era una de las rentas feudales, las multas a los delincuentes, la confiscación de los bienes de los criminales, solían colmar las arcas del pequeño soberano o del grande.

El feudo era el antiguo beneficio; sus concesiones eran revocables siempre, pero no son conocidas las condiciones de estas donaciones; lo cierto es que contribuyeron a fortificar cada vez más a la clase de los propietarios, de que había de tomar su origen la nobleza feudal en el siglo X. Sólo la Iglesia concedía beneficios; éstos no aparecen como donaciones regias sino en el siglo VIII, en tiempos de Carl Martel, el gran distribuidor de los beneficios eclesiásticos entre sus compañeros de armas, y era claro que dichas donaciones estaban condicionadas por la fidelidad y la ayuda militar.

²⁸ CFR. SIERRA, Justo. "MANUAL ESCOLAR DE HISTORIA GENERAL." Secretaría de Educación Pública. México, 1924, Págs. 27 a 34.

Carlo Magno contuvo con su prestigio y su fuerza la tendencia natural de los grandes a crecer y dominar, pero facilitó la organización definitiva de la aristocracia feudal. El gran emperador protegió a los hombres nobles que querían depender de él directamente; mantuvo en el feudo el carácter de beneficio, que no era hereditario, sino siempre revocable por el que lo daba; mas dio grandes empleos a sus domésticos en el interior y a los grandes propietarios en las fronteras.

Las necesidades de la defensa contra los normandos indujeron a Carlo Magno a hacer obligatoria una costumbre que databa de antaño, la recomendación; esto es, todo hombre libre debía buscarse un señor para constituir grupos de defensa del territorio; a este señor entregaba su tierra y luego la recibía de él en beneficio, quiere decir, sujeta ya a la obligación feudal. Quedó, pues, transformada la propiedad feudal; si alguna porción de tierra no estaba recomendada, sino poseída por un señor único, esta no era feudal, sino alodial y el señor tenía la propiedad absoluta, de la que podía disponer libremente. A su vez el soberano tenía el deber de dar a su vasallo buen consejo, protección en sus guerras privadas o para obtenerle una paz honrosa, recta y cumplida justicia, amparar a su viuda y sus huérfanos y no intentar despojarlo de su feudo.

En el sistema feudal, también existían las obligaciones de tipo personal, consistían en el deber de fidelidad, entre los romanos había en la época de la invasión numerosos grupos de personas que en vista de la debilidad del poder central, se habían hecho de clientela a la que ellos

protegían y era completamente devota, el hombre fiel a su jefe, recibió pronto el nombre de siervo, y el jefe el nombre de señor.

Ya en el siglo carolingio la denominación se había generalizado. Cuando los reyes trataron de obligar a todos los hombres libres a darse un señor y ordenaron las recomendaciones, el vasallaje recibió su forma definitiva. El vasallo reconoció al señor, mediante un juramento, el rey lo recibía de los principales señores del reino, estos de sus vasallos particulares y así sucesivamente.

En suma, el feudalismo es una disgregación del poder regio, de la soberanía, del estado germánico, es un régimen nuevo basado sobre estos hechos: subordinación de la tierra a la tierra, es decir, existencia de un predio dominante, el del soberano y uno sirviente, el del vasallo. subordinación del individuo al individuo, del vasallo al señor.

Esta circunstancia de encontrar en los impuestos o tributos feudales, el origen de muchos de los sistemas impositivos contemporáneos, de carácter fiscal, es lo que nos ha llevado a hacer esta somera revisión del sistema feudal, apoyándonos para ello en lo sostenido por el maestro Justo Sierra.²⁹

²⁹ SIERRA, Justo. Op. Cit. Págs. 179 a 280.

3.3 NATURALEZA JURIDICA.

La Naturaleza Jurídica de los impuestos en nuestro sistema tributario, se desprende del artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política Federal, del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación y de otros elementos consignados en las leyes fiscales.

La Naturaleza Jurídica de los impuestos, no tiene mas fundamento que los justifique, que la sujeción por parte de los particulares a la potestad tributaria del Estado, ya que el impuesto como todos los tributos es una institución de Derecho Público, debido a que es una prestación de carácter unilateral, que el Estado exige en forma coactiva de los particulares, en virtud de su soberanía o poder tributario, para así estar en condiciones de cumplir con sus funciones encomendadas.

Es decir, la prestación del individuo no va seguida de contraprestación alguna por parte del Estado, por lo que el particular esta obligado a ello sin finalidad de carácter utilitarista inmediato.

En conclusión, la naturaleza jurídica del impuesto, se encuentra en la Ley, ya que una persona se encuentra obligada a pagar un impuesto por que la ley le impone esa obligación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que define a la naturaleza jurídica del impuesto, en los siguientes términos:

“La idea del impuesto tiene una justificación sencilla y clara: que el Estado tenga medios para cumplir sus funciones y que estos medios se los proporcionen, según sus fuerzas económicas, los individuos sobre los que tiene potestad; la razón del impuesto es la del gasto a que se aplica y la razón del gasto es la necesidad del fin a que se refiere”. (Prontuario, Tomo VIII, Pág. 84).

3.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Los principios Fundamentales del impuesto, son máximas o verdades universales de derecho, que norman su naturaleza y son:

Generalidad, Proporcionalidad y Equidad, Uniformidad, Certidumbre, Comodidad y Económica.

3.4.1. GENERALIDAD.

Esto significa que todos los habitantes del país, obviamente teniendo capacidad contributiva, deben pagar los impuestos de acuerdo a la ley; es decir, tanto los nacionales como los extranjeros, que residan en el país o que residan en el extranjero, pero que tengan en México bienes raíces y negocios que les produzcan beneficios, deben de pagar los impuestos en base a la Ley, dado que nadie que tenga capacidad contributiva debe estar exento de la obligación de pagarlos.

Con este principio lo que se establece, es que se debe procurar que el sistema de impuesto afecte a todos, de tal forma que nadie con capacidad contributiva deje de pagar impuestos.

3.4.2 PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Para Adams Smith la justicia del impuesto, consiste en la proporcionalidad del mismo, "Los súbditos de un Estado deben contribuir al sostenimiento del Estado, en proporción, cada uno con la mayor exactitud posible a sus respectivas capacidades, es decir, en proporción a los ingresos que disfrutaban bajo la protección del Estado. De la observancia o violación de esta máxima depende lo que se llama la equidad o falta de equidad de los impuestos."

Andrés Serra Rojas, sostiene que el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política Federal, señala entre las obligaciones de los mexicanos la de "contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", de acuerdo con el principio Constitucional es facultad del legislador imprimir a la Ley fiscal ese sentido de proporcionalidad y equidad que reclama la doctrina tributaria.³⁰

³⁰ Op. Cit. Pág. 41.

En suma, podemos concluir que un impuesto resulta contrario a los requisitos de proporcionalidad y equidad, cuando a juicio del Poder Judicial aparezca que es excesivo y ruinoso o que el Poder Legislativo, se excedió en sus facultades constitucionales, porque con relación a la misma fuente de ingresos que grava y a igual capacidad económica de los afectados, establece cuotas disíntas a los contribuyentes. (Semanaio Judicial de la Federación, Tomo XVIII, Pág. 816).

3.4.3 UNIFORMIDAD DEL IMPUESTO.

Para Flores Zavala, la uniformidad del impuesto, "quiere decir que todos sean iguales frente al impuesto". Considerando en efecto que la uniformidad no se concibe sin la igualdad del impuesto, es decir, que la uniformidad del impuesto no es posible realizarla por medio de un impuesto único, ya que el Estado requiere forzosamente de la combinación de diversas clases de gravámenes, en un sistema en el que los defectos de unos se corrijan por la acción de otros.

3.4.4 CERTIDUMBRE DEL IMPUESTO.

El impuesto que cada individuo esta obligado a pagar, debe ser cierto y no arbitrario, la fecha de pago, la forma de realizarse y la cantidad a pagar, deben ser claras para el contribuyente y para cualquier persona.

La inseguridad de los impuestos estimula la corrupción de una clase de hombres que por naturaleza son impopulares.

La certidumbre de lo que cada individuo debe pagar en lo que respecta a los impuestos, es cuestión de extrema importancia, y lo aprueba la experiencia de todas las naciones, que de un notable grado de desigualdad, no es un mal tan grande, como la de un grado pequeñísimo de inseguridad.

3.4.5 COMODIDAD DEL IMPUESTO.

Este principio lo formula Adams Smith de la siguiente manera:

"Todo impuesto debe recaudarse, en la época y en la forma en la que es mas probable que convenga su pago al contribuyente. Un impuesto sobre la renta, de la tierra o de las casas, pagadero en el tiempo en el que por lo general, se pagan dichas rentas, se recauda precisamente cuando es mas conveniente el pago para el contribuyente o cuando es mas probable que disponga de los medios para pagarlos.

Los impuestos sobre géneros perecederos, como son los artículos de lujo, los paga todos en última instancia el consumidor y los paga poco a poco y a medida que compra los géneros, como esta en libertad de

comprarlos ó no, a su voluntad si esos impuestos le ocasionan inconvenientes es por su propia falta.”

3.4.6 ECONOMIA DEL IMPUESTO.

Todo impuesto debe planearse, de modo que la diferencia de lo que se recauda y lo que se ingresa al tesoro público del Estado, sea lo más pequeño posible, el que esta diferencia sea grande, puede deberse a una de las cuatro causas siguientes:

PRIMERA.- La recaudación del impuesto, puede necesitar un gran número de funcionarios, cuyos sueldos pueden devorar la mayor parte del producto del mismo y cuyos gastos pueden aún imponer una especie de impuesto adicional al público.

SEGUNDA.- Puede ser causa de que parte del capital de la comunidad se separe de un empleo más productivo, para dedicarlo a otro menos productivo.

TERCERA.- Las multas y otras penas en que incurran los individuos que tratan de evadir el impuesto, pueden con frecuencia arruinarlos, terminando así con el beneficio que la comunidad pudiera derivar del empleo de sus capitales.

Un impuesto imprudente, ofrece grandes tentaciones de evadirlo.

CUARTA.- Someter a los individuos a las frecuentes visitas y al examen odioso de los recaudadores de impuestos, puede exponerle a muchas molestias y abusos por parte de las autoridades fiscales que tiene que permitir.

Resumiendo, para que el costo de la recaudación de los impuestos sea el menor posible y para que la mayor parte de la recaudación sea utilizada por el Estado para cumplir con sus atribuciones, se requiere forzosamente de un sistema debidamente organizado.

3.5. ELEMENTOS.

Los Elementos del Impuesto son: El Sujeto, El Objeto, La Unidad Fiscal o Unidad del Impuesto, La Cuota, La Base del Impuesto y Las Tarifas.

3.5.1 EL SUJETO.

En toda relación tributaria intervienen dos elementos personales, que son de dos clases, llamados Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.

3.5.1.1 EL SUJETO ACTIVO.

Son aquellos que tienen el derecho de exigir el pago de los impuestos, y que de acuerdo con la organización política del Estado Mexicano, son sujetos activos: La Federación, Las Entidades Federativas (Estados y Distrito Federal) y los Municipios, pero con una diferente amplitud, ya que por un lado tenemos, que la Federación y las Entidades Federativas, tienen potestad para establecer y para recaudar los impuestos que consideren necesarios, para así cubrir sus presupuestos, en cambio, a los Municipios le son fijados éstos por las Legislaturas Locales, teniendo de esta manera sólo la facultad de recaudarlos. Mientras que la Federación y la Entidades Federativas tiene una soberanía tributaria plena, los Municipios tienen una soberanía subordinada.

En el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política Federal, es en donde se establece, que el único sujeto activo de la obligación fiscal es el Estado y ese carácter no lo puede tener ninguna persona individual o en conjunto. En este sentido se manifiesta el tratadista Martínez Vera Rogelio, ya que resulta evidente que el Estado se integra por Entidades que pueden concurrir al mismo tiempo a imponer contribuciones a los particulares, dado que Constitucionalmente se les da el carácter de acreedores fiscales a la Federación, a los Estados y a los Municipios.³¹

³¹ Colegio Superior de Ciencias Jurídicas. "LA EVASION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES", México, 1985. Pág. 28.

El Poder de Imposición puede ser: De soberanía Tributaria ó de Autonomía Tributaria.

Es de Soberanía Tributaria cuando el Poder para crear las disposiciones tributarias, recae en la Federación, según lo establece el artículo 73 fracción VII de la Constitución Política Federal.

Es de Autonomía Tributaria cuando existe la posibilidad de que la creación de las disposiciones tributarias sean las que les están reservadas a los Estados. En cuanto que los Municipios carecen tanto de Soberanía como de Autonomía Tributaria, por que aunque pueden administrar libremente su hacienda, las contribuciones son fijadas por la Entidad Federativa.

El Poder de Determinación, Liquidación y Cobro de las Contribuciones puede ser:

De Potestad o Competencia Tributaria Absoluta u Originaria, ó De Potestad o Competencia Tributaria Relativa o Delegada.

En el primer supuesto se pueden encontrar tanto a la Federación, como a los Estados y Municipios, por que es por virtud de la Carta Magna, en la que se basan para determinar liquidar y cobrar las contribuciones, así como para exigir coactivamente el cumplimiento de la obligación tributaria.

En la segunda hipótesis, sólo se ubican los organismos fiscales autónomos que pueden determinar, liquidar y cobrar determinadas contribuciones, en forma coactiva.

Tal es el caso del I.M.S.S. o el INFONAVIT, el hecho de que éstos organismos parafiscales cuenten con esa facultad, es por virtud de las leyes que los crearon y los contienen.

En resumen, las atribuciones exclusivas de la Federación, tienen su origen en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política Federal, en el cual se enumeran determinadas fuentes impositivas. En tanto que son de competencia de los Estados, por exclusión todas aquellas áreas impositivas que no son de la competencia de la Federación. Mientras que los Municipios como ya se menciona pueden determinar, liquidar y cobrar las contribuciones y hasta exigir su cumplimiento, pero es el Estado al que pertenece el Municipio, quien se encarga de establecerlo.

3.5.1.2 EL SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos, todas aquellas personas físicas o morales que legalmente tienen la obligación de pagar el impuesto, es decir, sujeto pasivo del impuesto, es aquel individuo que se ubica en la situación jurídica o de hecho que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

“El sujeto pasivo principal por adeudo propio, llamado también “causante” y “contribuyente” en muchas de nuestras leyes tributarias, “es el sujeto obligado en virtud de la propia naturaleza de los hechos imponibles, que de acuerdo con la ley resultan atribuibles a dichos sujetos por ser el que los realiza”.³²

El sujeto pasivo de la obligación fiscal es la persona que conforme a la Ley debe satisfacer la prestación en favor del fisco, ya sea propia o de un tercero o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o formal”.³³

Como se ha podido observar, el sujeto activo es invariablemente el Estado a través del fisco, y el sujeto pasivo es aquella persona que se ubica en la situación jurídica o de hecho, que la Ley señala como hecho generador, y por lo tanto se encuentra obligada a pagar el impuesto. Pero ahora mencionaremos quienes pueden tener la calidad de sujeto pasivo; son varios los autores que han respondido esta pregunta, pero trataremos este punto resumiendo los argumentos expuestos por diversos autores, acopiando nuestra propia síntesis.

El Sujeto Pasivo puede ser:

a).- La Federación, Los Estados y Los Municipios. Serán sujetos pasivos de la obligación fiscal, cuando realicen alguna actividad distinta que no este investida de sus funciones de Ente Público y Soberano, es decir, cuando

³² JARACH, Dino. “CURSO SUPERIOR DE DERECHO TRIBUTARIO”. Buenos Aires. 1957. Pág. 194.

³³ RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. “DERECHO FISCAL”. Editorial Harla. México. 1986. Pág. 135.

realicen alguna actividad como persona particular, ya que nuestra legislación y la Jurisprudencia, admiten con respecto al Estado, que tiene una doble personalidad, una de Ente Público investido de poder y soberanía para imponer a los particulares su voluntad, y también puede actuar despojado de sus atributos y entra al comercio jurídico con los mismos particulares para hacer transacciones y convenios en el mismo plano que ellos, esto es, que se relaciona con los particulares no imponiendo su voluntad, sino buscando el concurso de voluntades. Puede consultarse en los artículos lo del Código Fiscal de la Federación o el 3o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo relacionado con los supuestos en que éstos pueden ser sujetos pasivos.

b).- Los Organismos Públicos Descentralizados. Así como los anteriores, también las Paraestatales y demás Entidades Públicas Descentralizadas como Petróleos Mexicanos, los Ferrocarriles Nacionales de México, la Universidad Nacional Autónoma de México, etc., tendrán que cumplir con las obligaciones fiscales que dispongan las Leyes. Al respecto, véase el artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 73 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

c).- Las Personas Morales. Serán sujetos pasivos, las Sociedades y Asociaciones Mercantiles y Civiles y las Instituciones de Crédito, según el artículo 3o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las que enumera el artículo 70 de la Ley en cita.

Cabe aclarar que tanto la Federación, Estados y Municipios, así como los Organismos Públicos Descentralizados, encuadran como personas morales, según lo dispone el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente; se ha hecho esta separación para poder explicar mejor a los sujetos pasivos de la obligación fiscal.

d).- Las Personas Físicas.- Todas las personas físicas serán considerados como sujetos pasivos, de conformidad con el artículo 10. del Código Fiscal de la Federación.

Si se parte del punto de vista del Derecho Civil, hay quienes pretenden adecuar estas concepciones a la materia fiscal, en lo que se refiere a la capacidad jurídica del sujeto, en el que civilmente su actuación es válida si poseen tanto la capacidad de goce como de ejercicio, lo que no acontece fiscalmente, ya que es suficiente con la primera para estar en aptitud de ser sujeto pasivo de la obligación fiscal, pero con ciertas limitaciones, como por ejemplo en el caso de un incapacitado, para que él pueda realizar determinados actos o la autoridad pueda efectuarlos en él, debe intervenir su representantes legal.

Aparte de lo anterior, también se han de analizar otros atributos que pueden influir para adquirir el carácter de sujeto pasivo, como son:

El Sexo, El Estado, La Religión y La Ocupación, Arte, Oficio o Profesión, que en nuestro sistema fiscal no tiene relevancia que el sujeto pasivo sea hombre o mujer, casado o soltero, laico o no, para contribuir o

estar exento, ya que en todos los supuestos mencionados, siempre serán sujetos pasivos de la obligación fiscal, aunque no estén considerados como contribuyentes, es decir, estén exentos de la obligación tributaria, por que así lo dispongan las Leyes Fiscales. Pero existen otros atributos que si intervienen como lo es la Edad, que como se mencionó anteriormente, aunque en Derecho Civil es una causa de invalidez cuando un menor de edad realiza algún acto jurídico, en Derecho Fiscal, puede ser sujeto pasivo que actúa a través de su representante legal.

La Nacionalidad, es otro atributo importante; el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política Federal, establece que:

“ARTICULO 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residen de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Si bien es cierto que la disposición arriba transcrita de la Constitución Política Federal, prevé que es una obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, también es cierto que esta disposición incluye a los extranjeros ya que por una parte, la Constitución misma no se refiere a que tal obligación es exclusiva de los mexicanos, ni prohíbe que los extranjeros tributen en México, cuando éstos tengan su fuente de ingresos o tengan su establecimiento o domicilio fiscal en territorio nacional, por el contrario, son razones por las que deben

cumplir con sus obligaciones fiscales. Y un atributo más, es el domicilio que sólo influye para ubicar la residencia o el establecimiento del contribuyente y delimitar la competencia del lugar al que le corresponde contribuir. En el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación y en el 2o. y 3o., ambos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, se precisa este aspecto del Domicilio Fiscal y Establecimiento Permanente del contribuyente. El presente análisis se obtuvo de la obra de Flores Zavala.³⁴

Por último, también se le ha clasificado por la responsabilidad que puede llegar a estrechar a una persona con el fisco, es decir, que los tratadistas han expresado que en ocasiones es una persona distinta la que cumple con las obligaciones tributarias, adoptando con ello el carácter de sujeto pasivo, lo cual se traduce en la existencia de un individuo que realiza el hecho generador o se ubica en el supuesto del hecho imponible, previsto por la Ley Fiscal, y es otra persona la que efectúa el pago de la contribución, a cada uno de ellos se les ha designado como sujeto pasivo y como responsable respectivamente, para evitar confusiones, aunque en verdad ambos llegan a ser deudores y ambos se hacen responsables, lo que los distingue es, que uno es sujeto pasivo por deuda propia y el otro es sujeto pasivo por deuda ajena.

A este sujeto pagador de la contribución, o sea, el sujeto pasivo por deuda ajena, se le ha llamado de muy diversas maneras: agentes de recaudación, agentes de retención, retenedores, terceros, responsables, solidarios, sujetos pasivos con responsabilidad indirecta, sujetos pasivos

³⁴ Op. Cit. Pág. 54.

con responsabilidad solidaria, deudores solidarios, etc., como quiera designársele.

Este sujeto sustituye al otro cumpliendo con la obligación tributaria, pero es muy importante hacer notar que el sujeto pagador interviene plenamente en las relaciones jurídico tributarias, pero es limitado en la injerencia de las obligaciones fiscales, esto es, que los responsables solidarios tienen un ámbito de actuación reducido en las obligaciones de hacer, no hacer, tolerar o permitir.

En conclusión, el sujeto activo es el Estado a través del fisco y el sujeto pasivo es el contribuyente, pudiendo ser persona física o moral, nacional o extranjera, por deuda propia o ajena.

3.5.2 EL OBJETO.

El Objeto del Impuesto para Mehl, "Es el elemento económico sobre el que se apoya el impuesto, en el cual toma su fuente, directa o indirectamente. Este elemento puede ser un bien, un producto, un servicio, una renta, una capital".³⁵

³⁵ Cit. por SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit. Pág. 53.

Para Serra Rojas, la materia del impuesto, "Son las circunstancias económicas en las cuales se basa la acción impositiva, en relación con el hecho generador del crédito fiscal".³⁶

Flores Zavala sostiene que, "el objeto del impuesto es la situación que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal".³⁷

Por su parte Wagner define el objeto del impuesto, "como la circunstancia en razón de la cual ha lugar al pago del impuesto".³⁸

De acuerdo con los conceptos que hemos citado, podemos sostener que el objeto del impuesto, no es otra cosa que la situación jurídica o de hecho que la ley señala como hecho generador de la prestación fiscal, pudiendo recaer en una cosa mueble o inmueble, un acto, un documento, ó una persona, siendo éste último, sujeto y objeto del impuesto.

3.5.3 LA UNIDAD FISCAL O UNIDAD DEL IMPUESTO.

Este consiste en la cosa o cantidad delimitada, en peso, medida, número, etc., sobre la que la ley señala una cantidad que se debe pagar por concepto de impuesto, la cual servirá para calcularlo correctamente en

³⁶ Op. Cit. Idem.

³⁷ Cit. por SERRA ROJAS, Andrés. Idem.

³⁸ Cit. por FLORES ZAVALA, Ernesto. Op. Cit. Pág. 109

cada caso. Por ejemplo: Un litro de alcohol, un kilo de azúcar, determinada cuantía de renta etc.

3.5.4 LA CUOTA.

Es la cantidad en dinero o en especie que se percibe por unidad tributaria, llamándose tipo de gravamen cuando se expresa en forma de tanto por ciento.

Serra Rojas, considera que las cuotas según su naturaleza pueden ser: de derrama o contingencia, fija, proporcional, progresiva, regresiva e inversa o al revés.³⁹

3.5.5 LA BASE DEL IMPUESTO.

Coincidiendo con el criterio de Sergio Francisco de la Garza, sostenemos que la base del impuesto " es la cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo de un sujeto, por ejemplo, el monto de la renta percibida, el número de litros o metros producidos, el valor de la porción hereditaria, la cantidad recibida como interés.

³⁹ Op. Cit. Pág. 111 a 118.

3.5.6 LAS TARIFAS.

Son los listados de unidades y cuotas correspondientes para un objeto tributario especial, o para un grupo de objetos de la misma categoría.

3.6. CLASIFICACION

La clasificación de los impuestos mas conocida, es aquella que los divide en impuestos directos e impuestos indirectos, así lo define el Ensayo de Diccionario de Política y Administración Pública.

“Los impuestos directos, son aquellos en los que el contribuyente no puede trasladar a otros sujetos la carga tributaria, algunos ejemplos de estos impuestos son: los hereditarios, sobre el patrimonio neto, el gasto y en ocasiones la propiedad.

Los impuestos indirectos, son aquellos que el contribuyente legal puede trasladar a otro sujetos; entre los impuestos indirectos tenemos, el impuesto sobre las ventas, sobre importaciones y las licencias”.⁴⁰

Serra Rojas, afirma que, “La doctrina tributaria ha sido muy extensa en la clasificación de los impuestos, pudiendo señalarse los siguientes

⁴⁰ “ENSAYO DE DICCIONARIO DE POLITICA Y ADMINISTRACION PUBLICA” México. 1980. Pág. 352.

impuestos personales y reales, en especie y en dinero, sobre la renta y el capital, referidos a la tasa, pueden ser: de cuota, proporcionales, progresivos y regresivos, ordinarios y extraordinarios, directo e indirectos, de efectos económicos, morales y sociales, de repartición y de cuota, catastrados y tarifados, internos y exteriores, Federales, Estatales y Municipales.⁴¹

Para concluir con la clasificación de los impuestos, cabe aclarar que en el sistema tributario mexicano, no se contempla a ninguna de las clasificaciones que hemos citado, ya que únicamente se basa en el objeto del impuesto y comprende todos aquellos que se encuentran enumerados en la Ley de Ingresos de la Federación en vigor.

3.7 LOS FINES

Los fines de los Impuestos, son primordialmente proporcionar al Estado los recursos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

Referente a los fines de los impuestos, la doctrina ha establecido la interrogante de que si estos deben ser puramente fiscales o extrafiscales, existen dos corrientes que tratan de dar solución al respecto.

La primera, sostenida por la escuela que Criziotti Llama "Liberal Manchesteriana", esta se desarrolla principalmente en Inglaterra y Francia

⁴¹ Op. Cit. Pág. 66.

en el siglo XI y afirma que los impuestos no pueden tener otra finalidad que la puramente fiscal.

La otra corriente es sostenida por Adolfo Wagner y Henry George, que consideran que los Impuestos no solo tienen un fin financiero, si no que también tienen fines que pueden ser aplicados a situaciones diversas, como a la distribución equitativa de la riqueza.

Por lo tanto, se puede sostener que cuando el Impuesto tiene como único fin el obtener los recursos necesarios para cubrir las atribuciones del Estado, se dice que tiene un fin fiscal, y que cuando el impuesto persigue producir determinados efectos diversos a la obtención de recursos, se dice que tiene un fin extrafiscal, pudiendo ser éstos culturales, económicos, políticos y sociales, etc.

De lo anterior, se puede concluir, que los fines de los Impuestos, pueden ser fiscales y extrafiscales.

Ahora bien los Impuestos que tienen fines exclusivamente fiscales, son aquellos que no tienen otra misión que la obtención de los recursos necesarios para cubrir el presupuesto del Estado, ya que por regla general la mayor parte de los impuestos tienen solo fines fiscales.

Por lo que respecta a los Impuestos que persiguen sólo fines Extrafiscales, podemos sostener que son aquellos en los cuales los impuestos establecen fines extrafiscales, ya que el Legislador sabe que al

establecer un determinado impuesto, se obliga a los afectados a desarrollar determinada actividad ó a dejarla, con tal de no pagar el Impuesto, por lo cual el fisco no percibe ingreso alguno.

Por ejemplo, al establecerse impuestos aduanales altos, no será posible que se puedan realizar las operaciones gravadas; en tales casos lo que se pretende prohibir es la introducción o salida al país de determinado tipo de mercancía y no que el fisco obtenga recursos que de antemano sabe que no reunirá.

También se puede decir, que existen impuestos que al mismo tiempo persiguen fines fiscales y extrafiscales. Como sería el caso de los impuestos sobre alcoholes, aguardientes, aguamieles, y productos de su fermentación.

Por ejemplo, en lo referente al alcohol, se rebajaron las cuotas del impuesto sobre alcoholes desnaturalizados para fomentar, así la producción y que puede ser empleada en las diversas ramas de la Industria.

Otros impuestos que además del fin fiscal persiguen fines extrafiscales, respecto a la distribución de la riqueza y por lo tanto impedir la acumulación en pocas manos, son por ejemplo, los impuestos sobre herencias y legados.

Así como existen fines fiscales y extrafiscales de los impuestos, también existen fines especiales, es decir no es el Impuesto el que persigue un fin extrafiscal, sino que ese fin especial se va realizar con el rendimiento de dicho tributo.⁴²

Como ejemplo, citaremos que el Código Fiscal de la Federación de 1938 en el Artículo 6o., señalaba: "Solo podrá afectarse un ingreso federal a un fin especial en los casos siguientes:

I. Cuando la afectación corresponda a participaciones concedidas a Estados, Territorios Federales, Municipios o al Distrito Federal en ingresos federales.

II. Cuando la afectación constituya una garantía de empréstitos concertados sobre el crédito de la nación.

III. Cuando la afectación tenga por objeto la constitución del patrimonio propio de organismos públicos o corresponda a subsidios que se otorguen a empresas privadas, con directa intervención oficial que se organicen de acuerdo con el Ejecutivo Federal, para regular o desarrollar actividades comerciales, industriales o agrícolas, que a juicio del mismo Ejecutivo afecten la economía del país.

IV. Cuando la afectación tenga por objeto combatir plagas o enfermedades que amenacen propagarse en el país, así como cuando se

⁴² FLORES ZAVALA, Ernesto. Op. Cit. Pág. 282.

trata de remediar la situación de poblaciones o regiones en caso de calamidad pública.

V. En los demás casos que establezcan las Leyes”.

En el Código Fiscal de 1966, no existe disposición semejante.

El Código Fiscal Federal en vigor dice en el artículo 1o., primer párrafo: “Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico”.

3.8 EFECTOS.

Los más importantes efectos de los impuestos, son: Repercusión, Difusión, Absorción, Amortización, Capitalización y Evasión.

3.8.1 LA REPERCUSION.

Es el proceso por virtud del cual el contribuyente desplaza el impuesto total o parcialmente a su cargo a otras personas, recargando el precio en el comercio privado, que se convierten en “Soportadores del Gravamen”.

La repercusión es el desplazamiento del impuesto hacia el comprador y se lleva en tres etapas que son:

La Percusión, la Traslación y la Incidencia.

3.8.1.1 LA PERCUSION.

Esta se constituye con la caída del impuestos sobre el sujeto pasivo, que es la persona que tiene la obligación legal de pagarlo.

3.8.1.2 LA TRASLACION.

Es el hecho de pasar la carga del impuesto a otra u otras personas.

3.8.1.3 LA INCIDENCIA.

Esta se realiza cuando la obligación de pagar el impuesto recae sobre la persona que en realidad lo paga, es decir, la que ve afectada su economía por el impacto del impuesto y que es el consumidor final, pero puede suceder que el impuesto incida sobre el mismo sujeto, entonces no podrá existir propiamente la repercusión, tal sucede cuando el sujeto no puede trasladar el impuesto.

Por ejemplo: De repercusión es el impuesto al valor agregado.

3.8.2 DIFUSION.

Este es otro fenómeno económico de los impuestos, el cual se presenta al terminar la repercusión, con la incidencia, ya que la persona que ha sido incidida por el impuesto, es quien sufre una incapacidad de adquisición debida a la cantidad que ha pagado por concepto de impuesto, y por lo tanto limitará su consumo, dejando de consumir determinados artículos o comprando menor cantidad con la cual se provocará una disminución en los ingresos de sus proveedores, quienes a su vez tienen una merma en su poder de compra y limitando así sus consumos y así sucesivamente, el pago del impuesto afectará a una serie de personas aunque no estén vinculadas con el pago directamente, volviendo así el impuesto a afectar al sujeto pasivo.

Por lo tanto la difusión, a diferencia de la repercusión, siempre se presenta, ya que el impuesto que no se pueda trasladar, la persona que lo paga en realidad verá disminuido su poder adquisitivo, y se iniciará así el proceso de difusión del impuesto. La difusión a pesar de que siempre se presenta no siempre se realiza en una forma igual, porque la persona que sufrió la incidencia de un impuesto preferirá privarse o limitar su consumo de las cosas superfluas habiendo así una mayor difusión del impuesto, entre los que operan con estos artículos, y menor entre los que lo hacen con artículos de consumo necesario.

3.8.3 ABSORCION.

Este efecto se da al establecer un impuesto, en donde el sujeto pasivo evita la traslación del mismo y lo absorbe debido a que pretenderá aumentar su producción o disminuir su capital así como su trabajo empleado, o también por el descubrimiento de algún proceso técnico, por ejemplo la modernización de la maquinaria.

3.8.4 AMORTIZACION.

Esta surge cuando al establecer un impuesto sobre la renta de una inversión estable, por ejemplo: Una casa, explotación industrial, valores mobiliarios, la cosa sufre una disminución en su valor catastral o comercial, este fenómeno sólo se presenta con referencia a la persona que sea propietaria en el momento de establecer el impuesto, si una renta es reducida, en consecuencia, proporcionalmente se reduce al valor del mercado la fuente que la produce.

3.8.5 CAPITALIZACION.

Se produce cuando un impuesto desaparece total ó parcialmente, habiendo un aumento de valor produciéndose así la capitalización del impuesto.

3.8.6 LA EVASION.

Consisten en eludir al pago del impuesto por parte del sujeto pasivo, es decir se trata de no pagar el impuesto en forma alguna, al respecto se puede hablar de:

LA EVASION ILEGAL Es aquella que se presenta cuando para eludir el pago del impuesto, se recurre a actos violatorios de las normas legales, como por ejemplo:

- La simulación de Actos.
- Contratos.
- Omisión de registros contables de datos, etc.

3.8.7 LA UTILIZACION DEL DESGRAVAMIENTO.

Otro fenómeno de los impuestos, al que podríamos llamar la utilización del desgravamiento, se presenta cuando, por la supresión de un impuesto, se rompe el equilibrio económico establecido; este fenómeno, se presenta, porque así como hay tendencia a hacer pasar el impuesto a terceros, hay la tendencia a aprovechar las ventajas que reporta la desaparición del gravamen.

CAPITULO CUARTO.

4.- EL IMPUESTO SOBRE RADICACION, PREVISTO EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTE EN EL AÑO DE 1993; REFORMAS Y ADICIONES VIGENTES EN LOS AÑOS DE 1994 Y 1995.

4.1. EL IMPUESTO SOBRE RADICACION DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, COMO UN INGRESO MUNICIPAL.

4.2 EL IMPUESTO SOBRE RADICACION PREVISTO EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTE EN EL AÑO DE 1993.

4.2.1. TABLAS PARA LA ASIGNACION DE SECTORES CATASTRALES Y RANGOS, PARA EFECTOS DE LA DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION.

4.3 REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTES EN EL AÑO DE 1994, EN EL RUBRO IMPOSITIVO DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION.

4.4 REFORMAS A LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTES EN EL AÑO DE 1995, EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION.

CAPITULO CUARTO

4. EL IMPUESTO SOBRE RADICACION PREVISTO EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTE EN EL AÑO DE 1993; REFORMAS Y ADICIONES VIGENTES EN LOS AÑOS DE 1994 y 1995.

4.1 EL IMPUESTO SOBRE RADICACION, DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO, COMO UN INGRESO MUNICIPAL.

La vinculación fiscal de los Ayuntamientos del Estado de México con los agentes de actividad económica radicadas en su territorio, es un elemento importante, para la interrelación de la autoridad con la comunidad, no sólo porque se garantiza la adecuada distribución de esos sectores de la población a la cobertura de los gastos y la inversión en beneficio de la sociedad en su conjunto, sí no porque adicionalmente transparenta y fortalece los compromisos de la propia autoridad en apoyo de las actividades que propician y condicionan el desarrollo. Esta vinculación, debe enmarcarse en un sistema que preserve los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad en la distribución de las cargas tributarias y que otorgue certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes y les facilite y simplifique el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Libre y Soberano del Estado de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos de la Federación, con el Gobierno del Estado de México, que ya hemos mencionado, permitió eliminar de la tributación municipal conceptos como los del suelo, los impuestos de anuncios en la vía pública y de autorización de horarios extraordinarios, cuya determinación, provocaba frecuentes conflictos y dificultaba a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

En esas condiciones y con el ánimo de fortalecer económicamente a las Haciendas Públicas Municipales del Estado de México, por la disminución de los ingresos municipales, que dejaron de percibir, con motivo de los Convenios y la Declaratoria, celebrados, entre el Gobierno del Estado de México, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la H. LI Legislatura Local del Estado de México, estableció en la Ley de Ingresos y en la Ley de Hacienda, ambas de los Municipios del Estado de México, vigentes a partir del 1o. de enero de 1993, el Impuesto Sobre Radicación.

En efecto la H. "LI" Legislatura del Estado de México, a través de los Decretos números 151 y 152, ambos de fecha 24 de diciembre de 1992, publicados en la Gaceta del Gobierno el 28 del mismo mes y año, para entrar en vigencia el 1o. de enero de 1993, estableció la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, así como las reformas a diversas

disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, en las cuales se incluye el IMPUESTO SOBRE RADICACION, como un ingreso, que percibirán las Haciendas Públicas Municipales, destinado a cubrir su gasto público.

Así tenemos, que la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, vigente en el ejercicio fiscal de 1993, establece en su artículo 10. entre otros gravámenes, los siguientes impuestos:

“Artículo 10.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estados de México, percibirá durante el ejercicio fiscal de 1993, los impuestos, derechos, aportaciones de mejores productos, aprovechamientos, ingresos municipales derivados de gravámenes y fondos Federales, Estatales repartibles, e ingresos derivados de financiamiento, siguientes:

1.- IMPUESTOS:

1.1.- Predial

1.2.- Sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.

1.3.- Sobre fraccionamientos.

1.4.- Sobre juegos, espectáculos y diversiones públicas.

1.5.- SOBRE RADICACION.

1.6.- Los no comprendidos en los numerales precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores, así como los impuestos pendientes de liquidación o de pago".⁴³

Por otro lado, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, vigente en el año de 1993, sufrió una serie de reformas y adiciones, incluyéndose en estas en su Título Primero, Capítulo Décimo, y del artículo 83 Bis-C, al artículo 83 Bis-L, el Impuesto Sobre Radicación.⁴⁴

El Impuesto Sobre Radicación, permite, por una parte, establecer la contribución de quienes radiquen en el Municipio, mediante la utilización permanente de un bien inmueble, para la cobertura de los costos de los servicios generales e indivisibles de que disfrutan, eximiendo de su causación la radicación habitacional, la de organizaciones, asociaciones o entidades de carácter social, culturales, religiosos, sindical y político, y las destinadas a actividades agropecuarias para no incidir en la economía

⁴³ "PRONTUARIO DE LEGISLACION FISCAL 1993" Publicación del Gobierno del Estado de México. Pág. 299.

⁴⁴ *Ibidem*. Págs. 255 a 259.

familiar o para preservar el apoyo que por sus características debe otorgarse a ciertas actividades de interés social.⁴⁵

El Impuesto en comento permite el cumplimiento de la obligación tributaria en base a la autodeclaración del contribuyente y la determinación del impuesto con cuotas diferenciales, de conformidad a las características del Municipio y de la zona donde se ubique el inmueble, objeto de la radicación, preservando de esa manera los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad, que deben contener los impuestos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal.

Con el establecimiento del Impuesto Sobre Radicación, se pretende fundamentalmente, que los municipios del Estado de México, cuenten con los ingresos públicos necesarios para poder cumplir con sus funciones encomendadas en beneficio de sus comunidades.

4.2 EL IMPUESTO SOBRE RADICACION, PREVISTO EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTE EN EL AÑO DE 1993.

⁴⁵ "EXPOSICION DE MOTIVOS" A la iniciativa del Decreto de Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Formulado por el Ejecutivo del Estado, en diciembre de 1992.

La Ley de Hacienda Municipal, vigente en el año de 1993, en su Título Primero, Capítulo Décimo, y del artículo 83 Bis-C, al artículo 83 Bis-L, contempla el Impuesto Sobre Radicación, en los siguientes términos:

“Artículo 83 Bis-C.- Es objeto de este impuesto el aprovechamiento de los servicios públicos generalizados e indivisibles, por la radicación en la forma y términos que establece el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables conforme a derecho.

Se considera que existe radicación cuando se disponga material o formalmente de un inmueble y se utilice en forma permanente, continua y habitual.

Artículo 83 Bis-D.- El Impuesto sobre Radicación no se causa, por el establecimiento o la disposición material o formal de los inmuebles que sean:

I. Destinados a las actividades agrícolas, pecuarias, silvícolas, acuícolas y pesqueras.

II. Aquellos donde se realicen continua y habitualmente actividades educativas y de capacitación, culturales, de investigación científica y tecnológica y deportivas.

III. Hospitales y sanatorios oficiales en sus diversas modalidades.

IV. Propiedad o posesión de Instituciones de Asistencia Privada, debidamente constituidos conforme a la Ley de Asistencia Privada del Estado de México.

V. Destinados al cumplimiento de las funciones propias de las siguientes Instituciones, Agrupaciones, Organizaciones o Asociaciones:

- a). Partidos políticos.
- b). Las de carácter religioso.
- c). Cámaras de comercio o de industria, Uniones de comerciantes ambulantes y en mercados públicos, así como los organismos que agrupen a dichas Cámaras o Uniones.
- d). Agrupaciones agrícolas, ganaderas, silvícolas, acuícolas y pesqueras.
- e). Asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros y patronales y organismos que los agrupen.

f). **Sociedades cooperativas de consumo y de producción y mutualistas y los organismos que las agrupen.**

VI. Destinados a la habitación, no comprendiendo en estos a los hoteles y casas de hospedaje.

Artículo 83 Bis-E. Son sujetos de este impuesto quienes aprovechen de los servicios públicos generalizados e indivisibles por la radicación a que se refiere el presente capítulo, en inmuebles ubicados dentro del territorio de cada uno de los Municipios del Estado.

Las personas físicas o morales que radiquen en los inmuebles en donde se genere el impuesto previsto en este Capítulo, lo cubrirán independientemente de la naturaleza jurídica del uso, posesión o utilización que los vincule al inmueble.

Artículo 83 Bis-F. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles en los que se dé la radicación.

II. Los adquirentes de bienes inmuebles o negociaciones que reporten créditos fiscales derivados de

este impuesto, exigibles a favor del Municipio y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.

III. Los servidores públicos que indebidamente formulen certificados de no adeudo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que se incurra.

Artículo 83 Bis-G.- Es base gravable de este impuesto, el número de metros cuadrados de construcción del predio de que se trate.

Cuando el predio de que se trate no cuente con construcción, o bien, esta no exceda del 15% de la superficie total del terreno, será base gravable la superficie en metros cuadrados del terreno.

En aquellos casos en que se disponga del inmueble para usos por los que se cause este impuesto y otra parte para usos que estén exentos del mismo, solamente se tomarán en cuenta para la determinación de la base las superficies que se usen para actividades por las que se cause el impuesto.

En el caso de condominios, no se tomarán en cuenta para la determinación de la base gravable, las áreas comunes y de servicio.

Artículo 83 Bis-H.- La cuota del impuesto se determinará y liquidará para su pago, aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior, el factor que corresponda atendiendo al rango del sector catastral así como del municipio en que esté ubicado el inmueble de que se trate, de conformidad con la siguiente:

TARIFA.

RANGO DEL SECTOR CATASTRAL

GRUPOS	I, II, III	V, VI, VII,	X, XI, XII,
DE MU	Y IV	VIII Y IX	Y XIII
NIPIOS.			

	FACTORES	FACTORES	FACTORES
1	1.66	1.83	2.00
2	1.93	1.46	1.60
3	1.06	1.17	1.28

El impuesto correspondiente a los inmuebles rústicos ubicados fuera del perímetro urbano, se determinará aplicando el factor que corresponde al rango I, de conformidad a la tarifa anterior.

Para efectos de este artículo, el rango del sector catastral, será el asignado para cada uno de los sectores catastrales de los Municipios del Estado, por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y que al efecto publique en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Los grupos a que alude este artículo, se formarán por los siguientes Municipios:

1.- Atizapan de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán de Romero Rubio, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, La Paz, Metepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla, Toluca y Tultitlán.

2.- Acambay, Almoloya de Juárez, Amecameca, Atlacomulco, Capulhuac, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Huahuetoca, Ixtapaluca, Ixtapan de la Sal, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Malinalco, Melchor Ocampo, Nicolás Romero, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Santiago Tianguistenco, Tecámac, Temascalcingo, Tenancingo, Tenango del Valle, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetzotlán, Texcoco, Tlalmanalco, Tultepec, Valle de Bravo, Villa Guerrero y Zinacantepec.

3.- Acolman, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Apaxco, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Calimaya, Chapa de Mota, Chapultepec, Chiautla, Chicoloapan, Coatepec Harinas, Cocotitlán, Coyotepec, Donato Guerra, Ecatingo, El Oro, Hueypoxtla, Ixtapan del Oro, Jalatlaco, Jaltenco, Nopaltepec, Ocuilan, Otumba, Otzoloapan, Oztolotepec, Mexicalcingo, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocuilan, Otumba, Otzoloapan, Oztolotepec, Ozumba, Papalotla, Polotitlán, San Antonio la Isla, San Bartolo Morelos, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, San Simón de Guerrero, Santa Cruz Atizapán, Santa María Rayón, Santo Tomás de los Plátanos, Soyaniquilpan, Sultepec, Temamatla, Tejupilco, Temascalapa, Temascaltepec, Temoaya, Tenango del Aire, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tequixquiác, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tezoyuca, Timilpan, Tlatlaya, Isidro Fabela, Tonicaco, Villa de Allende, Villa del Carbón, Villa Victoria, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zumpahuacán y Zumpango.

En ningún caso el monto de este impuesto podrá ser menor a:

**Grupos de
Municipios**

**Números de Salarios Mínimos
Generales Diarios de la Zona
Económica que corresponda.**

1	10.51
2	9.95
3	7.46

Asimismo, el monto del impuesto no podrá ser mayor a:

Grupos de Municipios	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica que Corresponda.
1	420.46
2	373.44
3	280.08

Artículo 83 Bis-I.- Este impuesto se causa anualmente y atendiendo a su importe, se pagará en la Tesorería Municipal correspondiente mediante declaración, conforme a lo siguiente:

I. Si el importe del impuesto a pagar corresponde a la cuota mínima establecida para el Municipio de que se trate, éste deberá ser cubierto en una sola exhibición durante el primer bimestre de cada año, o en su caso, en el bimestre en que se inicie la radicación.

II. Si el importe del impuesto a pagar resulta mayor a la cuota mínima establecida para el Municipio de que se trate, el pago se efectuará en seis exhibiciones iguales y consecutivas, en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año, en el entendido de que ninguna de las parcialidades deberá ser menor a la cuota mínima anual determinada para el Municipio, y de que en su caso, al realizarse la prorrata correspondiente, resulte un saldo desigual a cubrirse en el último bimestre; dicho saldo y su correspondiente pago sí podrán ser inferiores a la cuota mínima anual.

III. En los casos en que se inicie la radicación con posterioridad al primero de enero del año de que se trate, el impuesto se causará y liquidará en la parte proporcional al período comprendido entre la fecha de inicio de la radicación, al 31 de diciembre de cada año, en el entendido de que en todo caso, el monto a pagar no será menor a la cuota mínima establecida para el Municipio de que se trate.

Artículo 83 Bis-K.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto.

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal correspondiente, en un plazo que no excederá de quince

días a partir del día en que se disponga material o formalmente del inmueble de que se trate.

II. Presentar declaraciones y efectuar los pagos del impuesto en los plazos previstos en este capítulo.

III. Dar aviso de las incidencias que modifiquen los datos contenidos en el documento de empadronamiento dentro de un plazo de quince días.

En los casos en que el inmueble donde se radique para usos distintos al habitacional sea materia de otorgamiento del uso o goce temporal del mismo, el propietario del inmueble estará obligado a proporcionar a la Tesorería Municipal correspondiente, los elementos suficientes para que ésta pueda determinar y liquidar el monto de este impuesto.

Artículo 83 Bis-L.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionadas en los términos previstos por el Código Fiscal Municipal.⁴⁶

De la lectura de los citados preceptos legales se desprende que el **Impuesto Sobre Radicación** cumple con todos los requisitos constitucionales para ser considerado como un impuesto; toda vez que

⁴⁶ "PRONTUARIO DE LEGISLACION FISCAL 1993". Op. Cit. Págs. 255 a 259.

está establecido por ley, en la cual expresamente se señala su objeto, sujeto, base, tasa y época de pago, además de que este impuestos está destinado a cubrir el gasto público, conociendo el sujeto del impuesto en todo momento, la forma cierta de contribuir para los gastos públicos; es decir, el Impuesto Sobre Radicación, permite el cumplimiento de la obligación en base a la autodeclaración del contribuyente y la determinación del impuesto con cuotas diferenciales de conformidad a las características del municipio y zona donde se ubique el inmueble objeto de la radicación, preservando de esa manera los principios de Equidad, Proporcionalidad y Legalidad.

Por lo tanto, podemos sostener que el Impuesto Sobre Radicación, grava la radicación de un predio ubicado en un Municipio del Estado de México, de acuerdo con los servicios públicos con que disponga, estableciendo debidamente que los sujetos de este impuesto, son todos aquellos que realizan alguna actividad productiva y se aprovechan de los servicios públicos, por la radicación, en inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de México, definiendo con claridad, los sujetos que no son causantes de dicho gravamen; por consecuencia, el Impuesto Sobre Radicación, no es un Derecho, ya que lo que grava, es la radicación de un predio, de acuerdo a su ubicación o sector catastral.

4.2.1. TABLAS PARA LA ASIGNACION DE SECTORES CATASTRALES Y RANGOS, PARA EFECTOS DE LA DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION.

La H. LI Legislatura del Estado de México, le otorgó al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, la facultad de establecer el rango del sector catastral para cada uno de los sectores catastrales de los Municipios del Estado de México, que servirían para determinar la cuota para liquidar el Impuesto Sobre Radicación, que entró en vigor el 1o. de enero de 1993, como se desprende del artículo 83 Bis-H, párrafo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, que dispone lo siguiente:

“Artículo 83 Bis-H.- La cuota del impuesto se determinará y liquidará para su pago, aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior, el factor que corresponda atendiendo al rango del sector catastral así como del municipio en que esté ubicado el inmueble de que se trate, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A.

RANGO DEL SECTOR CATASTRAL

GRUPOS DE MUNI. CIPIOS.	I, II, III Y IV	V, VI, VII. VIII Y IX	X, XI, XII, Y XIII
	FACTORES	FACTORES	FACTORES
1	1.66	1.83	2.00

2	1.33	1.46	1.60
3	1.06	1.17	1.28

El impuesto correspondiente a los inmuebles rústicos ubicados fuera del perímetro urbano, se determinará aplicando el factor que corresponde al rango I, de conformidad a la tarifa anterior.

Para efectos de este artículo, el rango del sector catastral será el asignado para cada uno de los sectores catastrales de los Municipios del Estado por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y que al efecto publique en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

Por lo tanto, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 31 de diciembre de 1992, el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, y con fundamento en los artículos 2 fracción III, 8, 20, 21, 26 y 29 fracciones II y IX de la Ley de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México; 3, 5 fracciones I y V, y 14 fracción I de la Ley de Catastro del Estado de México, y para efectos de la determinación de la cuota para la liquidación del Impuesto Sobre Radicación, contenida en el artículo 83 Bis-H de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, dió a conocer los sectores catastrales de los Municipios del Estado de México, así como los rangos correspondientes, mismos que pueden ser

consultados, al término del presente trabajo el cual se identifica como Anexo.⁴⁷

Los sectores catastrales y rangos asignados, entraron en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

La H. LI Legislatura del Estado de México, en el artículo 83 Bis-H, párrafo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, vigente en el año de 1993, facultó como ya se señaló, para asignar los rangos del sector catastral, al Instituto de Información e Investigación, Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Para aclarar un poco más lo establecido por el artículo 83 Bis-H, de la Ley de Hacienda Municipal, cabe establecer lo que debemos entender por rangos catastrales:

Los rangos son una subdivisión de los sectores catastrales.

La sectorización catastral, con los indicadores diferentes de sector, se encuentran regulados en el Título Segundo, Capítulo Primero y Segundo, artículos 14 al 27 de la Ley de Catastro del Estado de México, a la cual nos remite la Ley de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en su artículo 8, el cual establece lo siguiente:

⁴⁷ "PRONTUARIO DE LEGISLACION FISCAL 1993". Op. Cit. Págs. 983 a 1009.

“ARTICULO 8o.- La información e investigación catastral comprende la identificación, registro y localización geográfica de los bienes inmuebles, ubicados en el Estado; su representación cartográfica; la determinación de normas técnicas, metodologías y criterios a que debe sujetarse la información catastral, y el inventario de la propiedad raíz en el Estado, en términos de la Ley de Catastro”.⁴⁸

Cabe aclarar que el Instituto de Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, es autoridad fiscal en materia de catastro que cuenta con los elementos técnicos y personal capacitado para llevar a cabo su función social, que es la de sectorizar a los 122 municipios que componen el territorio del Estado de México; y los indicadores diferenciales que correspondan a cada sector; así como determinar el factor que le corresponde a cada municipio; y establecer los rangos de cada sector catastral, ya que conoce con precisión la existencia y la disponibilidad del equipamiento de infraestructura de los servicios públicos con que cuentan los diversos municipios del Estado de México, con base en la Ley de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral, para cada uno de los sectores catastrales de los municipios del Estado de México.

Esta facultad, le fue otorgada al Instituto toda vez que es una autoridad fiscal en esas materias, cumpliendo con la función para la cual fue creado de acuerdo con lo establecido por los artículos 2 fracción III de

⁴⁸ Ibidem. Pags. 364 a 387.

la Ley de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en relación con el artículo 5 fracciones I y V de la Ley de Catastro del Estado de México, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

"ARTICULO 2o.- Son autoridades en materia de Información e Investigación, Geográfica, Estadística y Catastral;

III.- El Director General del Instituto de Información e Investigación, Geográfica, Estadística y Catastral".

"ARTICULO 5o.- Corresponde al Instituto llevar a cabo la actividad catastral en el Estado de México, en consecuencia le compete:

I.- Fijar las normas técnicas y administrativas en materia de catastro, que deben operar obligatoriamente en el Estado.

V.- Practicar la sectorización del Estado, para fines del impuesto..., y mantenerla actualizada, obteniendo la información relativa a los bienes inmuebles, infraestructura y equipamiento rural y urbano...".

De la lectura y análisis del artículo 83 Bis-H, párrafo tercero, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, vigente en el año de 1993, fácilmente se observa, que la determinación de un elemento del Impuesto Sobre Radicación, se dejó al arbitrio ó discreción de una autoridad administrativa, como lo es el Instituto de Información e

Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, lo que trajo como consecuencia, la violación al principio de Legalidad en materia tributaria, contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política Federal.

Una vez que entró en vigencia, a partir del 1o. de Enero de 1993, el Impuesto Sobre Radicación, y ante esta evidente violación al Principio de Legalidad, diversos contribuyentes y sobre todo personas morales promovieron juicios de Amparo Indirecto, ante los Juzgados de Distrito en el Estado de México, quienes en su oportunidad dictaron sentencia concediendo el Amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la aplicación del Impuesto Sobre Radicación.

En contra de dichas sentencias, las autoridades responsables, la H. LI Legislatura y el C. Gobernador, ambos del Estado de México, interpusieron Recurso de Revisión. Así el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada, celebrada el 15 de Marzo de 1994, por unanimidad de veintinueve votos de los señores Ministros: Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moises Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagorda Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero y Sergio

Hugo Chapital Gutiérrez, aprobó con el número 8/994, la siguiente Tesis Jurisprudencial intitulada:

“RADICACION, IMPUESTO SOBRE. EL ARTICULO 83 BIS-H, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTE EN 1993, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, TRIBUTARIA CONTENIDO EN EL ARTICULO 31 FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.- El Principio de Legalidad tributaria exige que las contribuciones para sufragar los gastos públicos de la Federación. Estado y Municipios, deben estar establecidas por la Ley en sentido formal y material; esto significa que la Ley que establece el tributo debe definir los elementos y supuestos de la obligación tributaria, entre ellos: la cuota o tarifa. Ahora bien, el Decreto 152, expedido por la Legislatura del Estado de México, el veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, que adiciono a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, concretamente con el artículo 83 Bis-H, viola ese Principio, al dejar al arbitrio del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, la determinación de uno de los elementos de la cuota de ese tributo. Por tanto, cuando la Ley de manera abstracta señala algunos de los elementos que integran la cuota del impuesto controvertido, resulta inadmisibles que la propia Ley faculte a una Autoridad Fiscal para la fijación de uno de los elementos de la cuota del gravamen. Por consiguiente, el artículo mencionado en cuanto faculta al expresado Instituto a determinar los sectores catastrales, es Inconstitucional.

Amparo en Revisión 1039/93.- Envases Cuevas, S.A. de C.V., 9 mar 94, mayoría de 20 votos.- Ponente Juan Diez Romero, Secretaria Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en Revisión 1108/93.- Alimentos Industriales, S.A. de C.V., 9 mar 94, mayoría de 20 votos.- Ponente Victoria Adato Green.- Secretario Miguel Angel Cruz Hernández.

Amparo en Revisión 1540/93.- Bocar, S.A. de C.V., 9 mar 1994, mayoría de 20 votos.- Ponente Luis Fernández Doblado.- Secretaria Norma Lucia Piña Hernández.

Amparo en Revisión 1172/93.- Gimbel Mexicana, S.A. de C.V. 9 mar 94, mayoría de 20 votos.- Ponente Victoria Adato Green.- Secretario Miguel Angel Cruz Hernández.

Amparo en Revisión 1309/93.- Transportes Ballena, S.A. de C.V., 9 mar 94, mayoría de 20 votos.- Ponente Luis Fernández Doblado.- Secretaria Norma Lucia Piña Hernández".⁴⁹

⁴⁹ **Amparo en Revisión 1039/93.** Envases Cuevas, S.A. de C.V., tramitado y resuelto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lugar donde se obtuvo la información citada.

4.3. REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO VIGENTES, EN EL AÑO DE 1994, EN EL RUBRO IMPOSITIVO DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION.

En virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la Inconstitucionalidad del Impuesto Sobre Radicación, contenido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, vigente en el año de 1993, correspondió a la H. "LII" Legislatura del Estado de México, por Decreto número 7, de fecha 23 de diciembre de 1993, publicado en la Gaceta del Gobierno, el día 27 del mismo mes y año, para entrar en vigencia el 1o. de enero de 1994, reformar los artículos 83 Bis-H y 83 Bis I, en su fracción I; y adicionar los artículos 83 Bis-D, con las fracciones VII y VIII; 83 Bis-F, en su fracción I, con un último párrafo, y 83 Bis-I, con un último párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, en el rubro relativo al Impuesto Sobre Radicación, para quedar de la siguiente forma:

"ARTICULO 83 BIS-H.- El monto del impuesto se determinará y liquidará para su pago, aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior, el factor que corresponda atendiendo al sector tipo así como al Municipio en que esté ubicado el inmueble de que se trate, de conformidad con la tarifa siguiente; en el entendido de que el resultado se expresará en nuevos pesos.

TARIFA

SECTOR TIPO

	A	B	C
GRUPOS DE MUNICIPIOS.		FACTORES.	
1	1.66	1.83	2.00
2	1.33	1.46	1.60
3	1.06	1.17	1.28

Para efectos de este artículo, los sectores tipo A son aquellos a los que la Ley de Catastro del Estado denomina sector habitacional popular; los sectores tipo B son aquellos a los que dicho ordenamiento legal denomina sector habitacional medio, y los sectores tipo C son aquellos a los que la citada Ley de Catastro denomina sector habitacional residencial.

El impuesto correspondiente a los inmuebles rústicos ubicados fuera del perímetro urbano y en áreas no sectorizadas, se determinará aplicando a su base el factor que corresponde al sector tipo A, considerando además el grupo de municipio que corresponda, conforme a la tarifa anterior.

El impuesto correspondiente a los inmuebles destinados a usos industriales, se determinará aplicando a su base el factor del sector tipo C, que corresponda al municipio de su ubicación.

El impuesto correspondiente a los inmuebles destinados a usos comerciales, se determinará de la siguiente forma:

A).- Si el inmueble se ubica en un sector de tipo comercial general, el impuesto se determinará aplicando a su base el factor del sector tipo B, que corresponda al Municipio de su ubicación.

B).- Si el inmueble se ubica en un sector de tipo comercial especial, el impuesto se determinará aplicando a su base el factor del sector tipo C, que corresponda al Municipio de su ubicación.

Los sectores tipo comercial general y comercial especial, son aquellos que así clasifica la Ley de Catastro del Estado de México.

Los grupos a que alude este artículo se formarán por los siguientes Municipios:

1.- Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán de Romero Rubio, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, La Paz, Metepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla, Toluca y Tultitlán.

2.- Acambay, Almoloya de Juárez, Amecameca, Atlacomulco, Capulhuac, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Huehuetoca, Ixtapaluca, Ixtapan de la Sal, Ixtlahuacan, Jilotepec, Lerma, Malinalco, Melchor Ocampo, Nicolás Romero, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Santiago Tianguistenco, Tecámac, Temascalcingo, Tenancingo, Tenango del Valle, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalmanalco, Tultepec, Valle de Bravo, Villa Guerrero y Zinacantepec.

3.- Acolman, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Apaxco, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Calimaya, Chapa de Mota, Chapultepec, Chiautla, Chicoloapan, Coatepec, Harinas, Cocotitlán, Coyotepec, Donato Guerra, Ecatingo, El Oro, Hueypoxtla, Ixtapan del Oro, Jalatlaco, Jaltenco, Jilotzingo, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Juchitepec, Mexicalcingo, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocuilán, Otumba, Oztoloapan, Oztolotepec, Ozumba, Papalotla, Polotitlán, San Antonio la Isla, San Bartolo Morelos, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, San Simón de Guerrero, Santa Cruz

Atizapán, Santa María Rayón, Santo Tomás de los Plátanos, Soyaniquillopan, Sultepec, Temamatla, Tejupilco, Temascalapa, Temascaltepec, Temoaya, Tenango del Aire, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tequixquiac, Texcaltitán, Texcalyacac, Tezoyuca, Timilpan, Tlatlaya, Isidro Fabela, Tonatico, Villa de Allende, Villa del Carbón, Villa Victoria, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zumpahuacán y Zumpango.

En ningún caso la cantidad a pagar por concepto de este impuesto podrá ser menor a los montos siguientes, salvo lo dispuesto en la última tarifa del presente artículo.

Grupos de	Número de Salarios
Municipios.	Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica que corresponda.

1	10.51
2	9.95
3	7.46

Asimismo, el monto del impuesto no podrá ser mayor

a:

Grupo de Municipios	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica que corresponda.
1	420.46
2	373.44
3	280.08

Quando la superficie de los inmuebles base del impuesto sea hasta de 75 metros cuadrados y se ubiquen en sectores catastrales estrictamente populares tipo A, los sujetos de este impuesto pagarán los montos a su cargo, conforme a la siguiente:

TARIFA

Base del Impuesto Superficie del Inmueble en metros cuadrados.	Número de Salarios Mínimo Generales Diarios de la Zona Económica que corresponda.
---	--

GRUPOS DE MUNICIPIOS.

	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
De 0 Hasta 10	0	0	0
De Más de 10.01 Hasta 40	7.36	6.97	5.22
De Más de 40.01 Hasta 75	9.36	8.96	6.72

Los sujetos de este impuesto pagarán el monto a su cargo conforme al régimen general de este capítulo, sin que les sea aplicable lo previsto en la tarifa anterior, cuando para el desarrollo de su actividad empleen trabajadores o en el inmueble donde se dé la radicación se desarrollen las siguientes actividades:

1.- Centros sociales, cabaretes, centros nocturnos, salones para fiestas, discotecas, pista de baile, pistas con música magnetofónica, salones para eventos varios, diversiones y espectáculos públicos.

2.- Cantinas, cervecerías, pulquerías, centros botaneros, y en general todo establecimiento donde se expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, independientemente del recipiente que se utilice.

3.- Restaurantes-bares, video-bares y cafés cantantes y similares.

4.- Restaurantes, cafeterías, fondas, loncherías, cocinas económicas, pizzerías, taquerías y torterías, con venta de cerveza, vinos de mesa y bebidas refrescantes con contenido alcohólico.

5.- Explotación de juegos electrónicos accionados por fichas o monedas, cuando en el establecimiento exista más de una máquina.

6.- Billares, boliches y salones de juegos de mesa con venta de cerveza, vinos de mesa y bebidas refrescantes con contenido alcohólico.

7.- Comercios con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, excluyendo a la cerveza.

8.- Hoteles, moteles y casa de huéspedes con venta de bebidas alcohólicas.

9.- Prestación de servicios profesionales.

Los contribuyentes que conforme a lo previsto en la última tarifa de este capítulo, se ubiquen en el rubro de 0 a

10 metros cuadrados, quedan liberados de las obligaciones, señaladas en el artículo 83 Bis.K de esta Ley”.⁵⁰

“ARTICULO 83 BIS-I...

I.- Si el importe del impuesto a pagar corresponde a la cuota mínima establecida para el Municipio de que se trate o a las cuotas del régimen de la última tarifa del artículo 83 Bis-H, éste deberá ser cubierto en una sola exhibición, durante el primer bimestre de cada año, o en su caso, en el bimestre en que se inicie la radicación”.⁵¹

“ARTICULO 83 BIS-D...

VII.- Destinados a las actividades propias de organismos auxiliares y fideicomisos estatales y municipales exclusivamente.

VIII.- Destinados a las actividades propias de las microindustrias que estén debidamente registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria”.⁵²

“ARTICULO 83 BIS-F...

⁵⁰ PRONTUARIO DE LEGISLACION FISCAL 1994. Publicación del Gobierno del Estado de México. Págs.de la 203 a la 209.

⁵¹ Ibidem Pág. 208.

⁵² GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México. número 124. Tomo CLVI. Toluca, México. 1993. Pág. 125.

F.- Quedan liberados de la responsabilidad a que alude el párrafo anterior, las personas físicas o morales que hagan del conocimiento de las autoridades municipales fiscales, el acto por el que otorguen el uso o goce de los inmuebles objeto de este impuesto”.⁵³

“ARTICULO 83 BIS-I...

Respecto de los créditos fiscales derivados del impuesto sobre radicación que no hayan sido pagados en los plazos previstos en este artículo, no procederá su actualización en los términos que dispone el Código Fiscal”.⁵⁴

En atención a las reformas y adiciones que sufrió la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, en el rubro del Impuesto Sobre Radicación y que entraron en vigor el 1o. de enero de 1994, consideramos que en el referido impuesto se manifiesta en todos sus términos el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, al establecer la Ley de Hacienda Municipal, en los artículos 83 Bis-C, 83 Bis-D, 83 Bis-E, 83 Bis-F, 83 Bis-G, 83 Bis-H, 83 Bis-I, 83 Bis-K y 83 Bis-L, todos sus elementos; como son: el objeto, el sujeto, la base gravable, la tarifa, la época de pago, la no causación, las obligaciones de los sujetos, los responsables solidarios y las infracciones, y éstos emanan de un proceso legislativo; no de un proceso administrativo,

⁵³ Idem.

⁵⁴ Idem.

ya que con la reforma citada, no se otorgo ninguna facultad o participación al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, para determinar la tasa del Impuesto Sobre Radicación, como sucedió en el año de 1993.

En este sentido, y sintiéndose agraviados con las reformas y adiciones, en comento diversas personas morales, interpusieron juicio de Amparo Indirecto, ante los Juzgados de Distrito, números, Cuarto, Quinto y Séptimo, con residencia en Naucalpan y Tlalnepantla, México, en contra del Decreto número 7 que contiene las reformas realizadas a la Ley de Hacienda Municipal, en sus artículos 83 Bis-H y 83 Bis-I; así como en contra de las adiciones que se hicieron a sus artículos, 83 Bis-D, 83 Bis-F y 83 Bis-I, vigente a partir del 1o. de enero de 1994, los cuales fueron resueltos en los siguientes términos:

EXPEDIENTE	JUZGADO	QUEJOSO	SENTENCIA
1.-J.A.I. 86/94	Quinto	Especialidades Industriales y Químicas, S.A. de C.V.	Se negó el Amparo. 6-Abril-94
2.-J.A.I. 219/94	Séptimo	Cementos Anáhuac, S.A. de C.V.	Sobreseimiento 13-Mayo-94
3.-J.A.I. 226/94	Cuarto	Ejes Tractivos, S.A. de C.V.	Se negó el Amparo.

			31-Agosto-94
4.-J.A.I. 263/94	Cuarto	Club de golf Chapultepec, S.A.	Se negó el Amparo. 31-Agosto-94
5.-J.A.I. 326/94	Cuarto	Sociedad Parker Seal de México, S.A.	Se negó el Amparo. 23-Noviembre94
6.-J.A.I.407/94	Cuarto	Telas Parras, S.A.	Se nego el Amparo. 23-Noviembre94

Los Juzgados de Distrito, que conocieron de los Juicios de Amparo en comento, coincidieron en negar a los quejosos la Protección de la Justicia de la Unión, toda vez que el Impuesto Sobre Radicación con las reformas y adiciones que sufrió, cumple debidamente con el Principio de Legalidad, en materia tributaria, contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política Federal, dado que contiene todos los elementos necesarios para ser considerado como un impuesto, como son: El Sujeto, Objeto, Base, Cuota, o Tarifa y Epoca de Pago, según se advierte de la lectura de los artículos 83 Bis-C al 83 Bis-L, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, vigente a partir de 1994.

En efecto, los sujetos del Impuesto que se analiza, son aquellos que se aprovechan de los servicios públicos generales e indivisibles, por la disposición material o formal de un bien inmueble, que se utilice en forma permanente, continua y habitual, ubicado dentro del territorio de cada uno de los municipios del Estado de México.

El Objeto del Impuesto, es el aprovechamiento de los servicios públicos, generales e indivisible, por la radicación de un bien inmueble, que se utilice, material o formalmente en forma permanente continua y habitual.

La base gravable lo constituye el número de metros cuadrados de construcción del predio en que se radique o bien si esta no excede del quince por ciento de la superficie total del terreno, la base será la del número de metros cuadrados del terreno de que se trate.

Finalmente la cuota se integra aplicando la base gravable al factor que corresponda atendiendo al sector tipo, así como al Municipio en que esté ubicado el inmueble de que se trate de conformidad con la tarifa que se señala en el artículo 83 Bis-H, por lo que es evidente que los elementos que integran el tributo si se contempla en la Ley.

Por otro lado resulta procedente resaltar que el artículo 83 Bis-H en ninguna de sus apartados confiere facultad alguna al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, para fijar los rangos catastrales, sino que es el propio legislador

quien en el referido numeral establece los elementos que deben tomarse en consideración para determinar la cuota de la contribución, sin que deje al arbitrio de una Autoridad Administrativa dicha facultad; por ende, dicho precepto no resulta violatorio al Principio de Legalidad que prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 83 Bis-H, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, vigente a partir del 1o. de enero de 1994, establece debidamente la forma de determinar y liquidar el pago del Impuesto Sobre Radicación, dado que establece que el monto del Impuesto, se determina y liquida aplicando a la base gravable, el factor que corresponda a los sectores tipo A, B y C, así como el municipio, en donde éste ubicado el inmueble de que se trate.

Los sectores tipo A, B y C, son los sectores habitacionales que la ley de Catastro del Estado de México, denomina Popular, Medio y Residencial, respectivamente, como se desprende de los artículos 22 y 23 de la ley de Catastro del Estado de México en vigor, mismos que expresan lo siguiente:

“ARTICULO 22.- De acuerdo con las características de los tipos de construcción predominante en los sectores, estos se clasifican en: habitación popular, habitación media, habitación residencial, comercial general, comercial especial e industrial.

"ARTICULO 23.- Para los efectos del cálculo del indicador diferencial del sector para el tipo de construcción, se aplicará el siguiente factor:

Sector tipo	
Popular	3.0
Medio	5.1
Residencial	7.2
Comercial general	5.1
Comercial especial	9.0
Industrial	3.8

De lo anterior se desprende que los factores que se toman en cuenta para fijar los sectores habitacionales, que servirán para determinar y liquidar el monto del Impuesto Sobre Radicación, se encuentra debidamente establecidos en la ley de Catastro del Estado de México, vigente.

Por otro lado, en el Impuesto Sobre Radicación, no debe existir una correspondencia entre el servicio general e indivisible y el aprovechamiento de ese servicio para la cuantificación del monto a pagar, toda vez que esa circunstancia sólo debe considerarse cuando se está en presencia de un Derecho y no de un Impuesto, lo que no acontece en la especie pues en el caso se trata sin duda de un tributo que participa de las peculiaridades de los impuestos, ya que la condición de la que surge la

obligación de su pago conforme a los artículos antes transcritos, consiste en la circunstancia de que el obligado a cubrirlo se encuentre en la hipótesis de disponer material o formalmente de un inmueble utilizado en forma permanente, continua y habitual, localizado en alguno de los Municipios del Estado de México, y radicado en una zona en donde se aprovechen los servicios públicos generalizados e indivisibles, lo que implica que tal imposición se surta sin necesidad de que el Estado adopte comportamiento o conducta alguna individualizada y específica respecto del gobernado, (característica esencial de los Derechos), luego entonces, el Principio de Proporcionalidad no debe medirse en relación al grado y cuantía del aprovechamiento que el inmueble tenga de los servicios públicos, porque este sistema rige solamente en cuanto a Derechos más no así en cuanto a los Impuestos.

Lo anterior tiene trascendencia porque como la hipótesis de causación del tributo consiste en la disposición material y formal de un inmueble, no existe base legal alguna para que el legislador al establecer la base gravable del tributo hubiere considerado el grado de aprovechamiento de los servicios públicos, ya que se insiste, lo que se grava en este impuesto lo es la radicación.

Por otra parte, el Impuesto Sobre Radicación, no viola el principio de Proporcionalidad del tributo, dado que la capacidad contributiva se mide siempre en relación con el número de metros de construcción que tenga el inmueble, que el contribuyente disponga en forma habitual, continúa y permanente, lo cual desde luego si revela el grado de capacidad

que tiene el causante, puesto que una persona con mayores recursos tendrá infraestructura elevada para construir un inmueble mayor en relación al de menores recursos, lo que acontece también cuando se toma en consideración el elemento uso industrial porque es indudable que un contribuyente que destine un inmueble a ese uso desde luego revela una mayor capacidad en relación a otro que es de uso comercial. Esto tiene explicación porque la Ley combatida hace un tratamiento distinto en relación a los inmuebles que se ubican en los sectores catastrales A, B, y C, por ello, es evidente que sí toma en consideración su capacidad contributiva.

En esa tesitura el Impuesto Sobre Radicación no transgrede el Principio de Proporcionalidad, pues para establecer la forma de cuantificar el monto de impuesto si se tomó en consideración la capacidad contributiva del sujeto contribuyente.

En conclusión podemos sostener que el Impuesto Sobre Radicación, es proporcional y equitativo, y que en la Ley de Hacienda Municipal vigente, se encuentran plasmados todos sus elementos, y que éstos emanan de un proceso legislativo.

En consecuencia con la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, en el rubro relativo al Impuesto Sobre Radicación, no se viola el artículo 31 fracción IV, de la Constitución General de la República Mexicana.

4.4. REFORMAS A LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTES EN EL AÑO DE 1995, EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION.

También correspondió a la H. "LII" Legislatura del Estado de México, a través del Decreto número 62, de fecha 24 de diciembre de 1994, publicado en la Gaceta del Gobierno, el 27 del mismo mes y año, para entrar en vigencia el 1o. de enero de 1995, reformar el artículo 83 Bis-H, en sus párrafos décimo segundo, décimo quinto, tarifa del décimo sexto y último párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal, en materia del Impuesto Sobre Radicación.⁵⁵

En la reforma que sufrió el artículo 83 Bis-H, vigente a partir del 1o. de enero de 1995, en el párrafo décimo segundo, únicamente consistió en incluir al Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, en el grupo de municipios número 2, toda vez que éste municipio es de reciente creación y durante los años de 1993 y 1994, no existía jurídicamente, dado que los municipios que formaban el Territorio del Estado de México, eran hasta antes de 1995, sólo 121 y a partir de 1995, el número de municipios ascendió a 122, con el establecimiento del municipio denominado Valle de Chalco Solidaridad.⁵⁶

⁵⁵ GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México. número 124. Tomo CLVIII. México. 1994. Págs. 2, 90 y 91.

⁵⁶ *Ibidem*.

Por lo que corresponde a la reforma al párrafo décimo quinto, del artículo 83 Bis-H, vigente a partir de 1995, se estableció que el monto del Impuesto Sobre Radicación, no podría ser mayor a :⁵⁷

GRUPOS DE MUNICIPIOS.	NUMERO DE SALARIOS MINIMOS GENERALES DIARIOS DE LA ZONA ECONOMICA O AREA GEOGRAFICA QUE CORRESPONDA.
-----------------------	--

1	428.70
2	380.76
3	285.57

Abundando en lo anterior, con la reforma aplicada a la tarifa del párrafo décimo sexto, del artículo 83 Bis-H, éste quedo en los siguientes términos:⁵⁸

T A R I F A

BASE DEL IMPUESTO
SUPERFICIE DEL IN-
MUEBLE EN METROS
CUADRADOS

NUMEROS DE SALARIOS MINIMOS
GENERALES DIARIOS DE LA ZONA
ECONOMICA O AREA GEOGRAFICA
QUE CORRESPONDA.

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ Ibidem. Pág. 210.

GRUPOS DE MUNICIPIOS.

GRUPO 1 GRUPO 2 GRUPO 3

De 0 Hasta 15	0	0	0
De 15.01 Hasta 40	7.63	6.97	5.22
De Más de 40.01 Hasta 75	9.36	8.96	6.72

Finalmente, en la reforma que sufrió el último párrafo del artículo 83 Bis-H, se estableció que los contribuyentes que conforme a lo previsto en la última tarifa de este artículo, se ubiquen en el rubro de 0 a 15 metros cuadrados, quedan liberados de las obligaciones señaladas en el artículo 83 Bis-K, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.⁵⁹

Para el año de 1996, el Impuesto Sobre Radicación, previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, vigente en el año de 1996, se reformó en el artículo 83 Bis-H, estableciéndose, que el monto del Impuesto, se pagará en pesos, eliminando la palabra nuevos pesos.⁶⁰

En efecto correspondió a la H. LII Legislatura del Estado de México, mediante Decreto número 114 de fecha 22 de diciembre de 1995, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el mismo mes y

⁵⁹ Ibidem. Pág. 211.

⁶⁰ FRONTUARIO DE LEGISLACION FISCAL 1996. Publicación Oficial del Gobierno del Estado de México. Pág. 206.

año, reformar el artículo 83 Bis-H, de la ley de Hacienda Municipal del Estado de México.⁶¹

Por lo que respecta al año de 1997, correspondió a la H. LIII Legislatura del Estado de México, mediante Decreto número 8, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha 30 de diciembre de 1996, reformar el Impuesto sobre Radicación Municipal del Estado de México, en su Artículo 83-Bis-H y 83-Bis-I, en su fracción III, y adicionar el Artículo 83-Bis-L, con un párrafo segundo, cuyas reformas y adiciones quedaron en los siguientes términos:

“Artículo 83-Bis-H...

...

Cuando la superficie de los inmuebles base del impuesto sea hasta de 75 metros cuadrados y se ubiquen en sectores catastrales estrictamente populares tipo A, los sujetos de este impuesto pagarán los montos a su cargo conforme a la siguiente:

TARIFA

Base del Impuesto
Superficie del inmueble

Número de Salarios Mínimos
Generales Diarios de la Zona

⁶¹ GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, número 124, Tomo CLX. Toluca, México, 1995. Págs. 94 y 99.

en metros cuadrados

Económica o Area Geográfica
que corresponda.

Grupos de Municipios

	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
De 0 hasta 16
De 16.01 hasta 40
De 40.01 hasta 75
..."			

"ARTICULO 83 Bis-I.-

I a II...

III. En los casos en que se inicie la radicación con posterioridad al primero de enero del año de que se trate, el impuesto se causará y liquidará en la parte proporcional al período comprendido entre la fecha de inicio de la radicación, al 31 de diciembre de cada año, en el entendido de que en todo caso, el monto a pagar anual no será menor a la cuota establecida para el municipio de que se trate, en tal caso se prorrateará la cuota mínima".

"Artículo 83-Bis-L. ...

Los ayuntamientos en ejercicio de sus atribuciones y mediante resoluciones de carácter particular, podrán otorgar subsidios a los contribuyentes de este impuesto hasta por un monto equivalente al 50%, de conformidad con las políticas generales de fomento a la actividad económica en su territorio".

CAPITULO QUINTO.

5. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO.

5.1 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA.

5.1.1- CONCEPTO.

5.1.2.-FUNDAMENTO.

5.2.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, APLICADO AL ARTICULO 83 BIS-H, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1993 Y 1994.

5.2.1. EL ARTICULO 83 BIS-H, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTE EN EL AÑO DE 1993.

5.2.2.- EL ARTICULO 83 BIS-H, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTE EN EL AÑO DE 1994.

5.3.- LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

5.3.1. ANTECEDENTES.

5.3.2. CONCEPTO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

5.4.- LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

5.4.1. ES PROPORCIONAL.

5.4.2. ES EQUITATIVO.

5.5.- CONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

5.6. PROPUESTA.

CAPITULO QUINTO

5. LA CONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO.

5.1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA.

5.1.1. CONCEPTO:

El Principio de Legalidad en materia tributaria, se ha enunciado tradicionalmente mediante el aforismo latino, adoptado del Derecho Penal "NULLUM TRIBUTUM SINE LEGE", que significa, que no hay tributo sin Ley.⁶²

El Principio de Legalidad en materia tributaria, significa que la Ley que establece el tributo debe definir cuales son los elementos supuestos de la obligación tributaria, esto es, los hechos imposables, los sujetos pasivos de la obligación, que va a nacer, así como el objeto y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa. La Ley debe establecer también las exenciones.⁶³

⁶² VILLALOBOS ORTIZ, María del Consuelo. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA A LA LUZ DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Edición del Tribunal de la Federación México, 1992 Pág. 465.

⁶³ DE LA GARZA, Sergio Francisco. DERECHO FINANCIERO MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, Vigésima Octava Edición. Págs. 265 y 266.

Lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial visible a fojas 146, de la primera parte, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero esté establecido por ley; segundo sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación del Estado o Municipio en que resida”.

5.1.2. FUNDAMENTO.

En la Legislación Mexicana, el fundamento del Principio de Legalidad en materia tributaria, se encuentra establecido en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución General de la República Mexicana, que dispone:

“ARTICULO 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes”.

Un reforzamiento de este fundamento se encuentra en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, que garantiza que nadie puede ser privado de sus propiedades sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Del contenido del artículo 31 fracción IV, de la Constitución General de la República, se desprende que imperativamente toda contribución debe estar establecida en Ley, y es la base de los demás aspectos que conforman dicha texto, así como el sustento de todo el régimen jurídico de las contribuciones de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La condición de que las contribuciones se encuentren en Ley, da efectividad a la obligación de ayudar para los gastos públicos. Esto significa que sin Ley tributaria no existe la obligación de contribuir.

Establecida la contribución legalmente, ésta alcanza con carácter obligatorio a todas las personas por igual que se encuentren dentro de la hipótesis de la norma, lo que indudablemente es una derivación lógica del Principio de Legalidad, ya que siendo las disposiciones legales por su naturaleza, generales, abstractas, permanentes e impersonales, sobreviven a su aplicación de manera uniforme.

Así tenemos que el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación vigente, establece que las personas físicas y las morales están obligadas, a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

Los entes con derecho a percibir las contribuciones son la Federación, los Estados y los Municipios, ello en razón de nuestro sistema de gobierno como República Federal, distribuido en estos tres niveles de Gobierno.

Las contribuciones deben destinarse a cubrir los gastos públicos, puesto que en esta fracción se encuentra sustentada teórica, doctrinaria y jurisprudencialmente la razón de ser de la imposición, sin que ello desvirtúe, otras finalidades subyacentes de algunos tributos.

Todo lo anterior queda condicionado al mandato supremo de que la contribución debe ser proporcional y equitativa; lo que en un sentido clásico-filosófico, expresa la idea de justicia tributaria por referirse a la capacidad de pago de los ciudadanos y a la igualdad de contribuir en condiciones iguales. Esto, en sentido económica y social implica la prohibición de que las exenciones sean ruinosas e inequitativas y por mayoría de razón, de que quién no tenga sino el mínimo necesario, para su subsistencia este exento de contribuir.

Resumiendo ideas expuestas, perfilaríamos tres grandes enunciados en torno al Principio de Legalidad en la esfera normativa:

1.- Que sea una ley formalmente emanada del Congreso la que establezca la contribución, toda vez que esta materia esta reservada a la Ley en su aspecto formal.

2.- Que la disposición que la establezca reúna las características materiales inherentes a toda creación normativa, es decir, generalidad, permanencia y abstracción.

3.- Que la Ley entendida tanto en su aspecto formal como material, determine con toda exactitud los caracteres esenciales, de la contribución, a saber: objeto, base imponible, cuota o tarifa y época de pago.⁶⁴

⁶⁴ VILLALOBOS ORTIZ, María del Consuelo. Op. Cit. Págs. 465, 466 y 472.

5.2. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, APLICADO AL ARTICULO 83 BIS-H, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1993 Y 1994.

Como quedó asentado con anterioridad, el Principio de Legalidad en materia tributaria, significa que la Ley que establece el tributo, debe definir cuales son los elementos y supuestos de la obligación tributaria, esto es, los hechos imponible, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa.

El hecho de que un impuesto no cumpla debidamente con el principio de legalidad en materia tributaria, trae consigo la violación al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política Federal.

5.2.1. EL ARTICULO 83 BIS-H, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTE EN EL AÑO DE 1993.

En el artículo 83 Bis-H, párrafo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, vigente a partir del 1o. de enero de 1993, la H. "LI" Legislatura del Estado de México, faculta al Instituto de Información e Investigación, Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, para asignar los rangos del sector catastral, para cada uno de los sectores catastrales de los municipios del Estado de México, para

efectos de determinar el monto de la cuota del Impuesto Sobre Radicación, lo cual trajo como consecuencia la violación al Principio de Legalidad, en materia tributaria, contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política Federal.

De conformidad con lo dispuesto por el mencionado Principio de Legalidad tributaria, todos los elementos del impuesto, como son: los sujetos, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, deben de encontrarse claramente precisados por la Ley que establezca el gravamen de que se trate.

Lo anterior, con la finalidad de que no quede al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de cualquiera de dichos elementos a su conveniencia y satisfacción y en pleno perjuicio de los contribuyentes.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial.

“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBEN SALVAGUARDAR LOS. Al disponer el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero esté establecido por ley, segundo, sea proporcional

y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la Ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el pago de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria puede en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida. Es decir, el principio de legalidad significa que la Ley que establece el tributo debe definir cuales son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa. En resumen, el principio de legalidad en materia tributaria puede enunciarse mediante el aforismo, adoptado por analogía del derecho penal, "nullum tributum sine lege."

En el caso concreto del artículo 83-Bis H, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, vigente a partir del 1o. de enero de 1993, al referirse a la cuota del Impuesto Sobre Radicación, se violó en perjuicio de los contribuyentes el Principio de Legalidad Tributaria, contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política Federal.

Efectivamente señala el precepto legal en cita en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 83 Bis-H.- La cuota del impuesto se determinará y liquidará para su pago, aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior, el factor que corresponda atendiendo al rango del sector catastral así como del municipio en que esté ubicado el inmueble de que se trate, de conformidad con la siguiente:

Para efectos de este artículo, el rango del sector catastral será el asignado para cada uno de los sectores catastrales de los Municipios del Estado por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y que al efecto publique en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno”

Como se desprende del precepto legal citado, se encomendó a una autoridad administrativa, la determinación del llamado rango del sector catastral, elemento fundamental para la determinación y aplicación de la cuota del Impuesto Sobre Radicación, sin que se señale en la Ley el procedimiento que debe seguir dicho órgano para su determinación, lo que deja al arbitrio del mismo la determinación de uno de los elementos fundamentales de el Impuesto Sobre Radicación en perjuicio de los contribuyentes, contrariando de manera clara y contundente el principio de legalidad que se analiza.

Efectivamente, la ley no señala con precisión la forma de calcular y aplicar la cuota de del impuesto sino que es necesario que para su cálculo y aplicación, se esté a la determinación del rango del sector catastral que indique el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, sin que se señale en la Ley, de qué manera dicho Instituto debe de determinar el rango del sector, dejándole absoluta libertad y discrecionalidad para ello, con lo que es clara la violación al Principio de Legalidad en estudio.

En conclusión, los decretos números 151 y 152 relativos a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal de 1993 y las reformas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, vigentes a partir del 1o. de enero de 1993, en lo concerniente al artículo 83-Bis-H, del Impuesto Sobre Radicación, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado, son violatorios del Principio de Legalidad Tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.2.2. EL ARTICULO 83 BIS-H, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, DEL ESTADO DE MEXICO, VIGENTE EN EL AÑO DE 1994.

La H. "LII" Legislatura del Estado de México, a través del Decreto No. 7, de fecha 23 de diciembre de 1993, publicado en la Gaceta del Gobierno no. 124, tomo CLVI, el 27 de diciembre de 1993, reformó el artículo: 83 Bis-H, el cual entro en vigencia el día 1o. enero de 1994.

Con la reforma que sufrió el artículo 83 Bis-H, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, el Impuesto Sobre Radicación, no viola el Principio de Legalidad en materia tributaria, contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política Federal, dado que se establecen en los artículos 83 Bis-C, 83 Bis-D, 83 Bis-E, 83 Bis-F, 83 Bis-G, 83 Bis-H, 83 Bis-I, 83 Bis-K, y 83 Bis-L, todos sus elementos, como son: El objeto, sujeto, base gravable, tarifa, época de pago, no causación, obligaciones de los sujetos, responsables solidarios e infracciones; y estos emanan de un proceso legislativo.

Con las referidas reformas, a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, que entraron en vigor el 1o de enero de 1994, no se facultó al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, para determinar la cuota del Impuesto Sobre Radicación, como sucedió en el año de 1993, con la publicación que hizo dicho Instituto, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 31 de diciembre de 1992, referentes a los Sectores Catastrales de los Municipios, Rangos y de las Tablas para la determinación de la cuota del referido impuesto; publicación que para el año de 1994, perdió vigencia como consecuencia de las reformas que sufrió la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, en el rubro del Impuesto Sobre Radicación.

Por lo tanto, el Impuesto Sobre Radicación, vigente a partir del año de 1994, no viola el Principio de Legalidad Tributaria, dado que establece

con claridad todos sus elementos como son, el objeto, sujeto, base, cuota o tarifa y época de pago, como a continuación se demuestra:

Es preciso establecer que no existe violación a la Garantía de Legalidad consagrada en el artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República, toda vez que como puede observarse de la simple lectura de los artículos 83 Bis-C, 83 Bis-D, 83 Bis-E, 83 Bis-F, 83 Bis-G, 83 Bis-H, 83 Bis-I, 83 Bis-K y 83 Bis-L, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se establecen en forma clara todos los elementos del Impuesto Sobre Radicación, como son el objeto, sujeto, base, cuota ó tarifa y época de pago, es decir, el citado Impuesto cumple cabalmente con los requisitos constitucionales establecidos por la norma constitucional al encontrarse plasmados expresamente en ley, todos los elementos, y emanar directamente de un procedimiento legislativo; además de ser el gravamen proporcional y equitativo y estar destinado a cubrir el gasto público.

Cabe establecer que para toda determinación del Impuesto, se requiere de una cuota, tasa o tarifa; entendiéndose por cuota: aquella cantidad en dinero o en especie que se percibe por unidad tributaria y por tasa o tarifa: las listas de unidades o de cuotas correspondientes para un determinado objeto tributario o para un número de objetos que pertenecen a la misma categoría.

Del artículo 83 Bis-H, de la Ley de Hacienda Municipal vigente en el año de 1994, reformado a través del Decreto número 7, se puede establecer a ciencia cierta, la forma precisa para determinar la cuota del Impuesto

Sobre Radicación, ya que sienta a través de la tarifa, las bases necesarias para determinarlo, señalando a los sectores tipo, grupos de municipios y factores.

Ahora bien, el citado artículo dispone que el Impuesto sobre Radicación se determinará y liquidará para su pago, aplicando a la base gravable, el factor que corresponda, atendiendo al sector tipo, así como al Municipio en que esté ubicado el inmueble, con lo que se demuestra que se establece en forma precisa y clara la cuota del gravamen en cuestión.

Por lo que respecta a la tarifa, ésta hace alusión a tres sectores tipo, que son: A, B y C, señalando el artículo 83 bis H, de la Ley de Hacienda Municipal, que los sectores tipo A son aquellos a los que la ley de Catastro del Estado denomina sector habitacional popular; los sectores tipo B, son aquellos a los que dicho ordenamiento legal denomina Sector habitacional medio; y los sectores tipo C, son aquellos a los que la citada Ley denomina sector habitacional residencial.

De lo anterior se puede establecer que los sectores A, B y C, se encuentran señalados en la Ley de Hacienda Municipal, para determinar la cuota del impuesto, sin que se deje al arbitrio de una Autoridad Administrativa dicha facultad, como sucedió en la Ley de Hacienda Municipal, vigente a partir del 1o. de enero de 1993.

Abundando en lo anterior si bien es cierto que el artículo 83 Bis-H, vigente a partir de 1994, señala que los sectores tipo A, B y C, son aquellos a

los que la Ley de Catastro denomina: sectores habitacional popular, medio y residencial, también es cierto, que en la referida Ley de Hacienda Municipal, se determinan los factores que se tomaron en cuenta, para fijar los sectores habitacionales que regirán el cálculo del Impuesto Sobre Radicación, pues éstos lo constituyen, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Catastro los tipos de construcción predominante en los sectores, clasificándolos dicha Ley, en : habitacional, popular, medio, residencial, comercial general, comercial especial e industrial.

Cabe recalcar que el aspecto que toma en consideración el artículo 83 Bis-H, de la Ley de Hacienda Municipal, al hacer referencia a la Ley de Catastro, lo es con la finalidad de diferenciar los distintos sectores habitacionales en que se encuentran colocados los inmuebles.

En este sentido, la Ley de Catastro del Estado de México, en el artículo 24, establece lo siguiente:

"Artículo 24.- Los sectores habitacionales, son los destinados a la vivienda, distinguiéndose para los efectos de esta Ley y de acuerdo a sus peculiaridades, las siguientes denominaciones:

1.- Popular, que comprende:

Social Progresivo: corresponde a desarrollos ocupados por familias de clase económica baja, con obras de urbanización y servicios de nivel mínimo;

Popular Antiguo: se refiere a localidades con traza urbana generalmente irregular, en zonas antiguas, predominan edificaciones de tipo rústico en pueblos y zonas de ciudades antiguas;

Popular reciente: se ubican en poblados o colonias, producto de asentamientos espontáneos no planificados, en donde predominan edificaciones recientes de tipo económico, generalmente conforman las periferias de algunos pueblos y localidades;

Popular medio reciente: son colonias con traza urbana regular y consolidada, con edificaciones de tipo económico y de regular calidad, ha sido el resultado de una evolución en el área.

II.- Medio, que comprende:

Medio, corresponde a colonias o fraccionamientos con traza urbana planificada, generalmente en zonas antiguas y céntricas de las ciudades o dispersas en la zona consolidada y

en ocasiones en la periferia. En este tipo se incluyen los conjuntos habitacionales de interés social;

Campestre, son fraccionamientos planificados con trazas urbana regular, localizados fuera de la zona urbana, predominan edificaciones de tipo moderno de regular calidad, con servicios parciales.

III.- Residencial: corresponde a colonias y fraccionamientos planificados, con traza modernista o regular, localizados generalmente en la periferia o dentro de la zona consolidada".

Es importante recalcar que en el artículo 83 Bis-H, de la Ley de Hacienda Municipal, se establece el sector tipo citando tres tipos de sectores A, B y C, y diferenciando cada uno de ellos en: sector habitacional popular, medio y residencial; para hacer más proporcional y equitativo, la determinación del impuesto; ya que aunque se establece el Municipio, la infraestructura de cada uno de ellos es distinta, por lo que se establecieron tres grupos de municipios; elementos que fueron tomados en cuenta para la determinación del factor que va a ser utilizado para aplicarlo a la base gravable.

La cuota del Impuesto Sobre Radicación contenida en el citado artículo 83 Bis-H, de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, en lo referente a los sectores tipo A, B y C, que se identifican con los sectores

habitacionales que establece el artículo 24 de la Ley de Catastro del Estado de México vigente, se refieren a los inmuebles destinados a la habitación y de conformidad con el artículo 83 Bis-D, fracción VI, de la Ley de Hacienda Municipal vigente, estos inmuebles se encuentran exentos; ya que de acuerdo con la Ley de Catastro, los sectores habitacionales, son los destinados a la vivienda y los inmuebles que causan el Impuesto Sobre Radicación son primordialmente los destinados al comercio y a la industria.

Es decir, los inmuebles por los que se causa el Impuesto Sobre Radicación, como son los destinados a un uso industrial y comercial, no pueden ubicarse en los sectores habitacionales, por encontrarse tipificados en los sectores industrial y comercial respectivamente, ya que para determinar el sector tipo aplicable a esos inmuebles, el multicitado artículo 83 Bis-H, de la Ley de Hacienda Municipal establece que se determinará aplicando a su base el factor tipo B o C que corresponda de acuerdo al uso del inmueble, como a continuación se cita:

“ARTICULO 83 Bis-H.- El impuesto correspondiente a los inmuebles destinados a usos industriales, se determinará aplicando a su base el factor del sector tipo C, que corresponda al Municipio de su ubicación.

El impuesto correspondiente a los inmuebles destinados a usos comerciales, se determinará de la siguiente forma:

a).- Si el inmueble se ubica en un sector de tipo comercial general, el impuesto se determinará aplicando a su base el factor del sector tipo B, que corresponda al Municipio de su ubicación.

b).- Si el inmueble se ubica en un sector de tipo comercial especial, el impuesto se determinará aplicando a su base el factor del sector tipo C, que corresponda al municipio de su ubicación.

Los sectores tipo comercial general y comercial especial son aquellos, que así clasifica la Ley de Catastro del Estado de México”.

Ahora bien, no deben confundirse los elementos de la cuota, para la determinación del Impuesto Sobre Radicación, con la del Impuesto Predial; ya que son distintos, como a continuación se demuestra:

Los elementos que se toman en consideración, para la determinación de la cuota del Impuesto Sobre Radicación, es aplicando a la base gravable, que señala el artículo 83 Bis-G, de la Ley de Hacienda Municipal, el factor que corresponda y que se encuentra establecido, en el artículo 83 Bis-H de la citada Ley, atendiendo al sector tipo, así como al Municipio en donde se encuentre establecido el inmueble.

A diferencia del Impuesto Sobre Radicación, los elementos que se toman como base para la determinación del Impuesto Predial, es aplicando a la base gravable, las cuotas de terreno y de construcción que resulten; la cuota de terreno, es el resultado de multiplicar el indicador diferencial del sector, para el terreno, por el factor del Municipio por un indicador numérico, cuyo monto se establecerá en la Ley de Ingresos de los Municipios.

Asimismo, el artículo primero de la Ley de Catastro del Estado de México establece que esa Ley tiene por objeto: regular la actividad catastral en el territorio del Estado de México, y establecer el procedimiento técnico para obtener los elementos para la determinación del Impuesto Predial; por otro lado el artículo 14 de la citada Ley, establece: que el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México determinará los elementos técnicos catastrales, para el cálculo del Impuesto Predial; más no para liquidar el Impuesto Sobre Radicación.

Como se puede observar de lo anteriormente transcrito, es muy distinto el sistema para determinar la cuota del Impuesto Predial, y la cuota del Impuesto Sobre Radicación; ya que en la Ley de Catastro del Estado de México, se señala el procedimiento técnico para obtener los elementos para determinar el Impuesto Predial, más no el Impuesto Sobre Radicación, ya que el artículo 83 Bis-H, de la Ley de Hacienda Municipal establece todos los elementos para determinar la cuota, sin que se requiera de algún procedimiento técnico para obtener alguno de sus elementos.

Por otro lado, si bien es cierto, que hace alusión a tres sectores tipo A, B y C, también se establece cuales son cada uno de ellos, y si hace referencia a la Ley de Catastro, esto es para el efecto de dar a conocer en forma específica las características de cada uno de los sectores habitacionales, que establece el multicitado artículo 83 Bis-H; sin que de ello dependa, como elemento para determinar la cuota del gravamen, sino que los sectores tipo sólo sirven de referencia, así como los grupos de Municipios para determinar que factor será el aplicable a la base gravable.

Con el objeto de precisar que el Impuesto Sobre Radicación es un Impuesto y no un Derecho, citaremos lo siguiente:

Las Contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

Los Impuestos son las prestaciones en dinero o en especie que el poder público fija unilateralmente y con carácter de obligatorio a todos aquellos sujetos cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal; y

Los Derechos, son las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la Ley en pago de servicios.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 83 Bis-C, 83 Bis-E, 83 Bis-F, 83 Bis-G, 83 Bis-H, 83 Bis-I, 83 Bis-K y 83 Bis-L, de la Ley de Hacienda

Municipal vigente, se encuentran plasmados de una manera expresa, todos los elementos del Impuesto Sobre Radicación, como son: objeto, sujeto, base gravable, cuota, forma de pago, etc., cumpliendo de esa manera con la garantía de legalidad, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Con lo anterior, claramente queda demostrado que el Impuesto Sobre Radicación cumple con todos los requisitos constitucionales para ser considerado como un Impuesto, toda vez que está establecido por la Ley, en la cual expresamente se señalan todos los elementos, además de que éste Impuesto está destinado a cubrir el gasto público.

Además el artículo 83 Bis-C de la Ley de Hacienda Municipal, establece que el objeto del referido Impuesto es el aprovechamiento de los servicios públicos generalizados e indivisibles por la radicación de un inmueble, es decir, señala en forma clara y sin dejar margen de error, que se trata efectivamente de un impuesto que se genera por la radicación del predio, vinculado con la disposición de los servicios públicos generales e indivisibles de la zona en donde se da la radicación del inmueble.

Reafirma lo expuesto, la Jurisprudencia definida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas: 146, 275 y 276 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno del Tenor Literal siguiente:

“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS, DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY”.

De lo anteriormente citado, podemos concluir que de conformidad con la definición legal del objeto del Impuesto Sobre Radicación, el sujeto quedará obligado a pagar el Impuesto, cuando se aprovechen los servicios públicos generales indivisibles, con motivo de la Radicación de un predio en un Municipio del Estado de México, es decir, el objeto impositivo no se vincula con el aprovechamiento de servicios públicos particulares divisibles, que son materia de otro tipo de contribución: los Derechos; por lo que queda plenamente demostrado que el gravamen a estudio, es verdaderamente un impuesto.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto podemos concluir lo siguiente:

a).- El artículo 83 Bis-H, de la Ley de Hacienda Municipal en ninguno de sus apartados confiere facultad alguna, ni se le da intervención al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, para determinar un elemento de la cuota, sino que el propio legislador es quien en el referido numeral, establece todos los elementos que deben tomarse en consideración para determinarlo, sin que se deje al arbitrio de una Autoridad Administrativa dicha facultad; por ende dicho precepto no resulta violatorio al Principio de Legalidad que establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República; ya que para determinar la cuota del Impuesto

Sobre Radicación, no se necesita de ningún elemento o procedimiento técnico catastral, al ser el citado gravamen autodeclarativo.

b).- Que en el artículo 83 Bis-H, 3o. párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, se establecen los sectores tipo A, B y C, haciendo referencia a la Ley de Catastro del Estado de México, y que esta fué aprobada por la H. Legislatura de ese Estado, y no por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, y que como Ley, la Legislatura de esa localidad la puede tomar en consideración como referencia para que los causantes del Impuesto Sobre Radicación estén en posibilidades de identificar los sectores tipo A, B y C, en : habitacional popular, habitacional medio y habitacional residencial en que vivan o radiquen; sin que se viole el principio de Legalidad tributaria contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República, ya que la Legislatura al hacer esta distinción, toma en consideración la capacidad económica de la población radicada en cada sector, y quienes se encuentran ubicados en éstos les da el mismo trato; lo que se traduce en un respecto al principio de proporcionalidad y equidad.

c).- Que el contribuyente del Impuesto Sobre Radicación tiene la obligación: de empadronarse, presentar sus declaraciones, y efectuar los pagos del Impuesto Sobre Radicación, como lo previene el artículo 83 Bis-I, de la Ley de Hacienda Municipal, es decir, se está ante la presencia de un impuesto autodeclarativo, autoliquidable, en el cual no se requiere de ningún elemento o procedimiento técnico catastral, para que el contribuyente conozca la ubicación de su sector tipo; o sea, a donde vive o

se encuentre radicado, como puede ser, popular, medio y residencial, y tratándose de inmuebles de uso industrial y comercial, se determinará aplicando a su base gravable el factor tipo B o C que corresponda de acuerdo al inmueble.

d).- Que si bien es cierto que el Decreto 152, relativo al artículo 83 Bis-H, de la Ley de Hacienda Municipal vigente en 1993, disponía que los rangos del Sector Catastral, serían los asignados para cada uno de los sectores catastrales de los Municipios del Estado, por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México; y tomando en consideración, que dicho Instituto realizó la publicación de los rangos de los sectores catastrales el 31 de diciembre de 1992; también es cierto, que dicho Decreto dejó de surtir sus efectos de acuerdo con las reformas hechas a la Ley de Hacienda Municipal a través del Decreto número 7; por lo que dicha publicación, de rangos y sectores, quedó sin efecto alguno, en virtud de que el reformado artículo 83 Bis-H, de la Ley en comento, no establece rangos catastrales, ni se le da intervención alguna a dicho Instituto ni a ninguna Autoridad Administrativa; además de que para el ejercicio fiscal de 1994, el citado Instituto no realizó publicación alguna.

5.3. LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República establece: que al contribuir a los gastos públicos, los obligados

deben hacerlo "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

5.3.1. ANTECEDENTES.

En la ejecutoria Aurelio Maldonado, y posteriormente al formarse la Jurisprudencia número 11 de la Recopilación de 1965, se estableció claramente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la proporcionalidad y equidad de los impuestos constituyen una garantía individual, aún cuando el precepto se encuentre localizado fuera del capítulo respectivo de la Constitución.

Los antecedentes de esta garantía se ha hecho remontar hasta la declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, que en su numeral 13 dispone que "para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común, que debe ser igualmente repartida entre los ciudadanos en razón de sus facultades".

Por otro lado, la Constitución de Cádiz, en su artículo 399 estableció que: "las contribuciones se repartirán entre todos los españoles en proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno".

En México independiente aparece por primera vez en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 10 de enero de 1822, que

dispuso que “todos los habitantes del Imperio deben contribuir en razón de sus proporciones, a cubrir las urgencias del Estado”.

La Constitución de 1857, establecía, como la actual, la obligación jurisprudencial (la número 541 de la Recopilación de 1995), que se mantiene a la fecha, en los siguientes términos.

“De acuerdo con el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna para la validez Constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: Primero, que sea proporcional; Segundo, que sea equitativo, y Tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución, ya que ésta no concedió una facultad omnimoda para establecer las exacciones que, a juicio del Estado, fueren convenientes, sino una facultad, limitada por esos tres requisitos”.

5.3.2. CONCEPTO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Como un tema necesario, para demostrar la Constitucionalidad, del Impuesto Sobre Radicación, debemos precisar lo que se entiende por:

Proporcionalidad y Equidad.

Con la expresión de los términos Proporcionalidad y Equidad, sólo se busca la justicia de los impuestos. Ahora bien, estos Principios

requieren la realización de dos Principios: el de Generalidad y el de Uniformidad; es decir, que todos los que tienen una capacidad contributiva paguen algún impuesto y que éste represente para todos el mínimo de sacrificio posible.

El Principio de Generalidad, no significa que todos deben pagar todos los impuestos, sino que todos los que tienen capacidad contributiva paguen algún impuesto. Sin embargo, este principio puede también aplicarse a cada impuesto individualmente considerado, y entonces debe interpretarse en el sentido de que el impuesto debe gravar a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal, sin excepciones.

El Principio de Uniformidad, significa que los impuestos que integren un sistema impositivo deben gravar en tal forma, que representen, para todos los que deban contribuir a los gastos públicos, igual sacrificio mínimo.

A criterio de Sergio F. de la Garza, el requisito de equidad significa que deber ser universal, de tal manera que si adolece de generalidad, que es un requisito jurídico, la ley es inequitativa.

Por otro lado, el requisito de proporcionalidad mira a la "economicidad del impuesto". No es proporcional la carga que agote la fuente impositiva, aquellas que sus gastos de recaudación sean mayores

que la recaudación misma; "la proporción ha de contemplar todo el panorama de la economía del Estado; de la economía de la colectividad".

Margain Manautou, considera que "son dos conceptos y no uno solo los que contienen las palabras "proporcionalidad y equidad". Que un tributo sea proporcional, significa que comprenda por igual, de la misma manera, a todos aquellos individuos que se encuentran colocados en la misma situación o circunstancia; que sea equitativo, significa que el impacto del tributo sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas Tesis Jurisprudenciales, ha definido a la equidad y proporcionalidad, de la siguiente manera:

La Equidad es la igualdad ante la misma Ley Tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, lo que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravados, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo variar únicamente las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente para respetar el principio de proporcionalidad. (informe 1984, pleno, pág. 325).

La Proporcionalidad consiste, en esencia, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad

económica, debiendo fijarse los gravámenes de tal manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cuantitativa, superior a los de medianos y reducidos recursos, lo que se logra a través de las tarifas progresivas. (informe Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1984, 2a. parte, pleno, pág. 325).

Nuestro máximo Tribunal Federal, ha sostenido que se viola la garantía de proporcionalidad y equidad en los impuestos, cuando tales impuestos son notoriamente exorbitantes y ruinosos.

La desproporcionalidad e inequidad depende de situaciones generales. Se ha dicho: las afirmaciones de un quejoso de que por haber disminuido su capacidad contributiva por diversos motivos el impuesto que tiene que cubrir resulta desproporcionado e inequitativo, no puede conducir a considerar la ley relativa como inconstitucional, pues tal determinación no puede derivarse de situaciones particulares de un solo contribuyente, sino que depende de circunstancias generales de la naturaleza de la Ley, su inequidad o desproporcionalidad, sólo puede derivarse del sistema general que previene, en relación de todos los contribuyentes a quienes afecta. (informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, la. parte, pág. 400).

Burgoa al respecto, afirma que: "La equidad entraña el imperativo de que todos los miembros integrantes de una colectividad deben contribuir para los gastos públicos del estado, pero como dentro de dicha colectividad existen y operan diferentes situaciones económicas, la

legislación les debe normar diversamente, en tanto que la proporcionalidad se revela en que, dentro de una misma situación tributaria, los sujetos que poseen mayores bienes de riqueza (capital) o perciban mayores ingresos (renta) deben pagar más impuestos".⁶⁵

El Maestro Sergio F. de la Garza considera: Que la exigencia, de proporcionalidad y equidad, que establece la fracción IV del artículo 31 Constitucional, es una Justicia Tributaria y que en esta materia impera la Justicia llamada distributiva la cual tiene por objeto directo los bienes comunes que hay que repartir y por indirecto solamente las cargas, entre ella los tributos.

En la distribución de las cargas, la justicia distributiva exige tratar a los iguales como iguales, y los desiguales como desiguales.

Tal postura no puede cumplirse si no es tomado en cuenta las distintas capacidades contributivas de los ciudadanos. El sistema más adecuado para medir las capacidades contributivas es el de los impuestos directos, que por su naturaleza pueden ser progresivos.

Sin embargo, en los impuestos indirectos, que no pueden eliminarse de ningún sistema tributario, la distribución tiene que hacerse en forma proporcional.

⁶⁵ BURGOA, Ignacio. "PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES". Tribunal Fiscal de la Federación 45 años. T.I. 1982. p. 414.

Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido: Que lo esencial de los principios de proporcionalidad y equidad, es que se pague el impuesto conforme a la capacidad contributiva y que los contribuyentes que se encuentren en situación igual sean tratados igualmente. (Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986, 3a. parte, pág. 684).⁶⁶

5.4. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

El Impuesto Sobre Radicación, no es violatorio del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República y por lo tanto podemos sostener que es proporcional y equitativo por las siguientes razones:

Tomando como punto de partida, lo sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que lo esencial de los principios de proporcionalidad y equidad, es que se pague el impuesto conforme a la capacidad contributiva, y que los contribuyentes que se encuentren en situación igual sean tratados igualmente.

5.4.1. ES PROPORCIONAL.

⁶⁶ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Op. Cit. Págs de la 269 a la 273, 275, 276 y 279.

Consideramos que en el Impuesto Sobre Radicación, la capacidad económica o contributiva, se mide siempre en relación con el número de metros de construcción que tenga el inmueble del cual el contribuyente disponga en forma habitual, continua y permanente; lo que desde luego, si revela el grado de capacidad que tiene el causante, puesto que una persona con mayores recursos, tendrá infraestructura elevada para construir un inmueble mayor, en relación al de menores recursos.

También se toma en consideración el elemento uso, por ejemplo : un uso industrial, porque es indudable que un contribuyente, que destine un inmueble a ese uso, desde luego revela una mayor capacidad económica, en relación a otro que puede ser de uso comercial.

Al respecto, la vigente Ley de Hacienda Municipal, en su artículo 83 Bis-H, hace un tratamiento distinto, en relación a la ubicación de los inmuebles, y así se hace alusión a los sectores catastrales: A, son aquellos a los que la Ley de Catastro del Estado, denomina: sector habitacional popular; B, son aquellos a los que dicho ordenamiento legal denomina: sector habitacional medio; y C, son aquellos a los que la citada Ley denomina: sector habitacional residencial.

En consecuencia de lo anterior, es obvio: que sí se toma en consideración la capacidad económica de los sujetos, al establecer la forma de cuantificar el monto del impuesto, de acuerdo al sector catastral, en que se encuentre el inmueble del contribuyente, que puede ser: popular, medio o residencial.

Volvemos a insistir, que el Impuesto Sobre Radicación, es proporcional, y que toma en consideración la capacidad económica de sus contribuyentes, por las siguientes razones:

En el cálculo del Impuesto Sobre Radicación, en ningún caso se toma como base gravable, la totalidad de metros cuadrados de construcción, o la superficie total del predio, ya que conforme al artículo 83 Bis-H, de la vigente Ley de Hacienda Municipal, se establece un mínimo y un máximo, en el pago del citado impuesto, independientemente de la superficie del terreno y construcción.

Así tenemos, por ejemplo: que en el Municipio de Tlalnepantla el monto a pagar nunca podrá ser mayor a : 428.70, salarios mínimos; y como pago mínimo, se deberá enterar el equivalente a 10.50 salarios mínimos.

En otro ejemplo, podemos observar, que en un municipio de el grupo 3, como lo es Temoaya, el pago máximo nunca podrá exceder de 285.57, salarios mínimos; y como pago mínimo, el equivalente a 7.46 salarios mínimos.

En un municipio del grupo 2, como lo es Lerma, el pago por concepto de Impuesto Sobre Radicación, nunca podrá exceder de 380.76, salarios mínimos; y como pago mínimo, el equivalente a 9.95, salarios mínimos.

5.4.2. ES EQUITATIVO.

De igual manera, podemos sostener: que el Impuesto Sobre Radicación, es Equitativo, al establecer en el artículo 83 Bis-D de la ley de Hacienda Municipal vigente, la no causación del citado gravamen, pero de una manera general, y no privativa.

El artículo 83 Bis-D, del mencionado ordenamiento legal, establece que el Impuesto Sobre Radicación, no se causa, por el establecimiento o la disposición material o formal, de los inmuebles que sean destinados: a la actividad Agrícola, Pecuaria, Silvícola, Acuícola y Pesquera; donde se realicen continua y habitualmente actividades Educativas, Culturales, de Investigación Científica y Deportivas; Hospitales, Sanatorios Oficiales; de los Partidos Políticos; los de Carácter Religioso; Cámaras de Comercio o de Industria, Uniones de Comerciantes Ambulantes y en Mercados Públicos; Agrupaciones Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas Acuícolas y Pesqueras; Asociaciones Patronales; Sociedades Cooperativas de Consumo y de Producción; inmuebles destinados a la habitación, no comprendiendo a los Hoteles y Casa de Hospedaje; destinados a las actividades de Organismos Auxiliares y Fideicomisos Estatales y Municipales; destinados a las actividades de las Microindustrias, registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

Podemos afirmar: que la Ley de Hacienda Municipal, no es una Ley privativa, toda vez que en la misma se atiende en forma general a una

categoría de sujetos determinados; esto es aquellos que realizan actividades Industriales y Comerciales, que se encuentran en un plano de igualdad; sin que la Ley haga referencia en forma individual a un sujeto en particular, ante lo cual si se estaría en presencia de una Ley privativa.

En conclusión a los causantes del Impuesto Sobre Radicación, la Ley de Hacienda Municipal, les da un trato igual, a todos aquellos que se encuentren en una situación de igualdad.

5.5. CONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EN EL IMPUESTO SOBRE RADICACION, SE REFIERE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El Impuesto Sobre Radicación, no es violatorio del artículo 31 fracción IV, de la Constitución General de la República, por las siguientes razones:

Con la Reforma que sufrió el Artículo 83 Bis-H, de la Ley de Hacienda Municipal, vigente para el año de 1994, consideramos: Que en el Impuesto Sobre Radicación, se manifiesta en todos sus términos el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, al establecerse en la Ley de Hacienda Municipal, en los artículos 83 Bis-C, 83 Bis-D, 83 Bis-E, 83 Bis-F, 83 Bis-H, 83 Bis-I, 83 Bis-K, 83 Bis-L, todos sus elementos; como son: el objeto, el sujeto, la base gravable, la tarifa, la época de pago, la no causación, las obligaciones de los sujetos, los responsables solidarios, y las infracciones, y

estos emanan de un proceso legislativo; no de un proceso administrativo, ya que con la reforma citada no se otorgó ninguna facultad o participación al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, para determinar la tasa del Impuesto Sobre Radicación, como sucedió en el año de 1993.

EL IMPUESTO SOBRE RADICACION, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO. Efectivamente en el Impuesto Sobre Radicación, la capacidad económica, se mide siempre en relación con el número de metros cuadrados de construcción que tenga el inmueble o su superficie; así como el uso, al cual se destine el predio, y a su ubicación; en consecuencia tendremos inmuebles ubicados en sectores: popular, medio o residencial.

Es conveniente precisar, que en ningún caso, para el cálculo, del Impuesto Sobre Radicación, se toma como base gravable, la totalidad de metros cuadrados de construcción, o la superficie total del predio, ya que conforme al Artículo 83 Bis-H, de la vigente Ley de Hacienda Municipal, se establece un mínimo y un máximo, en el pago del citado impuesto, independientemente de la superficie del terreno y construcción.

De igual manera, podemos sostener: que el Impuesto Sobre Radicación, es Equitativo, al dar un trato igual a todos aquellos causantes, que se encuentren en una situación de igualdad; al establecer en el Artículo 83 Bis-D de la Ley de Hacienda Municipal vigente, su no causación, pero de una manera general y no privativa.

En conclusión sostenemos que el Impuesto Sobre Radicación, es proporcional y equitativo y que en la Ley de Hacienda Municipal vigente, se encuentran plasmado todos sus elementos, y que éstos emanan de un proceso legislativo, cumpliendo con esto último con el Principio de Legalidad, en materia tributaria contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política Federal.

En consecuencia con la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México vigente, en el rubro relativo al Impuesto Sobre Radicación, no se viola el artículo 31 fracción IV, de la Constitución General de la República.

5.6. PROPUESTA.

El Gobierno del Estado de México, pretendiendo cumplir cabalmente con las obligaciones que la normatividad establece a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, y con el propósito de obtener mayores recursos que permitan a los municipios que lo integran atender en mejor forma las demandas más sentidas de sus propias comunidades, estableció el Impuesto Sobre Radicación de los Municipios del Estado de México, vigente a partir del 1993.

Como hemos visto esta gravamen ha sido combatido en diferentes formas, habiendo tenido que liberar La Legistura del Estado de México,

juicios muy controvertidos ya que el gravamen ha sido, en principio, tachado de inconstitucional. Ha habido quien intente no pagarlo bajo diferentes argumentaciones; sin embargo, los precedentes jurisdiccionales, lo liberan de toda duda de su Constitucionalidad; por otro lado, este gravamen es de los más importantes desde el punto de vista de los ingresos propios de los municipios del Estado de México, por lo cual representa sin lugar a dudas un apoyo determinante para lograr aliviar las finanzas municipales.

Cabe comentar que en los Municipios del Estado de México, se está pagando este impuesto situación que resulta a todas luces loable, y que nos hace reflexionar sobre el convencimiento y conciencia tributaria de los sujetos que radican en los municipios de dicha localidad.

Lo que es digno de reconocimiento y es un punto de partida, para que los Gobiernos de los Estados de la República Mexicana, tomen como modelo este gravamen, y lo establezcan en la Ley de Ingresos Municipal de sus respectivas localidades, por que este gravamen representa sin lugar a dudas un apoyo determinante para lograr aliviar las cargas financieras de los municipios del todo el país.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Poder Tributario de la Federación de los Estados y de los Municipios, se encuentra delimitado en la Constitución Política Federal, en donde se aprecian debidamente las facultades que a cada uno le corresponde, siendo potestad tributaria exclusiva de la Federación lo que la propia Constitución precisa y por consecuencia es potestad tributaria de los Estados y de los Municipios todo aquellos que no está reservado a la Federación.

Asimismo, la Constitución Política Federal, permite la doble o triple tributación, siempre y cuando ésta sea proporcional y equitativa.

SEGUNDA.- Los Ingresos Públicos son las contribuciones que fija la Federación, los Estados y los Municipios en la Ley de Ingresos de sus respectivos territorios, los cuales pueden recaudarse en un ejercicio fiscal, aclarando que la Ley de Ingresos de cada uno de ellos no es mas que una lista de rubros impositivos que van a percibir en un determinado ejercicio fiscal, y es en la Ley de Hacienda, en donde se encuentran debidamente señaladas las formas en que se deben tributar cada uno de los rubros impositivos que la Ley de Ingresos señala.

TERCERA.- Como ya se demostró, el concepto de Impuesto y Contribución, no es sinónimo toda vez que el impuesto es la especie y la contribución el género, es decir, un impuesto puede ser una contribución,

pero la contribución no es un impuesto. Lo anterior es así toda vez que el Impuesto es una contribución que en forma unilateral establece el Estado y que deben pagar todos los mexicanos de conformidad con el artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política Federal, cuando su situación coincida con el hecho generador de la prestación fiscal; y la Contribución son todos los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir en un ejercicio fiscal y en este concepto se comprende a los Impuestos, los Derechos, las Aportaciones de Mejoras, las Aportaciones de Seguridad Social, los Productos y los Aprovechamientos.

CUARTA- El Gobierno del Estado de México, consciente de la precaria situación económica de las Haciendas Públicas Municipales del Estado de México por la disminución de los ingresos municipales que dejaron de percibir con motivo de los Convenios y la Declaratoria celebrados, entre el Gobierno del Estado de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estableció en la Ley de Ingresos y en la Ley de Hacienda, ambas de los municipios del Estado de México, vigentes a partir del 1o. de enero de 1993, el Impuesto Sobre Radicación, para fortalecer económicamente a los Municipios de esa localidad.

QUINTA- El Impuesto Sobre Radicación, no es un Derecho, ya que para su cálculo, no se toma como base gravable, el porcentaje o medida en que se aprovechan los Servicios Públicos, Generales e Indivisibles, sino la radicación o ubicación de un inmueble, que se utilice en forma permanente, continua y habitual. Es decir con el pago de este Impuesto, no se recibe la prestación de un Servicio Público, General o Indivisible.

SEXTA.- Por ninguna razón, se debe considerar que los elementos que sirven de base para la determinación del Impuesto Predial, sean los mismos que para el Impuesto Sobre Radicación, y menos que se esté pagando un doble impuesto sobre la propiedad inmobiliaria; toda vez que el objeto de ambos impuestos, es diferente, en virtud de que en el Impuesto Predial, se grava la Propiedad o Posesión de Predios Urbano o Rústicos, Ejidales o Comunales y en el Impuesto Sobre Radicación, el aprovechamiento de los Servicios Públicos Generales e Indivisibles, por la radicación de un inmueble ubicado en el territorio de un Municipio del Estado de México, que se destine a actividades comerciales o industriales, por lo tanto los sujetos de ambos impuestos, son diferentes, toda vez que el propietario o poseedor de un predio, puede no ser causante del Impuesto Sobre Radicación, al no dedicarse al desarrollo de una actividad comercial, industrial, o de servicios, por último, en el Impuesto Predial, la base gravable, se determina por la totalidad de la superficie del terreno y de las construcciones permanentes ubicadas en el y en el Impuesto Sobre Radicación, en ningún caso, se toma como base gravable, la totalidad de metros cuadrados de construcción, o la superficie total del predio, al establecerse en el artículo 83 Bis-H, de la Ley de Hacienda Municipal un mínimo y un máximo en su pago, independientemente de la superficie del terreno y construcción.

SEPTIMA.- El sujeto pasivo del Impuesto Sobre Radicación, en la realidad, es aquella persona física o moral, propietario o poseedor de un bien inmueble, radicado en los municipios del Estado de México, que sea destinado a las actividades, Industrial, Comercial, o de Servicios, y que se

aproveche de los servicios públicos generales e indivisibles, quien debe de pagarlo, para que la Autoridad Municipal le autorice el Legal funcionamiento de su negocio; no quien aprovecha los Servicios Públicos Generalizados e Indivisibles.

OCTAVA- La Ley de Hacienda Municipal vigente en el año de 1993, en materia del Impuesto Sobre Radicación, fue declarada Inconstitucional, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al permitir en su artículo 83 Bis-H, que el Instituto de Información e Investigación, Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, determinara un elemento para establecer la cuota del citado Impuesto Sobre Radicación, con la publicación que hizo en el Gaceta del Gobierno, el 31 de diciembre de 1992, referentes a los Sectores Catastrales de los Municipios, Rangos y de las Tablas para la determinación de su cuota.

NOVENA- En los artículos : 83 Bis-C, 83 Bis-D, 83 Bis-E, 83-F, 83-BisG, 83 Bis-H, 83 Bis-J, 83 Bis-k 83 Bis-L, de la Ley de Hacienda Municipal vigente, se encuentran los elementos del Impuesto Sobre Radicación, como son: el objeto, el sujeto, la base gravable, la tarifa, la época de pago, la no causación, las obligaciones de los sujetos, los responsables solidarios y las infracciones, y emanan de un proceso legislativo; respetándose así el principio de legalidad en materia tributaria, consagrado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución General de la República.

DECIMA- El Impuesto Sobre Radicación, es Proporcional, ya que la capacidad económica del contribuyente se mide en relación con el

número de metros de construcción que tenga su predio: al uso que se destine el inmueble; a su ubicación, ya que ésta puede ser: popular, medio o residencial; pero en ningún caso, se toma como base gravable, la totalidad de los metros cuadrados de construcción o la superficie total del predio, al establecer el artículo 83 Bis-H, de la vigente Ley de Hacienda Municipal, un mínimo y un máximo, en el pago del citado Impuesto, independientemente de la superficie del terreno y construcción.

DECIMOPRIMERA.- El Impuesto Sobre Radicación, es equitativo, ya que la Ley de Hacienda Municipal, que lo contiene, no es privativa, toda vez que en la misma se atiende en forma general a una categoría de sujetos, esto es, a aquellos que realizan actividades industriales, comerciales y de servicios que se encuentran en un plano de igualdad; sin que la Ley de Hacienda Municipal, haga referencia en forma individual a un sujeto en particular, ante lo cual, si se estaría en presencia de una Ley privativa. Así tenemos por ejemplo: que en el artículo 83 Bis-D, de la Ley de Hacienda Municipal, se establece: la no causación del Impuesto Sobre Radicación, pero de una manera general y no particular.

DECIMOSEGUNDA.- Se propone que el Impuesto Sobre Radicación de los Municipios del Estado de México, establecido por la Legislatura Local, sea tomado como modelo, por los Gobiernos de las demás Entidades Federativas que integran la República Mexicana para que lo establezcan en la Ley de Ingresos Municipal de sus respectivos territorios y de esta manera, los Municipios de toda la República Mexicana obtengan

mayores recursos que les permitan atender con mayor eficiencia, las demandas mas sentidas de sus comunidades.

ANEXO

TABLAS PARA LA ASIGNACION DE SECTORES CATASTRALES Y RANGOS, PARA EFECTOS DE LA DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE RADICACION.

El Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, con fundamento en los artículos 2 fracción III, 8, 20, 21, 26 y 29 fracciones II y IX de la Ley de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México; 3, 5 fracciones I y V, y 14 fracción I de la Ley de Catastro del Estado de México, para efectos de la determinación de la cuota para la liquidación del Impuesto sobre radicación contenida en el artículo 83 Bis-H de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, da a conocer los sectores catastrales de los Municipios de la Entidad, así como los rangos correspondientes, conforme a las siguientes tablas:

MUNICIPIO: CUATITLAN CODIGO: 001

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	III	002	VIII	004	II
005	III	006	II	007	II
008	I	011	VIII	012	II
013	III	016	VIII	017	I
018	III				

MUNICIPIO: COYOTEPEC CODIGO: 002

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	II		

MUNICIPIO: HUEHUETOCA CODIGO: 003

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	I	002	II	003	III
004	II	005	II	006	VII
007	VII	008	III	009	III
010	VII	011	II	012	III
013	II	014	II		

MUNICIPIO: MELCHOR OCAMPO CODIGO: 004

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	III	003	I
004	I				

MUNICIPIO: TEOLOYUCAN CODIGO: 005

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	III	002	II	003	II
004	I	005	II	006	II
007	II	008	II		

MUNICIPIO: TEPOTZOTLAN CODIGO: 006

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
002	II	004	II	005	X
006	II	008	III	010	IV
011	VI	012	I	013	I
014	VII	015	I	016	X
017	I	018	VII	019	II
020	II	021	II	022	III

MUNICIPIO: TULTEPEC CODIGO: 007

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	III	003	III	005	III
006	III	007	II		

MUNICIPIO: TULTITLAN CODIGO: 008

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	VII	003	I
004	II	008	III	009	III
010	VIII	012	III	013	IV
015	VIII	017	II	019	VIII
020	III	021	VIII	022	VII
023	VIII	026	III	028	I
030	VIII	034	I	035	VIII

036	I	041	VIII	044	I
046	VI	048	I	049	II

MUNICIPIO: CHALCO CODIGO: 009

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VII	002	VII	003	XII
004	VIII	005	III	007	VI
008	XI	010	I	011	XI
012	I	013	I	014	II
015	VII	016	VII	017	II
018	II	019	I	020	II
021	II	022	I	023	II
024	II	025	II	026	VII
027	II	028	I	029	I
030	I	031	I	032	I
033	II	034	II	035	VII
036	III	037	I	038	VII
039	II	040	I	041	II
042	VIII	043	II		

MUNICIPIO: AMECAMECA CODIGO: 010

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VIII	002	III	003	VII
004	II	005	II	006	II
007	II	008	I	009	I
010	II	011	XI	012	X
014	I	015	I	016	II

MUNICIPIO: ATLAUTLA CODIGO: 011

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	I	003	VI
004	VI				

MUNICIPIO: AYAPANGO. CODIGO: 012

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
--------	-------	--------	-------	--------	-------

001	II	002	II	003	II
004	I	005	II	007	II
008	II				

MUNICIPIO: COCOTTLAN CODIGO: 013

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	I		

MUNICIPIO: ECATZINGO CODIGO: 014

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	I	002	II	003	II

MUNICIPIO: IXTAPALUCA CODIGO: 015

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VII	002	VIII	003	VIII
004	III	005	III	006	II
007	III	008	XII	009	II
010	II	011	VII	012	VIII
014	I	015	III	016	VIII
017	III	019	II	020	I
021	I	022	I	023	VIII
024	II	025	VIII	026	III
027	II	028	I	029	I
030	III	031	II	032	III
033	VII	034	I	036	VII
037	II	038	III		

MUNICIPIO: JUCHITEPEC CODIGO: 016

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	I	004	XII

MUNICIPIO: OZUMBA CODIGO: 017

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	I	003	I

004 I 005 II

MUNICIPIO: TEMAMATLA CODIGO: 018

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	I	003	I
004	II	005	II	006	II
007	I	008	I	009	II
010	II				

MUNICIPIO: TENANGO DEL AIRE CODIGO: 019

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VII	002	II	003	II
004	I	005	II		

MUNICIPIO: TEPETLIXPA CODIGO: 020

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	XII	003	II
004	X	005	XII	006	X
007	II				

MUNICIPIO: TLALMANALCO CODIGO: 021

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VII	002	VIII	003	II
004	III	005	VIII	006	VIII
007	XII	008	II	009	I
010	VIII	011	I	012	II
013	II	014	VII	015	II
017	II	018	II	019	II
020	III	021	III	022	VII

MUNICIPIO: EL ORO CODIGO: 022

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	IV	002	III	003	III
004	II	005	VII	006	II

007 II 008 II

MUNICIPIO: ACAMBAY

CODIGO: 023

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	III	002	VII	003	I
004	II				

MUNICIPIO: ATLACOMULCO

CODIGO: 024

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VIII	002	III	003	XII
004	VII	005	I	006	VII
007	VIII	008	VIII	009	VII
010	XII	011	VII	012	VIII
013	VII	014	II	015	II
016	VIII	017	II	018	VIII
019	II	020	II	021	II
022	II	023	II		

MUNICIPIO: TEMASCALCINGO

CODIGO: 025

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	IV	002	I	003	II
004	II	005	III	006	II
007	II	008	II	009	II
010	II				

MUNICIPIO: IXTLAHUACA

CODIGO: 026

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	III	002	VII	003	VII
004	VIII	005	XI	006	I
007	III	008	II		

MUNICIPIO: JIQUIPILCO

CODIGO: 027

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	II	003	I

MUNICIPIO: JOCOTITLAN CODIGO: 028

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	IV	002	III	003	III
004	III	005	III	006	II
007	II	008	III	009	IV
010	III	011	III	012	III
013	II	014	II	015	II

MUNICIPIO: MORELOS CODIGO: 029

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	I	002	I	003	II
004	II	005	II		

MUNICIPIO: SAN FELIPE DEL PROGRESO CODIGO: 030

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	III	002	II	003	VII
004	II	005	II		

MUNICIPIO: JILOTEPEC CODIGO: 031

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	III	002	VIII	003	VIII
004	VII	005	II	006	VIII
007	II	008	II	009	I
010	III	011	II	012	II

MUNICIPIO: ACULCO CODIGO: 032

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	II	003	II
004	I	005	I	006	II
007	II				

MUNICIPIO: CHAPA DE MOTA CODIGO: 033

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO

001	III	003	II	004	VII
005	II				

MUNICIPIO: POLOTITLAN CODIGO: 034

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	VII	003	II

MUNICIPIO: SOYANIQUILPAN DE JUAREZ CODIGO:035

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	III	002	III	003	II
004	III	005	III	006	III
007	II	008	II	009	II
010	II				

MUNICIPIO: TIMILPAN CODIGO: 036

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	II		

MUNICIPIO: VILLA DEL CARBON CODIGO: 037

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VII	002	II	003	XI
004	XI	005	II		

MUNICIPIO: LERMA CODIGO: 038

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
002	II	003	VII	004	VIII
005	II	006	II	007	XIII
008	III	009	II	010	II
011	I	012	II	013	I
014	III	015	II	016	III

MUNICIPIO: LERMA (CONTINUA)**CODIGO: 038**

SECTOR	RANGO	SECTOR	SECTOR	RANGO	SECTOR
017	I	018	II	019	II
020	I	021	I	022	I
023	I	024	VI	025	II
026	VII	027	I	028	II

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	III	002	II	003	VIII
004	II	005	II	006	II
007	VI	008	II	009	II
010	VII	011	II	012	I
013	I				

MUNICIPIO : OTZOLOTEPEC**CODIGO: 040**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	I	003	II
004	VIII	005	II		

MUNICIPIO: SAN MATEO ATENCO**CODIGO: 041**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VII	002	II	003	II
004	II	005	VII	006	I
007	I	008	VIII	009	I
010	II	011	I	012	I

MUNICIPIO: XONACATLAN**CODIGO: 042**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	IX	002	II	003	III

MUNICIPIO: OTUMBA**CODIGO: 043**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VII	002	II	005	III
006	I	008	II	009	II
011	II	014	VII		

MUNICIPIO: AXAPUSCO

CODIGO: 044

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
003	I	005	I	007	I
008	I	011	II	014	I
016	II				

MUNICIPIO: NOPALTEPEC

CODIGO: 045

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VII	003	I	004	I
006	I				

MUNICIPIO: SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES CODIGO: 046

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VII	003	II		

MUNICIPIO: TECAMAC

CODIGO: 047

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VII	004	II	006	II
010	VII	011	II	012	II
014	I	016	VIII	017	II
020	XI	021	VII	026	VII
027	VII	031	II	032	II
034	I	036	I	037	II
038	II	039	II	040	II
044	III	045	I	046	II
050	II				

MUNICIPIO: TEMASCALAPA

CODIGO: 048

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	003	I	005	I
007	I	009	I	011	II
013	I	015	I		

MUNICIPIO: SULTEPEC

CODIGO: 049

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	II		

MUNICIPIO: ALMOLOYA DE ALQUISIRAS CODIGO: 050

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II				

MUNICIPIO: AMATEPEC

CODIGO: 051

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	II	003	II

MUNICIPIO: TEXCALTITLAN

CODIGO: 052

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	II		

MUNICIPIO: TLATLAYA

CODIGO: 053

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	I	002	II	003	II

MUNICIPIO: ZACUALPAN

CODIGO: 054

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	VII	003	II
004	III				

MUNICIPIO: TEMASCALTEPEC

CODIGO: 055

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	003	VII	004	VIII

MUNICIPIO: SAN SIMON DE GUERRERO**CODIGO: 056**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	I				

MUNICIPIO: TEJUPILCO**CODIGO: 057**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	VII	003	II
004	I	005	II	006	II
007	XI	008	VII	009	VII
011	II	012	II		

MUNICIPIO: TENANCINGO**CODIGO: 058**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VIII	002	VIII	003	III
004	III	005	VIII	006	VII
007	I	008	VII	009	XI
010	VII	011	X	012	II
013	X	014	II	015	II
016	I	017	VI	018	I
019	I	020	II	021	VI
022	VIII	023	VII	024	I
025	I	026	VII	027	VII
028	I				

MUNICIPIO: COATEPEC HARINAS**CODIGO: 059**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VIII	002	II	003	II
004	II	005	II		

MUNICIPIO: IXTAPAN DE LA SAL**CODIGO: 060**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VIII	002	II	003	VII
004	XI	005	VII	006	XI
007	XI	008	XI	009	VIII

010	XII	011	VIII	015	II
017	XII	018	II	019	II

MUNICIPIO: MALINALCO

CODIGO: 061

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	II	003	II
004	XII	005	II	006	II

MUNICIPIO: OCUILAN

CODIGO: 062

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	VII	003	XI
004	II	005	II		

MUNICIPIO: TONATICO

CODIGO: 063

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	VII	003	XI
004	II	005	II		

MUNICIPIO: VILLA GUERRERO

CODIGO: 064

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VII	002	II	003	I
004	II				

MUNICIPIO: ZUMPAHUACAN

CODIGO: 065

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II				

MUNICIPIO: TENANCINGO DEL VALLE

CODIGO: 066

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	003	II	005	II
006	II	007	VII	008	II
009	II	010	II	011	II
012	II	013	II	016	I

019	II	020	I	021	I
022	II	026	I	027	I
030	II	031	I	032	II
033	II	034	VII	035	II
037	I	041	VIII	042	VII
043	VII	044	VII	045	VII
046	VII	047	VII	048	III
049	II	050	VII	053	VII
054	II	055	VII	056	VII
057	VII	058	V		

MUNICIPIO: ALMOLOYA DEL RIO

CODIGO: 067

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VII	004	II	005	VII
006	VII				

MUNICIPIO: ATIZAPAN

CODIGO: 068

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	005	II	006	II
007	VIII	031	VII	032	VII

MUNICIPIO: CALIMAYA

CODIGO: 069

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	I	003	II
004	I	005	I	006	I
007	I	010	VII	011	VII
012	VII	013	VII	014	VII
015	II	016	VII	017	VII

MUNICIPIO: CAPULHUAC

CODIGO: 070

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
002	VIII	003	II	006	II
007	I	008	VII	009	VII
010	VII	011	VII	012	VII
014	VII	015	VII	016	II

MUNICIPIO: CHAPULTEPEC**CODIGO: 071**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
002	II	003	III	004	II
005	VII	006	VII	007	VII

MUNICIPIO: JALATLACO**CODIGO: 072**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	X	003	VII
004	III				

MUNICIPIO: JOQUICINGO**CODIGO: 073**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	II	003	VII
004	VII	005	II		

MUNICIPIO: MEXICALCINGO**CODIGO: 074**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
002	VII	004	VII	005	VII

MUNICIPIO: RAYON**CODIGO: 075**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	SECTOR
001	II	002	I	004	II
005	II	006	VII	007	VII
008	VII	009	VII	010	VII

MUNICIPIO: SAN ANTONIO LA ISLA CODIGO: 076

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
002	III	003	I	004	III
006	VII				

MUNICIPIO: TEXCALYACAC**CODIGO: 077**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO

001 II 002 VII

MUNICIPIO: TIANGUISTENCO

CODIGO: 078

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
002	VII	004	II	005	II
007	II	008	II	009	III
010	VII	011	VI	014	I
015	II	016	IX	018	I
019	VIII	020	XII	021	III
022	II	023	VII	024	VII
025	III	026	VII	027	I
028	VII	029	II	030	VII
031	VII	032	VII	033	VII
034	VII	035	VII	036	II
037	VII	038	VII		

MUNICIPIO: TEXCOCO

CODIGO: 079

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VIII	002	I	003	III
004	I	010	II	011	II
016	VII	017	II	020	I
021	I	022	II	023	III
024	II	025	II	026	II
027	II	028	I	030	I
031	XI	032	II	033	II
034	XI	035	VII	037	VII
038	II	039	I	040	II
041	VIII	042	VII	043	VI
044	VII	045	X	046	VII
047	XI	048	I	052	II
053	VII	055	VII	060	I
064	X	101	I	102	VIII
105	I	106	I	107	I
108	II	109	II	110	II
111	I	112	I	113	II
114	II	115	I	116	I
117	I	118	VII	119	I

120	XI	121	VII	122	I
123	II				

MUNICIPIO: ACOLMAN

CODIGO: 080

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	I	002	I	004	I
005	II	007	II	009	II
010	II	011	II	012	VI
014	II	017	I	022	III
024	VI	032	I	034	I
035	III				

MUNICIPIO: ATENCO

CODIGO: 081

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	II	003	I
004	II	006	I	007	II
008	I	009	I	011	I
012	II	013	I	014	VII
015	VII	016	VII	017	VII

MUNICIPIO: CHIAUTLA

CODIGO: 082

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	III	002	I	003	II
004	I	005	II	006	II
007	II	008	I	009	I
010	VII				

MUNICIPIO: CHICOLOAPAN

CODIGO: 083

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
009	III	010	I	011	I

MUNICIPIO: CHINCONCUAC

CODIGO: 084

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
--------	-------	--------	-------	--------	-------

001	VIII	002	III	003	II
004	II	005	II	006	II
007	II	008	II		

MUNICIPIO: CHIMALHUACAN

CODIGO: 085

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	I	002	II	003	I
004	I	005	II	006	I
007	I				

MUNICIPIO: LA PAZ

CODIGO: 086

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VIII	002	III	003	III
004	II	005	III	006	III
008	III	009	III	010	II
011	III	012	II	013	X
014	III	015	II	016	II
017	III	018	VIII	019	III
020	III	021	III	022	VIII
023	II	024	I	025	VII
026	VII	027	VIII	028	I
029	VII				

MUNICIPIO: NEZAHUALCOYOTL

CODIGO: 087

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	II	003	II
004	II	005	II	006	II
007	II	008	VII	009	VII
010	VII	011	II	012	XI
013	III	014	III	015	VIII
016	VIII	017	VII	018	II
019	II	020	VII	021	VII
022	III	023	VIII	024	VIII
025	VIII	026	VII	027	VII
029	VIII	031	II	032	III

MUNICIPIO: PAPALOTLA**CODIGO: 088**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VIII	003	III		

MUNICIPIO: TEOTIHUACAN**CODIGO: 089**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VIII	002	I	003	II
004	II	005	II	006	II
007	II	008	I	009	I
010	II	011	II	012	VII
013	II	014	II	015	II

MUNICIPIO: TEPETLAOXTOC**CODIGO: 090**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	IX	002	II	003	II
004	II				

MUNICIPIO: TEZOYUCA**CODIGO: 091**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	II	004	II
005	II				

MUNICIPIO: TLALNEPANTLA**CODIGO: 092**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VII	002	XI	003	II
005	VII	007	II	008	VII
009	III	010	XI	011	VII
012	II	014	VII	015	VII
016	XI	017	VII	018	III
024	II	025	III	026	II
027	III	028	VIII	029	VIII
030	XI	031	VII	032	VII
034	VII	035	VIII	036	VII
038	III	039	X	042	III

044	VIII	045	VII	046	VIII
047	VIII	049	VIII	050	VII
051	VII	052	VIII	053	II
055	XI	058	VIII	059	VII
060	II	061	II	062	II
063	VIII	066	II	067	VII
068	VII	069	II	070	II
071	II	072	XI	073	III
074	VII	075	XI	077	VII
079	VII	080	II	081	II
083	II	084	II	086	VII
087	II	088	II	089	VII
090	VII	091	VII	093	II
099	II	100	II	101	II
104	II	105	II	106	III
109	II	110	VII	112	VII
124	VII	128	VII	132	II

MUNICIPIO: COACALCO

CODIGO: 093

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VIII	002	II	003	VIII
005	II	008	III	009	I
010	III	014	XII	015	VIII
016	III	017	XII	018	III
019	II	021	VII	022	III
023	XIII	025	VII	029	II
031	VIII	035	VIII	037	VII
038	VII	039	II	040	VIII

MUNICIPIO: ECAPETEC

CODIGO: 094

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	III	003	II
004	XII	005	III	006	III
011	III	012	II	014	III
016	I	017	I	018	I
019	III	024	XIII	026	III
031	III	040	IV	050	IX

052	III	059	VIII	067	XIII
071	II	099	IX	100	II
109	VIII	118	II	120	III

MUNICIPIO: HUIXQUILUCAN

CODIGO: 095

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	III	002	XIII	003	XIII
004	XIII	005	III	006	VII
007	XIII	008	III	009	II
010	III	011	II	012	II
013	VII	014	VII	016	VIII
017	III	018	III	019	II
020	II	021	II	022	III
023	XII	024	II	025	XII
026	VII				

MUNICIPIO: ISIDRO FABELA

CODIGO: 096

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	I	002	II		

MUNICIPIO: JILOTZINGO

CODIGO: 097

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	II		

MUNICIPIO: NAUCALPAN

CODIGO: 098

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VIII	002	III	003	II
004	III	005	II	006	II
007	II	008	I	009	XII
010	VII	011	VII	012	VII
013	II	014	VII	015	VII
016	I	017	VII	018	II
019	VII	020	II	021	X
022	X	023	VII	024	VII
025	VII	026	VII	027	VII

028	VII	029	VIII	030	VII
031	II	033	VIII	034	II
036	VII	037	VII	039	VIII
040	XI	042	VIII	043	VII
044	VII	045	XII	046	VII
051	VII	052	VII	053	VII
055	VIII	057	III	058	XII
064	III	065	XII	066	II
067	VIII	068	XII	069	III
071	VIII	078	II	081	VIII
082	II	085	XI	086	II
087	XI	091	VII	093	II
097	II	098	II	099	VIII
100	VII	101	II	104	VII
105	VII	106	VII	113	XII
114	VII	116	II	117	VIII
119	XI	120	VII	121	VII
124	VIII	125	VII	127	VII
132	X	133	XI	139	VII
140	XII	141	XII	142	II
143	II	144	VIII		

MUNICIPIO: NICOLAS ROMERO**CODIGO: 099**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VII	002	II	003	VII
004	I	005	VII	006	X
007	I	009	VII	010	I
011	I	012	I	013	I
014	II	051	VII		

MUNICIPIO: ATIZAPAN DE ZARAGOZA**CODIGO: 100**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	XI	002	II	003	XI
004	VIII	005	VII	006	VIII
007	VII	008	II	009	XI
010	XII	011	VII	012	XII
013	VII	014	II	015	XII

016	II	017	XII	018	XIII
019	VII	020	VII	021	VIII
022	II	023	II	024	XII
025	XII	026	XII	027	VII
028	VII	032	XI		

MUNICIPIO: TOLUCA

CODIGO: 101

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VII	002	IX	003	XII
004	VIII	005	II	006	VIII
007	IX	008	VII	009	IX
010	VIII	011	VII	012	VIII
013	II	014	III	015	II
016	VIII	017	VI	018	III
019	III	020	VIII	021	VII
022	VII	024	III	025	VIII
026	VIII	027	VIII	028	VII
029	XII	031	VIII	032	VIII
033	III	034	VIII	036	III
037	I	038	VIII	039	IX
040	II	041	III	042	II
044	VII	045	VII	046	IX
047	VIII	048	VIII	049	VIII
050	VIII	051	VIII	052	XI
053	XII	055	II	056	II
057	III	058	III	060	III
061	VIII	062	III	063	VIII
064	VII	065	VII	067	III
068	II	069	II	070	VIII
071	VIII	072	III	073	III
074	VIII	076	IX	077	II
078	VII	079	III	080	II
081	II	082	II	083	XII
084	II	085	II	086	II
087	II	088	III	089	III
090	III	091	II	092	II
093	I	094	II	095	II
096	IX	097	II	098	VIII

099	III	100	VII	101	II
103	II	104	II	105	III
106	II	109	II	110	II
112	II	113	I	114	II
115	II	116	I	117	II
118	VIII	119	III	120	III
122	II	123	II	124	VIII
126	VIII	128	III	129	VIII
130	VII	131	II	132	III
133	III	134	VII	135	II
137	VII	138	VII	139	VII
140	III	141	VII	142	VII
143	VII	144	VII	145	VII
146	II	148	II	149	II
150	VIII	151	II	152	II
153	II	155	VIII	156	II
157	II	158	II	159	II
160	III	161	II	162	VIII
163	II	164	VIII	165	VII
166	VIII	167	III	168	II
171	VIII	172	VII	173	II
175	VII	177	II	178	II
179	II	180	II	181	II
182	II				

MUNICIPIO: ALMOLOYA DE JUAREZ

CODIGO: 102

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO.
001	VII	002	II	004	I
005	VIII	006	I	007	I
008	II	009	I	010	I
012	I	013	I		

MUNICIPIO: METEPEC

CODIGO: 103

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	VII	003	VIII
004	VII	005	III	006	II
007	III	008	I	009	III

010	II	011	III	012	II
013	III	014	II	015	III
016	III	017	II	019	VIII
020	VIII	021	II	022	III
023	VIII	024	VIII	025	I
026	I	027	XIII	028	III
029	IX	030	III	031	II
032	VIII	033	VIII	034	II
035	XIII	036	II	037	II
038	VIII	039	I	040	II
041	III	042	IV	043	VIII
044	I	045	VIII	046	I
047	VII	048	VIII	049	VIII
050	VIII	051	VIII	052	VIII
053	I	054	II	055	VII
056	VII	057	VIII	058	VII
059	II	060	VIII	061	IX
062	VII	063	VIII	064	I
065	III	066	VII	067	VII
068	VII	070	II	071	VIII
072	VII	073	VIII	156	VII
157	VIII				

MUNICIPIO: TEMOAYA**CODIGO: 104**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	I	002	I	003	I
004	II	005	II	006	I
007	I	008	I	009	I
010	I	011	I		

MUNICIPIO: VILLA VICTORIA**CODIGO: 105**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	IV	002	II	003	VI

MUNICIPIO: ZINACANTEPEC**CODIGO: 106**

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
--------	-------	--------	-------	--------	-------

002	II	004	II	005	II
006	II	007	I	008	II
009	II	010	II	011	I
012	X	015	VII	018	VI
020	II	022	VII	023	I
024	I	025	II	026	I
028	VII	029	I	031	II
032	I	033	V	034	II
035	I	036	I		

MUNICIPIO: VALLE DE BRAVO CODIGO: 107

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VIII	002	VI	003	XI
004	VII	005	II	006	II
007	II	008	II	009	X
010	X	011	VII	012	V
013	V	015	II	016	VI
017	X	018	XI	019	X
020	VII	021	I	022	VII
023	VII	024	VII		

MUNICIPIO: AMANALCO CODIGO: 108

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	II		

MUNICIPIO: DONATO GUERRA CODIGO: 109

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	II		

MUNICIPIO: IXTAPAN DEL ORO CODIGO: 110

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II				

MUNICIPIO: OTZOLOAPAN CODIGO: 111

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II				

MUNICIPIO: SANTO TOMAS CODIGO: 112

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	VII		

MUNICIPIO: VILLA DE ALLENDE CODIGO: 113

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II				

MUNICIPIO: ZACAZONAPAN CODIGO: 114

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II				

MUNICIPIO: ZUMPANGO CODIGO: 115

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VIII	002	I	003	I
007	II	008	VII	009	II
010	II	011	II	012	I
013	II	023	VI	024	I
025	I	026	VII	027	VIII

MUNICIPIO: APAXCO CODIGO: 116

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	III	002	I	003	II

MUNICIPIO: HUEYPOXTLA CODIGO: 117

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VII	002	III	003	II

004 I 006 IV

MUNICIPIO: JALTENCO CODIGO: 118

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	I	004	VIII

MUNICIPIO: NEXTLALPAN CODIGO: 119

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	III	002	II	003	II
004	II	005	II	006	II
007	II	008	II		

MUNICIPIO: TEQUIXQUIAC CODIGO: 120

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	II	002	II	003	III
004	II	005	II	006	II

MUNICIPIO: CUAUTITLAN IZCALLI CODIGO: 121

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
001	VI	002	II	003	I
004	VII	005	VII	006	X
007	II	008	VIII	009	VIII
010	VII	011	VI	012	VI
014	I	017	VI	018	VI
019	VI	020	I	021	II
022	I	026	VII	028	VIII
029	I	031	II	032	II
033	VI	035	II	036	II
037	VI	039	XII	041	VII
042	VI	044	VII	045	VIII

MUNICIPIO: CUAUTITLAN IZCALLI (CONTINUA) CODIGO: 121

SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO	SECTOR	RANGO
046	VII	047	VII	048	XII

049	III	050	III	052	VI
053	I	054	I	056	VII
057	VII	058	VII	059	I
060	VI	061	VIII	062	VIII
064	I	065	VIII	068	I
070	II	072	II	079	I
080	VI	081	VII	082	II
087	VIII	088	III	089	II
092	II				

Para efecto de que los contribuyentes del Impuesto sobre Radicación puedan localizar gráficamente el sector catastral que le corresponda al inmueble en razón de su ubicación, deberán de acudir a la Tesorería Municipal, o las delegaciones del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, respectivamente.

Los sectores catastrales y rangos asignados entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado".

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Administrativo. Editorial. Porrúa, México. 1990.
- 2.- BURGOA, Ignacio. Principios Constitucionales en Materia de Contribuciones. Tribunal Fiscal de la Federación 45 años. T. I. 1982.
- 3.- COLEGIO SUPERIOR DE CIENCIAS JURIDICAS. La Evasión de las Obligaciones Fiscales. México. 1985.
- 4.- DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Décima sexta edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1989.
- 5.- DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Vigésima Octava Edición, Editorial. Porrúa, S.A. México. 1990.
- 6.- JARACH, Dino. Curso Superior de Derecho Tributario. Buenos Aires. 1957.
- 7.- OCHOA CAMPOS, Moises. Derecho Administrativo. Editorial. Porrúa, México. 1991.
- 8.- ORTEGA LOMELIN, Roberto. Federalismo y Municipio. Editorial. Fondo de Cultura Económica, México. 1994.
- 9.- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México. 1990.
- 10.- PAZOS, Luis. Los Límites de los Impuestos. Editorial. Diana, México. 1990.
- 11.- RENDON HUERTA BARRERA, Teresita. Derecho Municipal. Editorial. Porrúa, México. 1985.
- 12.- RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. Editorial. Harla. México. 1986.

13.- SANCHEZ HERNANDEZ; Mayolo. Derecho Tributario. Editorial. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1988.

14.- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Décima Cuarta Edición. Editorial. Porrúa, S.A. 1988.

15.- SIERRA, Justo. Manual Escolar de Historia General. Secretaría de Educación Pública. México. 1924.

16.- Tribunal Fiscal de la Federación, Fideicomiso para promover la Investigación de Derecho Fiscal y Administrativo. La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial. Oisigrat, S.A. México. 1989.

17.- VILLALOBOS ORTIZ, Ma. del Consuelo. El Principio de Legalidad en Materia Tributaria a la Luz del Derecho Constitucional Mexicano. Edición del Tribunal Fiscal de la Federación. México. 1992.

LEGISLACION.

1.- Constitución Política Federal. Editorial Porrúa, México. 1996.

2.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Gobierno del Estado de México. 1996.

3.- Código Fiscal de la Federación. Editorial Porrúa. México. 1996.

4.- Código Fiscal del Estado de México. Gobierno del Estado de México. 1993, 1994, 1995, 1996.

5.- Código Fiscal de los Municipios del Estado de México. Gobierno del Estado de México. 1993, 1994, 1995 y 1996.

6.- Ley de Catastro del Estado de México. Gobierno del Estado de México. 1996.

7.- Ley de Información e Investigación, Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México. Gobierno del Estado de México. 1996.

8.- Ley de Coordinación Fiscal Federal. Revista Indetec. No. 97. Noviembre-Diciembre. México. 1995.

9.- Prontuario de Legislación Fiscal 1993, 1994, 1995 y 1996. Publicación del Gobierno del Estado de México.

OTRAS FUENTES

1.- Amparo en Revisión 1039/93. Envases Cuevas, S.A. de C.V., tramitado y resuelto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lugar donde se obtuvo la información citada.

2.- Diccionario de Derecho. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México. 1975.

3.- Diccionario Jurídico Mexicano. I-O, Tercero Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.

4.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XV. Editorial Bibliográfica Argentina. Argentina 1977.

5.- Ensayo de Diccionario de Política y Administración Pública. México. 1980.

6.- Exposición de Motivos. A la Iniciativa del Decreto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México. Formulado por el Ejecutivo del Estado, en diciembre de 1992.

7.- Gaceta de Gobierno del Estado de México. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México. número 124. Tomo CLVI. 1993. Toluca, México.

8.- Gaceta de Gobierno del Estado de México. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México. número 124. Tomo CLVIII. 1994. Toluca México.

9.- Gaceta de Gobierno del Estado de México. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México. Número 124. Tomo CLX. 1995. Toluca México.

10.- Gaceta de Gobierno del Estado de México. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México. Número 128. Tomo CLXII. 1996. Toluca México.

11.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Volumen II. Editorial. Fondo de Cultura Económica. México. 1993.

12.- Diario Oficial de la Federación. Diciembre 15. México. 1995.

13.- Diario Oficial de la Federación. Diciembre 23. México. 1996.